



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO EN EL
EXPEDIENTE N° 00673-2014-0-3101-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA, SULLANA, 2018.**

**TESIS OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

MARLON JHONATAN REYES CAMPOS

TUTOR

Abg. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ

SULLANA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

.....
Mg. José Felipe Villanueva Butron
Presidente

.....
Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Secretario

.....
Abg. Rodolfo Ruiz Reyes
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida, y por haberme regalado este privilegio de desarrollarme profesionalmente y cumplir una de mis metas en la vida.

A ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

MARLON JHONATAN REYES CAMPOS

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida, por su apoyo incondicional en esta meta de mi vida.

A los Docentes:

Mi más grande admiración por Uds. les adeudo por el tiempo y por los conocimientos impartidos.

MARLON JHONATAN REYES CAMPOS

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00673-2014-0-3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2018?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, mediana y alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, robo y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had the following problem: What is the quality of first and second instance sentences on aggravated robbery according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file N° 00673-2014-0-3101-JR-PE -01 of the Judicial District of Sullana - Sullana, 2018 ?; the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and transversal design. The sample unit was a judicial file selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used and as a tool a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: very high, medium and high; while, of the second instance sentence: high, high and high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was high and high, respectively.

Keywords: quality, crime, robbery and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	10
2.1. ANTECEDENTES.....	10
2.2. BASES TEÓRICAS.....	14
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	14
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	14
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	14
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	14
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	15
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	16
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	16
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	17
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	17
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	18
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	19
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	20
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	20
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	20

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	21
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	22
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	22
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	23
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	24
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	25
2.2.1.2. El ius puniendi del estado en materia penal	25
2.2.1.3. La jurisdicción.....	25
2.2.1.3.1. Definiciones	25
2.2.1.3.2. Elementos.....	25
2.2.1.4. La competencia	27
2.2.1.4.1. Definiciones	27
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia	28
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	28
2.2.1.5. La acción penal.....	29
2.2.1.5.1. Definición	29
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	30
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	31
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	32
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	32
2.2.1.6. El proceso penal	33
2.2.1.6.1. Definiciones	33
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal	33
2.2.1.6.2.1. El Principio de Legalidad	33
2.2.1.6.2.2. El Principio de lesividad	34
2.2.1.6.2.3. El Principio de Culpabilidad Penal.....	34
2.2.1.6.2.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena.....	35
2.2.1.6.2.5. El Principio Acusatorio.....	35
2.2.1.6.2.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia	36
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal	36
2.2.1.6.4. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	37
2.2.1.6.4.1. Clases de proceso penal	37

2.2.1.6.4.1.1. Proceso penal común	37
2.2.1.6.4.1.1.1. Etapas del proceso penal común	37
2.2.1.6.4.1.1.1.1. Investigación preparatoria.....	37
2.2.1.6.4.1.1.1.1.1. Definiciones	37
2.2.1.6.4.1.1.1.1.2. Finalidad	38
2.2.1.6.4.1.1.1.1.3. Sub etapa de diligencias preliminares.....	38
2.2.1.6.4.1.1.1.1.4. Formalización de la investigación preparatoria	39
2.2.1.6.4.1.1.1.2. Etapa intermedia	39
2.2.1.6.4.1.1.1.2.1. Definiciones	39
2.2.1.6.4.1.1.1.2.2. Finalidad	40
2.2.1.6.4.1.1.1.2.3. El sobreseimiento.....	41
2.2.1.6.4.1.1.1.2.3.1. Clases de Sobreseimiento	42
2.2.1.6.4.1.1.1.2.4. El auto de enjuiciamiento	42
2.2.1.6.4.1.1.1.3. Juzgamiento	43
2.2.1.6.4.1.1.1.3.1. Definiciones	43
2.2.1.6.4.1.1.1.3.2. Finalidad	43
2.2.1.6.4.1.2. Proceso especiales	44
2.2.1.6.4.1.2.1. Definiciones	44
2.2.1.6.4.1.2.2. Clases de procesos especiales	44
2.2.1.6.4.1.2.2.1. El proceso inmediato	44
2.2.1.6.4.1.2.2.2. El proceso por razón de la función pública.....	45
2.2.1.6.4.1.2.2.3. El proceso de seguridad	46
2.2.1.6.4.1.2.2.4. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.....	46
2.2.1.6.4.1.2.2.5. Proceso de terminación anticipada	47
2.2.1.6.4.1.2.2.6. Proceso por colaboración eficaz	48
2.2.1.6.4.1.2.2.7. El proceso por faltas	49
2.2.1.6.5. Identificación del proceso penal de donde surgen las Sentencias en estudio	50
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	50
2.2.1.7.1. La cuestión previa.....	50
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.....	51
2.2.1.7.3. Las excepciones	51

2.2.1.8. Los sujetos procesales.....	52
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	52
2.2.1.8.1.1. Definiciones	52
2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	53
2.2.1.8.1.2.1. Respecto de la formalización de la denuncia.....	53
2.2.1.8.1.2.2. Respecto de la acusación fiscal.....	54
2.2.1.8.1.3. Respecto de la formalización de la denuncia y de la acusación existente en el proceso judicial en estudio	55
2.2.1.8.2. El Juez penal	56
2.2.1.8.2.1. Definición de juez.....	56
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	56
2.2.1.8.3. El imputado	57
2.2.1.8.3.1. Definiciones.....	57
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado	57
2.2.1.8.4. El abogado defensor	58
2.2.1.8.4.1. Definiciones.....	58
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	59
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio.....	60
2.2.1.8.5. El agraviado	61
2.2.1.8.5.1. Definiciones.....	61
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	61
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil.....	62
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable.....	62
2.2.1.8.6.1. Definiciones.....	62
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad.....	63
2.2.1.9. Las medidas coercitivas.....	64
2.2.1.9.1. Definiciones.....	64
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.	64
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas	66
2.2.1.9.4. Medida Coercitiva en el caso concreto en estudio	67
2.2.1.9.4.1. La prisión preventiva	67
2.2.1.10. La prueba.....	70

2.2.1.10.1. Definiciones	70
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba	71
2.2.1.10.3. La valoración probatoria.....	72
2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada	72
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria	73
2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	73
2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	73
2.2.1.10.5.3. Principio de la carga de la prueba	74
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba	74
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba	75
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	75
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	75
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.....	76
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba	77
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud	77
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	77
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	78
2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado	79
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto	80
2.2.1.10.7. El informe policial como prueba pre constituida, actos procesales y pruebas valoradas en las sentencias en estudio.....	80
2.2.1.10.7.1. El informe policial	80
2.2.1.10.7.1.1. Concepto.....	80
2.2.1.10.7.1.2. Regulación	81
2.2.1.10.7.1.3. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial.....	81
2.2.1.10.7.1.4. El informe policial en el caso concreto en estudio	81
2.2.1.10.7.2. La testimonial	82
2.2.1.10.7.2.1. Concepto.	82
2.2.1.10.7.2.2. La regulación	83
2.2.1.10.7.2.3. Valor probatorio.....	83
2.2.1.10.7.2.4. La testimonial en el caso concreto en estudio.....	84
2.2.1.10.7.3. La documental	85

2.2.1.10.7.3.1. Concepto.....	85
2.2.1.10.7.3.2. Clases de documentos	85
2.2.1.10.7.3.3. Regulación.....	85
Valor probatorio.....	86
Documentos existentes en el caso concreto en estudio.....	86
La pericia	87
2.2.1.10.7.4.1. Concepto	87
2.2.1.10.7.4.2. Regulación	88
2.2.1.10.7.4.3. Valor probatorio.....	88
2.2.1.10.7.4.4. La pericia en el caso concreto en estudio	89
2.2.1.11. La sentencia	90
2.2.1.11.1. Etimología	90
2.2.1.11.2. Definiciones	90
2.2.1.11.3. La sentencia penal	90
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia	91
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	91
2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad	92
2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso	92
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia	93
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	93
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia	93
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia	94
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial.....	94
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	95
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	96
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva	96
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa.....	98
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive	108
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	110
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva	110
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa.....	111
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive	111

2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional	112
2.2.1.11.14. La sentencia en el caso en estudio	113
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones	113
2.2.1.12.1. Definición	113
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	113
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	114
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	114
2.2.1.12.4.1. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal	114
2.2.1.12.4.1.1. Clases de recursos contra las resoluciones judiciales	114
2.2.1.12.4.1.1.1. El recurso de reposición.....	114
2.2.1.12.4.1.1.2. El recurso de apelación	115
2.2.1.12.4.1.1.3. El recurso de casación.....	115
2.2.1.12.4.1.1.4. El recurso de queja.....	116
2.2.1.12.4.1.2. La acción de revisión	116
2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos	117
2.2.1.12.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	117
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	118
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	118
2.2.2.1.1. La teoría del delito	118
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	118
2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad	118
2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad	118
2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad.....	119
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	120
2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena.....	120
2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil	120
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	121
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	121
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de robo agravado en el Código Penal.....	121
2.2.2.2.3. El delito de robo agravado	121

2.2.2.2.3.1. Regulación	121
2.2.2.2.3.2. Tipicidad	122
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	123
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	127
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad	127
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad	128
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito	128
2.2.2.2.3.6. La pena en el robo agravado	129
2.3. MARCO CONCEPTUAL	131
III. HIPÓTESIS	133
IV. METODOLOGÍA	134
4.1. Tipo y nivel de la investigación	134
4.2. Diseño de investigación	136
4.3. Unidad de análisis	137
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	139
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	140
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	141
4.7. Matriz de consistencia lógica	143
4.8. Principios éticos	145
V. RESULTADOS	146
5.1. Resultados	146
5.2. Análisis de resultados	184
VI. CONCLUSIONES	189
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	192
ANEXOS	
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00673-2014-0-3101-JR-PE-01	202
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	223
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	230
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	242
Anexo 5. Declaración de compromiso ético	264

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia -----	146
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva-----	146
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa -----	155
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive -----	163
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia -----	166
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva-----	166
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa -----	171
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive -----	177
Resultados consolidados de las sentencias en estudio -----	180
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia -----	180
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia-----	182

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años los países latinoamericanos estamos conociendo un importante desarrollo de democratización, no siendo ajeno a ello la administración de Justicia y el Derecho que también se han visto inmersos en este avance y desarrollo, que a decir verdad se ha vuelto un factor muy importante para las sociedades. Para la vigencia de la democracia y de un Estado de Derecho es importante el fortalecimiento de una administración de justicia eficiente, independiente y autónoma, la cual garantice un procedimiento procesal eficaz, de acuerdo a ley, la cual se verá plasmada en una sentencia que contenga los altos estándares de calidad (Rico, 1997).

En el contexto internacional:

En Guatemala, por ejemplo, se observó los esfuerzos realizados con miras a la formación de jueces, al nombramiento de nuevos jueces de Paz y a la creación de juzgados comunitarios. El estado de Guatemala realizó cambios a sus sistemas de administración de justicia precarios y obsoletos por sistemas de administración transparentes y modernos con la finalidad de mejorar el acceso a las personas a la justicia, mejorar la calidad de los procesos, la calidad de las sentencias y con ello lograr una mejor administración de justicia, cuyas garantías se sostienen en la independencia funcional, la independencia económica, la no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley, y la selección del personal (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2003).

Aun así, durante la visita de la Comisión Internacional de Derechos Humanos (CIDH) constató serias deficiencias que aún aquejan al Poder Judicial. Entre los problemas más graves que afectan la administración de justicia se encuentran la impunidad estructural que comprende tanto las violaciones de derechos humanos del pasado como las conductas punibles del presente, la insuficiencia de recursos, los escasos avances en la modernización de la justicia, la deficiente capacitación de jueces y operadores de justicia, la falta de independencia e imparcialidad de algunos

jueces, la politización de la justicia, las presiones de diversa índole sobre jueces y operadores de justicia, la falta de acceso a la justicia por numerosos sectores de la sociedad, la falta de aplicación adecuada de una carrera judicial, la inestabilidad en el cargo que ello acarrea, viéndose todo ello reflejado en las sentencias que emite la administración de justicia de Guatemala (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2003).

Según el Informe Nacional de Desarrollo Humano – Guatemala, señala: El ciudadano guatemalteco es titular de obligaciones y derechos; sin embargo, no existe igualdad de oportunidades para ejercitarlos, lo que repercute directamente en la posibilidad de disponer de las mismas opciones para disfrutar de una vida digna. El derecho de acceso a los tribunales de justicia en tanto es difícil o imposible para los indígenas u otros sectores pobres, niega el derecho a una vida sin temores, con seguridad, con pleno desarrollo humano, también dijo que no existen estudios específicos sobre la calidad de las sentencias dictados por las entidades judiciales de ese país (Universidad Rafael Landívar, 2005).

A propósito, en Honduras, la administración de justicia está empeorando en los últimos años, la duración de los procesos, según la información proporcionada por la Unidad de Estadísticas del Poder Judicial, el tiempo promedio de resolución de los casos laborales en primera instancia fue de 15,5 meses en el 2010, donde los juzgados mixtos reportaron una duración promedio de 19 meses mientras que en los juzgados especializados, la duración promedio fue de 12 meses. Como se observa, la duración promedio de los casos se ha incrementado, en los últimos años, pasando de 10 meses en 2005 a más de 15 meses en 2010, en ese sentido el tiempo que transcurre para la culminación de los procesos en dicho país, también se verá reflejado en sus sentencias, las mismas que podrían verse menoscabadas respecto a su calidad, toda vez que el plazo para su emisión no es eficaz, ni célere (Levaggi, 2011).

En relación al Perú:

Relacionado con lo expuesto en el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente: los servicios de administración de justicia se encuentran en niveles deficitarios en términos de calidad del servicio, con un nivel de satisfacción muy bajo (15% de aceptación en el caso del Poder Judicial (PJ). Por ello en el 2011, se continuo con el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia (II etapa), el mismo que tiene como objetivo mejorar la calidad y acceso a los servicios de justicia. El cual propone un enfoque de demanda sobre la reforma judicial, a partir del logro de los atributos deseados de la calidad del servicio, sobre el cual se estructuran los objetivos, componentes y resultados del Proyecto. Supone colocar al usuario (y por extensión al ciudadano) como el centro de las preocupaciones del Sistema de Asistencia Judicial (SAJ). De acuerdo con ello, se ha atribuido como características deseables, respecto a la administración de justicia con énfasis a su calidad los siguientes: acceso a la administración de justicia, imparcialidad, predictibilidad, equidad-proporcionalidad, celeridad, transparencia y ejecución de sentencias, respecto a esta última, sobre su calidad, la misma que debe conllevar todos lo prescrito en la ley (Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, 2011).

Por su parte Schönbohm (ex magistrado alemán) elaboro un libro que lleva por título “Manual de Sentencias Penales. Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria: Reflexiones y sugerencias, esta obra constituye un referente indispensable para los jueces peruanos, abogados y personal participe en la administración de justicia, esta obra es una guía sólida y amigable que permitirá mejorar la calidad de las sentencias en materia penal (Schönbohm, 2014). La resolución en mención brinda diferentes aportes de cara a mejorar la calidad de las decisiones emanadas de nuestro sistema de administración de justicia, rigiéndonos a esta norma estaremos mejorando el déficit que afronta nuestro país en cuanto a la calidad de las sentencias, con ello mejorando la calidad de nuestro sistema de administración de justicia.

El Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) mediante resolución N° 120-2014-PCNM del 28 de mayo de 2014, ha establecido las reglas generales conforme a las cuales se evaluarán la calidad de decisiones de todos los jueces y fiscales del país,

habiéndose identificado los siguientes problemas: falta de orden, ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortografía, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa, así como el uso de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco pertinentes para la solución del caso concreto. A éstas añadiría que en algunas resoluciones o sentencias se advierte una profunda deficiencia en lo concerniente al razonamiento probatorio, específicamente en lo relativo a la valoración individual y conjunta de las pruebas disponibles.

La resolución en mención brinda diferentes aportes de cara a mejorar la calidad de las decisiones emanadas de nuestro sistema de administración de justicia, rigiéndonos a esta norma estaremos mejorando el déficit que afronta nuestro país en cuanto a la calidad de las sentencias, con ello mejorando la calidad de nuestro sistema de administración de justicia.

Respecto del CNM, el periodista peruano Rodrich, opinó: *¿Le interesa a alguien reconstruirla realmente?* El Sistema Judicial Peruano junto con las entidades que los nombran, evalúan y sancionan, hasta policías, abogados y litigantes, entre otros, está en escombros y, por más signos de descomposición que cada día lo confirman, no se percibe voluntad real de emprender el esfuerzo para construir un Sistema Judicial que genere confianza. La señal más reciente de la hediondez la difundió Panorama el domingo: un audio en el que un miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, pone en evidencia las ‘movidas’ para nombrar a allegados suyos en distintos ámbitos judiciales desde una entidad que, entre otras funciones, sanciona a magistrados, en ese sentido, se tiene que la corrupción que se suscita en el país, también está perjudicando la administración de justicia, y con ella, disminuyendo la calidad de las sentencias que emiten dichos jueces “movidos”, los cuales se sobreentiende no llegaron a tal puesto por sus arduos conocimientos de la ley (Álvarez, 2010).

Esta evidencia, junto con varias otras recientes, simplemente confirman el colapso de la justicia peruana, un epicentro del desastre está en el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), donde se ha revelado corrupción. Estando así, podemos afirmar que efectivamente el CNM se preocupa por el desarrollo y Transparencia del Sistema

Judicial Peruano, si lo único que genera con estas evidencias es desconfianza e inquietud en la Justicia Peruana.

En el ámbito local:

En el ámbito local, el escritor (Dinh, 2015) del diario virtual El Regional Piura publicó: *los procesos judiciales en Sullana se reducirán en un 45% con el uso de notificaciones electrónicas*, refiriendo que:

Entre un 30 y 45 por ciento se reducirá la duración de los procesos judiciales en Sullana al entrar en servicio en este distrito judicial el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE), manifestó el doctor Víctor Ticona Postigo, presidente del Poder Judicial. Esta herramienta tecnológica, optimizará el funcionamiento de los organismos jurisdiccionales en términos de ahorro de tiempo y trabajo, porque en adelante, vía Internet, las notificaciones se realizarán en tiempo real, en contraste con el sistema tradicional que demanda varios días en su tramitación. El Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE) garantiza la integridad, autenticidad, inalterabilidad y confidencialidad de la resolución judicial a notificar. “Con el empleo de la tecnología informática, el Poder Judicial se pone a la altura de la exigencia ciudadana de administrar justicia con celeridad y eficacia”. No obstante lo expuesto, los comentarios no se hicieron esperar, pues muchos opinan que aun con esta noticia la administración de justicia es lenta y corrupta en la emisión y calidad de las sentencias. (s/n)

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

En el presente trabajo será el expediente N° 00673-2014-0-3101-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Sullana, donde la resolución final, esto es, la sentencia en primera instancia fue emitida por el Juez del Juzgado Penal

Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Sullana donde se resolvió declarar responsables a los acusados B1 y B2, condenándoseles por la comisión del delito de robo agravado en agravio de B, a cumplir una pena privativa de la libertad de doce años efectiva, y al pago de una reparación civil de un mil soles, asimismo, la referida sentencia fue impugnada en su momento, de acuerdo a ley, y fue elevada al órgano superior de segunda instancia, siendo esta, la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Sullana, donde los Jueces que revisaron la sentencia emitida por el A quo, decidieron confirmar la sentencia emitida por el Juez del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Sullana.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el 26 de octubre de 2013 y fue calificada el día 27 de octubre del 2013, la sentencia de primera instancia tiene fecha 21 de octubre del 2014, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del día 18 de febrero de 2015, en síntesis concluyó luego de 1 año, 3 meses y 23 días, aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00673-2014-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Calcular la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00673-2014-0-3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2018.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, y motivación de la pena.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente la siguiente investigación tiene como justificación un sinnúmero de observaciones judiciales hechas a nuestro país, específicamente en nuestra localidad, donde se desarrolla la siguiente investigación, de la que se puede observar los males que aquejan a los usuarios del sistema judicial, males como, la demora en los procesos judiciales, carga y descarga procesal en el Poder Judicial, el limitado acceso para los usuarios de pocos recursos económicos y sobre todo la corrupción existente en las decisiones judiciales, reflejado en la calidad de las sentencias y respecto a las sanciones para los jueces; problema que se corrobora con la desconfianza que existe por parte de la población sobre la ejecución de las labores que se realizan en las instituciones encargadas de administrar justicia.

La presente investigación tiene como objetivo y finalidad, determinar la calidad de las sentencias, teniendo como miras la administración de justicia de nuestra

localidad, tomaremos como referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; los resultados de esta investigación nos servirá como base para conocer que tanto nos hace falta para mejorar y sobre todo que debemos cambiar para lograr una administración de justicia sólida y confiable para todos aquellos justiciables o no que buscan un resultados positivos en ella.

Analizaremos cada detalle objeto de estudio, sin embargo al ser un estudio practicado sobre la realidad de nuestra administración de justicia en nuestra localidad, busco poner en conocimiento tanto a los abogados, personas integrantes de las instituciones que imparten justicia y sobre todo a los jueces, a saber, que sus resoluciones judiciales y/o sentencias serán revisadas no solo por el órgano encargado, sino por la ciudadanía misma, quienes verificaran la existencia o no de los elementos sustanciales para su correcta emisión.

Debido a lo complejidad del tema y la consecuente investigación, he aquí el siguiente estudio.

El propósito del presente estudio es comenzar, a efectos como también de hacer uso y ejercicio de un derecho de rango constitucional, en cual está previsto en el inciso 20° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que señala como derecho constitucional “el principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley” (Ruiz, 2015).

El trabajo de investigación es de tipo cuantitativo y cualitativo, teniendo un nivel exploratorio descriptivo y corresponde a un diseño no experimental porque es ajeno a la voluntad del investigador, asimismo la investigación obedece a un estudio retrospectivo porque se da sobre hechos ocurridos en el pasado, y trasversal ya que ocurre en un determinado momento en el desarrollo del tiempo. La unidad de análisis fue del Expediente N° 00673-2014-0-3101-JR-PE-01, siendo la variable la calidad de las sentencias. Se aplicaron las técnicas de observación y el análisis del contenido en distintas etapas. Igualmente se procedió a la recolección de datos a través de un plan de análisis donde la primera etapa fue una actividad abierta y exploratorio, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos, la segunda etapa fue una actividad, pero más sistémica que la anterior y la tercera etapa fue un análisis sistemático de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. Se presentó una matriz de consistencia lógica que representa el resumen de la investigación.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Schönbohm, en su libro *Manual de Sentencias Penales*, (2014), investigó:

Manual de sentencias penales, Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria, reflexiones y sugerencias; cuyas conclusiones fueron: “una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil. Y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta. Esto significa que el juez tiene que esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema. Si las partes no entienden la sentencia esto ocasiona que aumenten los recursos contra las decisiones judiciales y que éstas no encuentren credibilidad para ser aceptadas, todo lo cual afecta severamente la seguridad jurídica. Esto a su vez, también implica eliminar lo excesivo del texto, lo cual se puede detectar quitando una palabra o frase sin que el texto pierda su comprensibilidad, es decir, sin afectar la asociación de ideas que conducen a la decisión. Cumplir con esta exigencia lleva como consecuencia no copiar partes de otros textos u otras sentencias en la fundamentación, pues existe el peligro que las partes copiadas no aporten nada indispensable a la fundamentación de la sentencia, impidiendo en muchos casos observar con claridad una relación directa con el caso resuelto, siendo únicamente excepcional el uso de éstas, tanto más, si prescindiendo de todo ello, también se evitarían contradicciones en la fundamentación”. (p. 33)

El autor citado, en su publicación nos aporta pautas para que los órganos jurisdiccionales emitan sentencias debidamente fundamentadas, claras y objetivas, a fin de que sean entendidas por los justiciables y la población, además, nos resalta el autor, que los jueces deben redactar las sentencias de forma autónoma e individual, toda vez, que al ceñirse o guiarse de otras sentencias, se copia innecesariamente textos que no aporten nada a la nueva sentencia e incluso solo con ese aporte agregado a dicha sentencia, puede traer como consecuencia contraposiciones en su fundamentación, siendo así, será objeto de interposición de medios impugnatorios, caso contrario, de regirse y tener una guía adecuada, el juzgador se evitaría estos inconvenientes, emitiendo sentencias claras y justiciables satisfechos con la labor de la administración de justicia.

En ese sentido, la investigación realizada por el autor es importante porque explica la importancia en la claridad y debida fundamentación que deben contener las

sentencias, tema que no es ajeno al presente informe de investigación.

Chunga (2014), del Diario Virtual El Regional Piura, investigó:

La calidad de las sentencias; cuyas conclusiones fueron: “con referencia a la calidad también está el criterio jurisdiccional. Se acepta con cierta homogeneidad que, la calidad puede medirse en atención al hecho de haber sido confirmada o revocada la sentencia por el superior jerárquico. El asunto es que, ni siquiera los jueces superiores piensan uniformemente. De hecho, el Tribunal Constitucional –siendo uno en todo el país- expone con frecuencia sentencias que asumen un criterio y al día siguiente retoman otro distinto. No todo está dicho en el derecho, de allí que los problemas de justicia no siempre tienen el mismo resultado. Hay casos en los que hasta la confianza en el juez de primera instancia pesa para el resultado final en la segunda instancia. El autor afirma que en el antiguo modelo –cuando no existía la sistematización informática- que una misma apelación diera lugar a dos cuadernos finalmente resueltos en sentidos contradictorios. Entonces ¿fue mala la resolución impugnada? En estos tiempos se han puesto de moda los acuerdos plenarios y los precedentes jurisdiccionales para uniformizar criterios. En todo caso, lo que logran medir esas pautas de conformidad con el precedente y/o la confirmatoria o revocatoria es la unidad de criterio jurisdiccional y hasta la predictibilidad de las resoluciones. La calidad está más allá de esos conceptos”. (s/n)

El autor afirma que en el antiguo modelo, cuando no existía la tecnología y la sistematización informática, como se da hoy en día en la administración de justicia, daba lugar a que una misma apelación diera lugar a dos cuadernos, los mismos que finalmente eran resueltos en sentidos contradictorios. Además, el autor refiere que en la actualidad se ven los famosos acuerdos plenarios y los precedentes jurisdiccionales para uniformizar criterios, los mismos que tiene como fin, medir esas pautas de conformidad con el precedente y/o la confirmatoria o revocatoria es la unidad de criterio jurisdiccional y hasta la predictibilidad de las resoluciones, habiendo logrado en muchos casos resolver casos de forma uniforme, pero que sin embargo, que aún se ven casos resueltos de forma distinta a pesar de contar con los acuerdos plenarios.

Al respecto, lo investigado por el autor es muy importante, pues, en el presente informe de investigación sobre la calidad de las sentencias, no solo se analizará su contenido normativo, sino también sobre el contenido de carácter jurisprudencial, en ese sentido lo expresado por el autor es de vital importancia, toda vez, que los

acuerdos plenarios y jurisprudencia vinculante son base primordial y guía al momento de pronunciarse sobre un proceso penal, siendo que la calidad de las sentencias no solo se basa en la calidad propiamente dicha del documento decisorio, sino, que está más allá de dichos conceptos.

Por otra parte, Mendoza (2013), en su publicación en la página web Auditoría Social al Sistema de Justicia, investigó:

La predictibilidad de los jueces y de la Justicia. Reflexiones en torno al proyecto “Auditoría Social al Sistema de Justicia”, expone: “¿Son de calidad las sentencias judiciales en el Perú? No existe un diagnóstico sobre la calidad jurisdiccional. Sin embargo, es común que se refiera la existencia de sentencias confusas, mal redactadas, parcas en el análisis y en el uso de la doctrina, así como reacias a considerar las líneas individuales de pensamiento de otros jueces de igual rango como una manera de acercarse a una Justicia ideal. Para elaborar estándares de justicia es necesario, primero, conocer la realidad actual de la productividad de los jueces. Puede obtenerse un diagnóstico aproximativo de la calidad jurisdiccional sistematizando un número importante de sentencias al azar. Los indicadores de calidad, subjetivos y difícilmente verificables con absoluta precisión, se referirán a los siguientes aspectos: redacción, lógica, claridad, sistematicidad, interpretación legal, método científico, aplicación normativa, uso de la doctrina, aplicación de tratados sobre derechos humanos, seguimiento de una plantilla, conocimiento de la institución abordada, objetividad del juicio frente a la observación de los hechos, asociación de conceptos, interdiscipliniedad, razonabilidad dentro del margen de creación normativa, etc”. (s/n)

Lo expuesto por el autor es claro, manifiesta que las sentencias en el Perú, en muchas ocasiones y de acuerdo a la opinión pública, refiere que las sentencias son confusas (que no son claras), mal redactadas, que contienen contraposiciones o parcas en su análisis jurídico y no hacen uso adecuado de la doctrina, de los acuerdos plenarios y jurisprudencia, indicando que para conocer la realidad de la predictibilidad de los jueces, se debe escoger al azar varias sentencias, a fin de verificar si estas cumplen con: una adecuada redacción, logicidad, claridad, debida interpretación legal y normativa.

En ese sentido, dicha investigación tiene sentido y relación con la calidad de las sentencias, objeto del presente informe de investigación, pues, el uso de doctrina,

jurisprudencia y acuerdos plenarios, explican y aclaran diversos temas, por eso, su uso debe ser correcto y preciso en una sentencia, a fin de que las sentencias emitidas en un fallo judicial sean claras y precisas, entendibles para los justiciables y para los usuarios.

Por otro lado, Valentín (2017), en su Informe de Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, respecto a su tema: *La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio – robo agravado, en el expediente N° 00490-2015-0-0102-JR-PE-01., del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2017*, concluyó:

En la presente investigación se ha tenido por objetivo general Analizar la calidad de las sentencias sobre Robo Agravado, emitidas en Primera y Segunda Instancia en el expediente N° 00490 - 2015-0-0102 - SP-PE-01, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2015, se trata de una investigación de nivel descriptivo, tipo cualitativo, en tal sentido hemos estudiado, analizado y especificado cualidades y características de nuestro objeto de estudio, en aras de determinar su calidad de acuerdo a los parámetros tanto normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, para ello hemos aplicado el diseño de la investigación hermenéutica mediante el análisis del contenido. Los resultados revelaron que la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y alta, respectivamente. Finalmente, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, ambas fueron de rango alta, respectivamente. (p. v)

El autor precedente, conforme a su investigación concluye que la sentencia de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el Distrito Judicial de Ancash-Huaraz de acuerdo a las técnicas de observación y análisis del contenido contrastado a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, ha logrado obtener la calidad de dichas sentencias, siendo su resultado: calidad alta y alta para las sentencias de primera y segunda instancia. En ese sentido, dicha investigación es importante porque explica las técnicas y métodos utilizados para obtener los resultados respecto a la calidad de una sentencia judicial.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.

Nuestra Constitución Política establece en su art. 24º, inciso e): Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Rioja, 2016). En ese sentido, entre sus fundamentos la jurisprudencia vinculante suscitada en el Exp. N° 2915-2004-HC/TCL 12, establece: “La presunción de inocencia se mantiene viva en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla” (Rioja, 2016, p. 115).

Para Moreno Catena (citado por San Martín, 2015), este principio es una pieza básica del modelo del proceso penal que rompe con el sistema inquisitivo, ya que, al hacer primar la condición de inocente del imputado hasta que no se haya demostrado lo contrario mediante una sentencia.

En ese sentido, San Martín (2015), refiere que son tres las manifestaciones de la presunción de inocencia:

A) Como principio informador del proceso penal, a partir del cual la presunción de inocencia se entiende como un supuesto de inmudidad frente a ataques indiscriminados de la acción estatal. B) Como regla de tratamiento del imputado, a partir de la cual la presunción de inocencia se concibe como derecho subjetivo, en cuya virtud toda medida judicial intermedia - en especial las medidas de coerción- no pueden implicar, desde sus presupuestos, régimen jurídico y aplicación judicial, una equiparación de hecho entre imputado y culpable; no pueden suponer una anticipación de pena. C) Como regla –también derecho subjetivo- en el ámbito de la prueba, de mayor trascendencia que las demás, cuya función procesal se concreta en dos niveles: A) Como regla de prueba. Indica como debe ser el procedimiento probatorio y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba para que puedan fundamentar una sentencia de condena-; y B) Como regla de juicio, de carácter priorístico y formal. Impone una decisión determinada: la absolución, cuando el juez no ha alcanzado el

convencimiento suficiente para dictar una resolución , esto es, cuando el juez se encuentra en un estado de duda irresoluble. (p. 116)

De lo expuesto, y acogiendo las posiciones de los autores, se puede decir, que la garantía de la presunción de inocencia es la garantía por excelencia dentro de un proceso penal, entendiéndose como aquella garantía que tiene el procesado de ser considerado inocente durante el desarrollo del proceso de los cargos que se le imputen, hasta que exista una sentencia judicial que revistiendo el fiel cumplimiento de todas las garantías necesarias, logre desvirtuar la inocencia del procesado.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

El art. 139°, inciso 14 de la Constitución Política del Perú establece: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (Rioja, 2016). En tal sentido la jurisprudencia suscitada en el Exp. N° 0090-2004-A A/TC. F.J. 27 señala que: “el derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionatorio” (Rioja, 2016,p. 378).

Al respecto Frisancho (2012), sobre el principio del derecho de defensa refiere:

El derecho de defensa otorga al sujeto pasivo del proceso penal (imputado o acusado) la posibilidad de conocer en forma precisa la imputación de la que es objeto, el derecho a manifestar frente a la imputación penal sus propias opiniones y demostrar o recabar del juzgador los elementos de hecho y derecho que constituyen sus propias razones. (p. 15)

Por otra parte, el Gimeno Sendra (citado por Frisancho, 2012), señala que el derecho constitucional que asiste a toda persona a quien se le atribuye la comisión de un hecho punible, mediante cuyo acto se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor, concediéndole la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva, haciendo valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad al ciudadano.

De otro lado Alsina (citado por San Martín, 2015) señala que:

La garantía de defensa procesal no supone que las partes deban ser oídas y tengan derecho de producir su prueba en cualquier momento y sin ninguna restricción de forma, sino que deben encontrarse en condiciones de hacer valer sus derechos de acuerdo con las leyes procesales – informadas y regidas por la Constitución-, las que pueden reglamentar esa facultad, en clave de proporcionalidad, restringiéndola o limitándola para hacerla compatible con análoga facultad de las demás partes y con el interés social de obtener una justicia eficaz. (p. 120)

En ese sentido, se puede decir que la garantía del derecho de defensa, no es sino, la garantía constitucional que tiene la persona para defenderse y oponerse de los cargos que se le imputan, haciendo uso de las derechos y facultades que le ofrece un Estado de derecho.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

El debido proceso, por cuanto garantía contra el ejercicio abusivo del poder público, instrumento que consigna la presencia de un juez, objetivo e imparcial y el cumplimiento objetivo para la debida satisfacción de las pretensiones, de los principios de igualdad, acusatorio, de la libre valoración de la prueba, oralidad, publicidad, intermediación y concentración, en los marcos de un ordenamiento procesal legalmente previsto (San Martín, 2015).

En ese sentido Alvarado Velloso dice que el debido proceso: “es aquel que se adecua plenamente a la idea lógica del proceso: dos sujetos que actúan como antagonistas en pie de perfecta igualdad ante una autoridad que es un tercero en una relación litigiosa (y, como tal, imparcial e independiente)” (citado por San Martín, 2015, p. 91).

Debe entenderse al debido proceso, como la garantía de exige el debido cumplimiento de las demás garantías, derechos y principios en un proceso, en este caso, de un proceso penal, con el objeto, que su desarrollo y futura sentencia sean producto de un proceso legal revestido con las garantías mínimas que exige la ley.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional se encuentra regulado en el art. 139°, inciso 3,

que prescribe: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (Rioja, 2016). En ese sentido la jurisprudencia vinculante suscrita en el Exp. N° 0004-2006-AI/TC. F.J. 22 dice: “implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de las garantías mínimas” (Rioja, 2016, p. 343).

De otro lado Landa (2012), en su obra “El Debido Proceso en la Jurisprudencia” recoge:

Se trata de un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, mediante el cual se asegura a todas las personas el acceso a un tribunal de justicia, de manera directa o a través de un representante, para que, con un proceso respetuoso de garantías mínimas, se sustente una pretensión de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (p. 91)

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de acuerdo a lo expuesto por los autores, se tiene que es una garantía constitucional que tiene la persona para acudir ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacer uso de sus derechos o en todo caso pretenda la defensa del mismo.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

La Constitución Política del Perú en su art. 139°, inciso 1, prescribe: No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación (Rioja, 2016).

Al respecto la jurisprudencia vinculante en el Exp. N° 0584-1998-HC/TC.F.J. 2, citado por Rioja (2016), prescribe:

Que, la doctrina procesal establece que la jurisdicción es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para decir, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial, que sus decisiones son irrevisables; es decir tienen la calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia. El límite de la

jurisdicción es la competencia por razón de grado, materia, turno, territorio, etc. (p.332)

Sobre la jurisdicción, ya se ha pronunciado la jurisprudencia vinculante y más clara aún, con lo establecido en la jurisprudencia expuesta líneas arriba, la cual señala que jurisdicción es la potestad que otorga el Estado a ciertas instituciones para resolver un conflicto de intereses, con la cualidad que las decisiones que se tomen para resolver un conflicto de intereses, son irrevisables.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Al respecto San Martín (2015), dice:

Por imperio del art. 139°, inciso 3 de la Constitución, el juez legal es una garantía que está anclada (a) en la predeterminación legal del órgano jurisdiccional –atribución de su competencia-; (b) en el carácter ordinario del órgano jurisdiccional dentro del ámbito del Poder Judicial – organización de los tribunales (art.139.1)-; (c) en la predeterminación legal del procedimiento que ha de seguirse para dilucidar la imputación, y, finalmente, (d) en la prohibición de órganos judiciales de excepción o de comisiones especiales destinados a un caso específico. (p. 92)

En palabras de Cubas (citado por San Martín, 2015), dice, el juez esta sometido a la Constitución y a la ley, es decir, sometido a ella y no por cualquier otra, por lo que esta tiene reconocida y es norma cabeza y principal, por lo que el juez tiene obligación del control constitucionalidad.

Al respecto Ortells y Bellido (citado por San Martín, 2015), refieren que el juez penal busca asegurar la independencia e imparcialidad de los jueces en el ejercicio de sus funciones (potestad jurisdiccional), y de otra forma, evitar la manipulación de la organización de los tribunales para asegurar un determinado resultado del proceso. En ese sentido Asencio, en su opinión, esta garantía, busca garantizar la neutralidad e imparcialidad judicial, con la finalidad de obtener una correcta aplicación de la ley y con ello la justicia.

De lo expuesto por los autores contrastado con lo plasmado en la constitución, se puede decir que el juez legal o predeterminado por la ley, se refiere al juez

nombrado como tal por el Estado y la Constitución, el cual se está sometido a ellos, y a ningún otro, premunidos de imparcialidad con el fin de lograr una correcta aplicación de la ley.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

A propósito, el art. 139°, inciso 2, de la Constitución Política del Perú establece: La independencia en el ejercicio de la función jurisdicción, tal es así que en la jurisprudencia vinculante recogida por Rioja (2016), en el Exp. N° 0023-2003-AI/TC. F.J. 28 y 31 señala:

28. La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional. 31. El principio de independencia judicial debe entenderse desde tres perspectivas; a saber: a) Como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica), por sujeción al respeto al principio de separación de poderes. b) Como garantía operativa para la actuación del juez (independiente funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de la jurisdicción. c) Como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. (p. 336)

El autor Montero Aroca (citado por Lugo & Piriz, 2013), define: permite contar con órganos jurisdiccionales que aseguren a las personas que sus controversias serán decididas por un ente que no tiene ningún interés o relación personal con el problema, y que mantendrá una posición objetiva al momento de resolverlo y por independencia judicial, es en esencia una garantía, que supone un conjunto de mecanismos tendientes a salvaguardar y realizar ese valor y en consecuencia propiciar un proceso penal más legítimo y equitativo.

Se entiende que la imparcialidad y la independencia judicial no es sino, la capacidad autodeterminativa que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar y ejecutar el derecho dentro del marco legal.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Nadie está obligado, en el ámbito penal, a confesarse autor de la comisión de un delito, convirtiéndose en una garantía inherente al imputado frente a los cargos formulados por el Representante del Ministerio Público, en tal sentido el imputado no tiene que contribuir a darle solidez a la teoría del caso del fiscal (Arbulú, 2014).

En tal sentido Frisancho (2012) señala, que si el imputado no hace uso de su derecho a guardar silencio y por lo contrario se logra obtener de él manifestaciones contrarias a su interés dentro del proceso, esta no debe ser considerada como prueba, dado que se trata de una prueba prohibida, de tomarse en cuenta dicha declaración se estaría infringiendo un derecho constitucional.

Frisancho (2012), afirma:

El derecho a no confesarse culpable pone un límite a los funcionarios de Policía y al Fiscal para no exigir a todo trance la confesión del imputado. Este derecho es coherente con la propia naturaleza del proceso penal en donde, a diferencia del civil, rige el sistema de libre apreciación de la prueba y a la “confesión del procesado” no dispensará al Fiscal o al Juzgador de practicar todas las diligencias necesarias a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito. (p.19)

Con lo expuesto, se deduce que la garantía de la no incriminación es el derecho que tienen las personas, en este caso los investigados o imputados de no declararse culpables de la comisión de un delito, y por tanto no dar cabida a las pretensiones del Representante del Ministerio Público.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Toda persona inmersa en un proceso penal tiene derecho a que su problema pueda ser oído y atendido en un plazo razonable, en decir, se refiere a la celeridad procesal y al cumplimiento de los plazos procesales (Frisancho, 2012).

En ese sentido Neyra (2009), afirma que es una garantía y a la vez un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que sean parte de un proceso penal, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial y fiscal, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el ius puniendi o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.

Se debe entender a esta garantía, como el derecho que tienen los justiciables a que su conflicto de intereses se desarrolle y se resuelva en un plazo razonable, cumpliendo los plazos procesales que la ley establece, teniendo en cuenta que dentro de la garantía del derecho a un proceso sin dilaciones va de la mano con la celeridad procesal.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Al respecto el art. 139° en su inciso 13, de la Constitución Política, establece: La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada (Rioja, 2016). En tal sentido la cosa juzgada es una garantía constitucional, según la cual un proceso concluido mediante resolución firme no pueda ser juzgado nuevamente por los mismos hechos. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, en el Exp. N° 4587-2004-A A/TC. F.J. 38, afirmando que:

Mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. (Rioja, 2016, p. 376)

La llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso (San Martín, citado por García, s.f).

En ese contexto, la cosa juzgada viene a ser el derecho que tiene todos justiciables

respecto a que resolución final o la sentencia que puso fin a su proceso, no pueda ser objeto de medio impugnatorio alguno, que altere total o parcialmente su contenido, adquiriendo firmeza y con calidad de cosa juzgada.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

El artículo I del Título Preliminar en su numeral 2 del NCPP, prescribe que, “toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código” (Jurista Editores, 2017). En ese sentido San Martín (2015), opina que, el principio de publicidad está vinculado a los principios de oralidad, inmediación y concentración, de tal modo, que ni no fuere así, no podrían explicarse y con ello, no tendría sentido.

De otro lado, Cordón Moreno (citado por San Martín, 2015), dice que este principio tiene una doble finalidad: “por un lado, proteger a las partes de una justicia sustraída al control público y, por otro, mantiene la confianza de la comunidad en los organos jurisdiccionales” (p. 85).

En esa línea de pensamientos Roxin (citado por San Martín, 2015), dice: “Consolida la confianza pública de la administración de justicia, fomenta la responsabilidad de los jueces y evita que circunstancias ajenas a la causa influyan en el órgano jurisdiccional y, con ello, en la sentencia” (p. 85).

En esa línea de pensamientos, hay que resaltar que la publicidad de los juicios en el proceso penal implica que un proceso penal, en cualquiera de sus etapas, se llevará a cabo con la asistencia no solo de los sujetos procesales o las partes, sino de cualquier interesado, de tal manera que se pueda apreciar la transparencia en el desenvolvimiento del proceso, así como de las partes, especialmente en apreciar una decisión justa y debidamente justificada.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Nuestra Constitución actual, en el art. 139° inciso 6 prescribe: la pluralidad de instancias como principio de la función jurisdiccional (Rioja, 2016). A ello, la

jurisprudencia vinculante recogida en el Exp. N° 0671-2007-PA/TC.Consid.3, citado por Rioja, (2016) señala:

14. Que el derecho a la pluralidad de instancia garantiza a toda persona sometida a un proceso judicial la posibilidad real de que un órgano jurisdiccional superior revise las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales de las instancias inferiores, obteniendo así un nuevo pronunciamiento sobre el tema controvertido. (p. 367)

El Nuevo Código Procesal Penal no solo se limita a prever e doble examen de la resolución de fondo, sino reconoce propiamente la doble instancia, esto es, que un segundo órgano conozca, en igualdad de condiciones, al que dictó la resolución recurrida, todos los ámbitos posibles de la misma, no se circunscribe exclusivamente a la revisión legal –alcances y correcta aplicación de las normas jurídicas materiales y procesales, incluidas las del derecho probatorio-, sino se extiende a la posibilidad de una valoración autónoma de los actos de prueba, aunque con pleno respecto del principio de inmediación (San Martín, 2015).

Acogiendo las definiciones expuestas, se entiende por la garantía de la instancia plural, que los justiciables tienen posibilidad que las sentencias que ponen fin a un proceso, puedan ser revisadas por órgano jurisdiccional de instancia superior, con el objeto que este se pronuncie sobre el tema controvertido.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Es un principio autónomo, se caracteriza por ser absoluto; al ser la justicia una exigencia elemental, pues, se le impone al legislador y de otro lado al juez, para que este tenga cuenta en el desarrollo del proceso legal y fáctico (San Martín, 2015). En ese sentido San Martín señala, “se requiere que se establezcan las condiciones objetivas que aseguren la actuación equitativa de las partes y se eviten privilegios irrazonables a alguna de ellas (STC n° 6132-2006-AA/TC, FJ 5); esto es, igualdad total de oportunidades procesales para ambas partes” (p. 65).

Al respecto Guerrero (citado por San Martín, 2015) afirma que: el principio de igualdad de armas, exige un accionar correcto y firme por parte de la

administración de justicia en la persecución de un delito, y que, ocasionalmente genere desventajas al procesado, por ello, el proceso incorpora salvaguardas o bien llamada garantía procesales a las partes, especialmente al imputado, con el fin de que este, pueda influir en el desarrollo y resultado del proceso.

Siguiendo a San Martín, se entiende por igualdad de armas, que al ser la justicia una exigencia elemental, se le exige al juez para que en el desarrollo del proceso penal asegure la actuación equitativa de las partes, de tal manera que se eviten privilegios a alguna de ella y evitando alguna ventaja o desventaja con cualquiera de las partes, en especial con el procesado.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

La Constitución en su art. 139° inciso 5 prescribe: Son principios y derechos de la función jurisdiccional, 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (Rioja, 2016). Así Alexander Rioja recoge la jurisprudencia vinculante contenida en el Exp. N° 1091-2002-HC/TC.F.J 17, la que prescribe: “la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables” (p. 357).

Siguiendo ese contexto Oré (2013), sobre el pronunciamiento de la Sala de Apelaciones de Tumbes en el Exp. 0018-2009-0-2601-SP-PE-1, Cons. 4, dice:

La escrituralidad de las motivaciones está reconocida como derecho fundamental en la Constitución Política del Perú; su respecto por todas las instancias constituye una exigencia, salvo que se trate de resoluciones de mero trámite. Por tanto, el apartamiento de este mandato constitucional genera la nulidad de la resolución judicial. (p. 128)

Asimismo, Oré (2013), afirma que, el principio de motivación, tiene mucha relevancia, ya que permite realizar llevar un control de las decisiones judiciales, de tal manera que se pueda exigir en ellas, la incorporación expresa de las razones y motivos por lo que lo jueces toman una decisión.

Dichas opiniones, merecen entender que la garantía de la motivación, es una exigencia de carácter constitucional, la cual indica que las resoluciones judiciales deben ser debidamente motivadas, de manera que las mismas contengan la fundamentación y motivos por los cuales el juez o jueces abordaron a una determinada decisión.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

A propósito, el art. 84° inciso 5, del NCPP señala de entre los derechos del abogado defensor: “Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes” (Jurista Editores, 2017).

Al respecto Frisancho (2012), opina sobre el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, son todos aquellos conocidos y a la vez sean autorizados en el proceso penal, pues bien, dada la finalidad del proceso penal (la búsqueda del esclarecimiento y de la verdad de los hechos), deben autorizarse pruebas lícitas, de no serlo su ejecución podría lesionar otros derechos fundamentales.

Por otro lado, San Martín (2015) afirma, que este derecho no solo se trata de tener acceso a las fuentes de prueba y sobre intervenir en la aportación de la prueba o en la investigación, sino que, también resulta importante para que el imputado interponga solicitudes de investigación y de prueba, las cuales deberían ser admitidas y puestas en práctica. De no ser así, se estaría incurriendo en una situación de indefensión que la Constitución prohíbe expresamente.

De lo expuesto, se deduce que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, se expresa cuando las partes aportan los medios de prueba en la investigación, las cuales tienen como fin, el esclarecimiento de los hechos, de manera que colabore con las pretensiones de las partes.

2.2.1.2. El ius puniendi del estado en materia penal

El ius puniendi, es el poder coercitivo del que está revestido el Estado para facultar a determinados órganos, para imponer penas, sanciones o medidas de seguridad según

corresponda a imputados dentro de un proceso penal.

En tal sentido Peña Cabrera (2016), apunta que el fundamento funcional del ius puniendi se deriva de la misma esencia teleológica del Derecho Penal: la protección de bienes jurídicos y la prevención de delitos.

Como explica el autor citado, para la defensa y protección de los bienes jurídicos es la existencia del ius puniendi, toda vez que es la facultad de la que está revestida el Estado para otorgar a determinados órganos jurisdiccionales, la facultad para imponer penas, sanciones o medidas de seguridad.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definiciones

Etimológicamente jurisdicción, deriva del latín “jus”, que significa derecho y, “dicere”, que significa declarar. Ambas juntas “iurisdictio”, que significa “dictar derecho” o “administrar el derecho”, no de establecerlo (Machicado, 2012).

Florián (citado por San Martín, 2015) afirma, que la jurisdicción se define en dos particularidades: la primera, porque es un acto de la función soberana del Estado de carácter indelegable, que tiene como fin la aplicación de la ley; y segunda, porque su ejercicio no puede estar regida más que por la misma ley, sus reglas solo se ven alteradas por ley, y las personas solo pueden ser juzgadas por jueces legalmente previstos.

La jurisdicción es la facultad soberana del Estado para aplicar la ley dentro del territorio nacional, siendo que para su ejecución se regirá por la misma ley y su reglamento.

2.2.1.3.2. Elementos

Siguiendo a Mamani (2015), son:

- 1. La notio.** - es la facultad que tiene el juez de conocer un proceso penal

durante el juzgamiento.

2. **La vocatio.** - es la autoridad que tiene el juez, para obligar a las partes del proceso, a concurrir a la audiencia de juicio oral, bajo apercibimiento de ser conducidos compulsivamente por la fuerza pública en el caso de los testigos o peritos, o ser declarado reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada del procesado o procesados.
3. **La coertio.** - es la facultad del juez, para dictar alguna coerción, restricción procesal, debiendo siempre observar los derechos fundamentales y los derechos humanos reconocidos por la constitución.
4. **El iudicium.** - es la facultad que reviste al juez para emitir sentencia, y con ello, poner fin al proceso penal.
5. **La executio.** - es el auxilio de la fuerza pública, de la que requiere y se sirve el juez, para ejecutar las resoluciones judiciales, con el objeto de dar cumplimiento a las sentencias.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

En opinión de Gómez Orbaneja, la competencia en cuanto a medida de la jurisdicción, es la esfera de jurisdicción de la cual está investido el órgano jurisdiccional (citado por San Martín, 2015).

En tanto Leone (citado por San Martín, 2015), manifiesta que “la competencia penal es la parte de poder jurisdiccional que cada órgano puede ejercer, y desde el aspecto subjetivo es la capacidad de un determinado órgano jurisdiccional para tomar conocimiento de una causa” (p. 152).

La competencia según la doctrina procesalista refiere, que la jurisdicción es el género y la competencia, la especie, es decir, todos los jueces investidos con el poder

jurisdiccional tiene jurisdicción, pero no todos son competentes, y dicha competencia determina en todo caso la potestad que tiene el juzgador que tiene el juzgador de avocarse a un caso determinado (Peña Cabrera, 2016).

En ese lineamiento, se entiende que la competencia penal es el poder jurisdiccional mediante el cual los órganos jurisdiccionales se les avoca a conocer un determinado caso, teniendo en claro que todo órgano jurisdiccional tiene jurisdicción, sin embargo no todos tienen competencia, siendo más claro la jurisdicción es el género mientras que la competencia es la especie.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

La competencia se encuentra regulado en la Sección III, Título II, desde el art. 19° al. 32° del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso en estudio se determinó la competencia para la investigación fiscal por el lugar donde se ha cometido el delito, el mismo que fue en Los Órganos, la misma que correspondió a la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Talara – Máncora y la competencia para el juzgado de la investigación preparatoria correspondió al Juzgado de Paz Letrado con Funciones de Investigación Preparatoria de los Órganos – Talara. Una vez concluida la etapa de intermedia con la audiencia preliminar de control de acusación el Juzgado de Paz Letrado con Funciones de Investigación Preparatoria de Los Órganos – Talara, emitió el auto de enjuiciamiento respectivo y dispone remitir los actuados al Juzgado Penal Colegiado de Sullana, para que actúe conforme a sus Atribuciones de conformidad con el art. 354° numeral 2) del Código Procesal Penal. En adición a sus funciones actúe como Juzgado Penal Colegiado para el juicio oral en primera instancia, por disposición a la Resolución Administrativa N° 240-2012-CE-PJ emitida por el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, y a la Resolución Administrativa de Presidencia N° 005-2013-PCSJSU/PJ. Sentenciados los acusados hacen valer su derecho de impugnación, apelan la sentencia de primera instancia, siendo competente para resolver en segunda instancia la Sala Superior de Emergencia de la corte Superior de Justicia de Sullana.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definición

Massari (citado por Arbulú, 2014), señala que: “la acción puede definirse como el poder jurídico de activar el proceso a fin de obtener, sobre la res deducida, un pronunciamiento judicial” (p. 75).

De otro lado, San Martín (citado por Arbulú, 2014), opina que:

La acción es un poder -deber de activar la jurisdicción penal- de pedir al órgano jurisdiccional un pronunciamiento concreto sobre una noticia criminal específica, y que, además, se trata de una iniciativa típicamente procesal dirigida a la activación de la función jurisdiccional para la actuación del derecho penal sustantivo. (p. 77)

El poder jurídico de la acción, en su etapa inicial provoca la formación del proceso, con la finalidad de que quien lo ostenta pueda ser o actuar como parte acusadora. La acción estará dirigida al órgano jurisdiccional, para que, como representante del Estado sancione el actuar delictivo (San Martín, 2015).

De otro lado, por regla general, para Creus (citado por San Martín, 2015), siempre en los delitos públicos, es el Representante del Ministerio Público, quien tiene la facultad para promover por sí mismo el proceso. Actuará con discrecionalidad, es decir, deberá discriminar si se encuentra o no ante un hecho que constituya delito para promover la acción penal, o en tal caso, abstenerse de hacerlo.

La acción penal para Silva (citado Peña Cabrera, 2016), es la facultad de acudir ante un tribunal, para exigir una pretensión, alegando la existencia de uno o varios derechos, vulnerados.

Es muy cierto lo señalado por dichos autores, pues bien, la acción penal es entendida como la activación del proceso penal, en otras palabras, de recurrir antes los órganos jurisdiccionales para que resuelvan un conflicto de intereses, ante la violación de bienes jurídicos protegidos, activación que en el proceso penal es promovida por el Ministerio Público en el caso de delitos de carácter público.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

A) La acción penal Pública

En ese sentido la jurisprudencia vinculante suscitada en el Exp. N° 3960-2005-HC/TC. F.J. 8, resume: “El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la actividad penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba” (Rioja, 2016, p. 430).

De otro lado Arbulú (2014), señala que:

El art. 1.1 del NCPP señala que la acción penal es pública y que su ejercicio, en los delitos de persecución pública, le corresponde al Ministerio Público, quien la ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular. (p. 82)

Como lo había señalado, la acción penal pública es promovida por el defensor de la legalidad que no es otro que el Ministerio Público a través del Fiscal, quien de oficio o a instancia del agraviado activará el proceso penal.

B) La acción penal Privada

A diferencia de la acción penal pública, la acción penal privada las ejerce los particulares y en consecuencia a impulso de este. Asimismo, está regida por el principio dispositivo, en otras palabras, está en manos del individuo decidir si acciona o se desiste de la misma en caso la haya ejercitado (Arbulú, 2014).

En ese sentido, Peña Cabrera (2016) opina, que todos los delitos por regla general son perseguibles de oficio, sin embargo, cabe acotar que para toda generalidad hay una excepción, y en esta están los delitos que son perseguibles a instancia del ofendido. En atención a lo señalado por Peña Cabrera, en la acción privada esta la querrela prevista en los arts. 154° al 157° del CP, y según lo señalado en el art. 138°CP, dispone su ejercicio mediante la acción privada. Asimismo, los delitos contra el honor, como la injuria, calumnia y difamación estipulados en los arts. 130° al 137° del CP, se ejercitan mediante la acción penal privada dispuesta en el art. 138° del Código acotado.

En ese sentido, la acción penal privada es entendida como el derecho que les asiste a las personas (particulares) quienes hayan sido víctimas en la comisión de los delitos contra el honor, la injuria, calumnia o difamación, quienes necesariamente deberán promover el proceso penal de parte.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

- a) Público. - no solo porque expresa un deber constitucional y un derecho a la tutela jurisdiccional, sino porque obliga al poder judicial a garantizar un proceso debido y a dictar una resolución definitiva que decida la pretensión querida con arreglo a derecho (San Martín, 2015).

Es pública porque quiere decir que sirve para la realización de un derecho público por medio del cual se provoca la actuación del poder punitivo del Estado (Alcalá, citado por Peña Cabrera, 2016).

- b) Indivisible. - significa que la acción penal alcanza a todos aquellos que hayan participado en la ejecución y comisión de un hecho delictivo (San Martín, 2015).

Porque no puede ser objeto de fragmentación, ya que alcanza a todos los intervinientes en la comisión de un hecho delictivo, alcanza a todos los participantes en la comisión de un hecho delictivo (Florián citado por Peña Cabrera, 2016).

- c) Irrevocable. - significa que el órgano actor no tiene la facultad para desistir, porque una vez iniciado el proceso, no habrá marcha atrás, sino más bien, se está a espera de la sentencia (Florián citado por San Martín, 2015). Solo en los casos donde se ejercita la acción privada o en el caso de las faltas, es permisible el desistimiento y transacción, a final de cuentas lo que importa es la extinción de la acción penal.

Es irrevocable porque iniciado el proceso penal, el fiscal no podrá desistirse

de la acción en razón de su carácter indisponible, ya que representa un interés público, más no personal (Peña Cabrera, 2016).

- d) Obligatoria. - porque una vez enterado el Representante del Ministerio Público de la noticia criminis, está obligado a iniciar una investigación preliminar, con la finalidad de determinar si existen o no indicios razonables en la comisión de un delito, de ser así, denunciará penalmente el delito ante los órganos de justicia (Peña Cabrera, 2016).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El titular de la acción penal en general, está a cargo del Representante del Ministerio Público. En tal sentido el art. 1° inciso 3 del NCPP, regula respecto de los delitos que requieren la previa instancia del ofendido por el delito, es decir el ejercicio de la acción penal está supeditado a la denuncia de la persona autorizada para ello, no obstante, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente (Arbulú, 2014).

De otro lado Mamani (2015), señala que la acción penal es pública, por lo que, su ejercicio en los delitos de persecución pública, le corresponde al Ministerio Público, debiendo ejercerla, ya sea de oficio, por el agraviado o por cualquier persona.

Está muy claro lo dicho los autores, dado que el Representante del Ministerio Público es quien tiene la titularidad de la acción penal, salvo en los casos de los delitos de la acción privada, en cuyo caso, el ofendido será quien tendrá dicha titularidad.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

La acción penal se encuentra regulado en la Sección I - Libro Primero del NCPP, desde el art. 01° al art. 10°. - Acción Penal.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Definiciones

El proceso penal apunta a dilucidar el conflicto que surge entre el autor o partícipe de la comisión de un hecho punible y la necesidad de la imposición de una sanción penal al culpable (San Martín, 2015).

El proceso según Baumann (citado por Arbulú, 2014), es una relación jurídica que se desarrolla y modifica desde un acto procesal a otro, existiendo derechos y deberes en los intervinientes, es decir el proceso involucra en su interior las relaciones que tienen los sujetos procesales entre sí.

El proceso penal en cuanto a su objeto y fin, se concreta en la relevancia jurídica penal de un hecho imputado. Es por ello que en el proceso la pretensión versará sobre la imputación de un delito a una determinada persona y sobre su responsabilidad, que de ser demostradas, traerá como consecuencia, la pena y accesoriamente la reparación civil (Arbulú, 2014).

En ese orden de ideas, y acogiendo lo expuesto por los autores citados, se puede decir que el proceso penal es un proceso donde existe una relación jurídica entre los intervinientes, cuyo objeto es determinar la responsabilidad de una persona en la comisión de un hecho delictivo y cuyo fin es, en el caso de determinar la responsabilidad de un acusado, imponer una pena y una reparación civil, y en el caso de determinar la no responsabilidad de un imputado o acusado, el sobreseimiento o la absolución que diera a lugar.

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.2.1. El Principio de Legalidad

Al respecto San Martín (2015), recoge la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional contenida en el Exp. N° 1805-2005-PHC/TC, FJ 27 que establece:

El principio de legalidad o de obligatoriedad, por mandato legal, impone al Ministerio Público a perseguir los hechos punibles –deber impuesto legalmente- y, en su caso, al órgano jurisdiccional a la imposición de la pena

legalmente prevista conforme a la calificación que resulte adecuada. (p. 59)

Se debe entender este principio, como aquel mandato legal mediante el cual única y exclusivamente se puede ser procesado por hechos punibles previamente establecidos en el código penal, para los cuales está en obligación el Ministerio Público a su persecución, y en el caso del órgano jurisdiccional, a imponer una pena de acuerdo a la tipificación del delito.

2.2.1.6.2.2. El Principio de Lesividad

Consiste en que para considerar un delito como tal, se requiere de la vulneración y/o violación de un bien jurídico protegido, es decir, que dicha vulneración o violación recaiga sobre un bien jurídico protegido, el cual debe constituir un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino, 2004).

Este principio en esencia prevé que la pena necesariamente es consecuencia de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la norma. En ese sentido Bustos Ramírez (citado por Ramos, 2012) señala, que es un principio básico garantista del Derecho Penal, que garantiza que sólo se persigan hechos que afecten a un determinado bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina qué es un injusto o un delito.

2.2.1.6.2.3. El Principio de Culpabilidad Penal

El principio de culpabilidad es entendida porque expresa el conjunto de presupuestos que permiten “culpar” a alguien por el evento que motiva la pena: tales presupuestos afectan a todos los requisitos del concepto de delito; en sentido estricto, se refiere sólo a una parte de tales presupuestos del delito, es decir, a los que condicionan la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su autor. La culpabilidad tiene su soporte en que la sanción jurídica se corresponde con la reprochabilidad social al autor del hecho, quien en base a su libre albedrío y a su conocimiento realiza una conducta no adecuada al ordenamiento jurídico vigente (Ramos, 2012).

Es un presupuesto de la pena que señala que puede “culpase”, o en otras palabras, “reprocharle” a quien haya cometido un hecho antijurídico - ilícito penal de quien haya sufrido el hecho ilícito- porque no actuó conforme a derecho, en base a su libre albedrío y conocimiento. Los principios que se derivan de la culpabilidad en sentido

amplio se funda en buena parte en la dignidad humana, pues mediante esto se exige y ofrece al individuo la posibilidad de evitar la pena comportándose según el derecho, por parte del Estado, aunado a ello, está acorde con cierta seguridad jurídica, pues el individuo si actúa conforme a las normas no será castigado, caso contrario, se castiga a un sujeto que no alcanza el nivel de nativabilidad previsto por la ley (Orós, 2013).

2.2.1.6.2.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

Por ese principio se entiende que debe existir una equiparación o equilibrio entre el delito cometido por una persona con la sanción a imponer, en especial observancia de la voluntad y responsabilidad del autor.

Al respecto Ramos (2012), dice que el principio de proporcionalidad de la pena se refiere, que entre el delito cometido y la pena impuesta debe de existir una proporción. A la vez regula que para la imposición de la pena debe cumplirse con dos requisitos fundamentales: primero, que el delito haya sido cometido con dolo o culpa, de esta forma se excluyen aquellos delitos que son cometidos por hecho fortuito y segundo, que se establezca la culpabilidad del autor y que además reúna los requisitos indispensables para que se pueda iniciar un proceso penal (Ramos, 2012).

2.2.1.6.2.5. El Principio Acusatorio

Este principio sustenta la separación de los roles que tiene, por un lado, el Ministerio Público, y por otro, el juez (Arbulú, 2014). De otro lado Bovino (citado por Arbulú, 2014), refiere: “por principio acusatorio solo formal, pues la persecución penal es pública se entiende el desdoblamiento de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes” (p.50).

Al respecto Maier (citado por Arbulú, 2014), señala que el principio acusatorio se afirma en la exigencia de que la actuación de un tribunal para decidir un problema y los límites de su decisión, están condicionados al reclamo (acción) de un acusador, al contenido de este reclamo y a la posibilidad de resistencia del imputado frente a la

imputación atribuida.

Al respecto, soy de la opinión que el principio acusatorio tiene su base en la acción penal, de ahí el derecho a acudir a un órgano jurisdiccional para la solución de un conflicto de intereses, y es el caso, de los delitos públicos, que quien persigue el delito es el Ministerio Público, quien como defensor de la legalidad acusará al autor de la comisión de un hecho atribule a él, de ser el caso, y en los casos de delitos que no son públicos, lo hará directamente el ofendido a través de su abogado defensor.

2.2.1.6.2.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

Este principio de correlación y sentencia, funciona cuando el órgano jurisdiccional se pronuncia en relación a la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; y, también cuando el órgano jurisdiccional se pronuncia respecto a la calificación jurídica variada por el juez en ejercicio del iura novit curia o cuando es solicitada por las partes y aceptada por el juez (Castillo, 2016).

Se desglosa de lo expuesto por el autor, que este principio tiene su razón en la relación existente entre la acusación fiscal y el pronunciamiento que hará el órgano jurisdiccional en su resolución final o sentencia.

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

Para el autor Arbulú (2014), el proceso penal tiene dos finalidades, siendo estas: genéricas y específicas.

- a) Genéricos: son remotos y conjugan con el perseguido por toda la función jurídico penal del Estado, es decir busca la paz y tranquilidad jurídica.
- b) Específicos: tiene su razón en la obtención del material juzgable, es decir, para que actúe el derecho en él, y, de ser el caso, exigir el cumplimiento de las condenas.

2.2.1.6.4. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.4.1. Clases de proceso penal

De acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal, este consta de dos clases de procesos, el primero y el más usado comúnmente, es el proceso común y el segundo, los procesos especiales.

2.2.1.6.4.1.1. Proceso penal común

Es el proceso penal más comúnmente utilizado y por lo general los procesos especiales se basan de él para su desarrollo y efectivización.

2.2.1.6.4.1.1.1. Etapas del proceso penal común

El proceso penal común tiene tres etapas definidas siendo estas: la investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento

2.2.1.6.4.1.1.1.1. Investigación preparatoria

2.2.1.6.4.1.1.1.1.1. Definiciones

En palabras de San Martín (2015), opina que es el conjunto de actuaciones encaminadas a reunir el material fáctico necesario, que en su momento, merecerá ser juzgado en el juicio. Se dirige a establecer hasta qué punto la noticia criminal puede dar lugar al juicio, determinándose si existen bases suficientes para calificar la antijuricidad penal del hecho y si pueden ser imputados o acusados a una persona individualizada. Así mismo servirá para el aseguramiento de personas y cosas y de las responsabilidades penales correspondientes.

Al respecto Gómez Colomer (citado por San Martín, 2015), afirma que el proceso penal comienza cuando se formula una acusación contra una persona determinada o por determinar sobre un delito concreto, y que, para esclarecer los hechos materia de acusación, es necesario realizar una serie de actos de investigación, tendiente a investigar las circunstancias del hecho y la personalidad de sus autores o partícipes, para fundamentar posteriormente la acusación, dado que en la mayoría de casos, los delitos se cometen en secreto, procurando en el caso de los agentes activos, evitar su descubrimiento, ocultar la identificación.

En ese orden de ideas, se entiende que la investigación preparatoria es el conjunto de actos tendientes a reunir los elementos de convicción y material fáctico necesario, a fin de individualizar al imputado sobre la comisión de un hecho delictivo, asimismo servirá como factor relevante para el aseguramiento de responsabilidades penales que diera a lugar, para determinar el desarrollo o no de la etapa de juzgamiento.

2.2.1.6.4.1.1.1.2. Finalidad

Su finalidad radica en reunir los elementos de convicción necesarios, durante su vigencia, por parte de fiscal, a fin de armar una teoría del caso bien constituida y poder acusar ante el juzgado corresponda.

Al respecto Arbulú (2014), opina que la finalidad de la investigación preparatoria es desarrollar los actos de indagación, averiguación o investigación propiamente dicho, por parte del Ministerio Público, a efectos de poder constituir una teoría del caso y presentar una acusación al órgano competente.

2.2.1.6.4.1.1.1.3. Sub etapa de diligencias preliminares

Al respecto Roxin (citado por San Martín, 2015), afirma que para iniciar la persecución penal es necesario la denominada sospecha inicial simple, punto de partida objetivo, en otras palabras tener un apoyo justificado por hechos concretos de la existencia de un hecho punible, por lo que debe existir una sospecha para iniciar e impulsar la investigación. Asimismo, San Martín (2015), opina que las diligencias preliminares pueden ser realizadas por el Fiscal o ser encomendadas a la policía, y que el plazo de esa sub fase es de sesenta días, pero el fiscal puede fijar uno distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos investigados, bajo control judicial del juez de investigación preparatoria.

En ese sentido Arbulú (2014), refiere:

El fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo las diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria. Esta es la finalidad genérica de las diligencias preliminares (Art. 330.1), y objetivo principal de la fase preparatoria. (p. 102)

La Casacion N° 66-2010/Puno entre sus fundamentos establece que las diligencias preliminares tienen como fin, realizar actos urgentes e inaplazables; que persigues determinar asegurar los indicios materiales, individualizar a los involucrados, incluidos los agraviados y asegurarlos debidamente (San Martín, 2015).

Como han señalado los autores, la sub etapa de diligencias preliminares, no es sino, los actos de investigación posteriores a la noticia criminal, que tratan de determinar la existencia de un delito, individualizar a los imputados, obtener los indicios materiales, a fin de evaluar si procede formalizar la investigación; asimismo, en dichos actos de investigación esta involucrada la Policía Nacional del Perú como apoyo al Ministerio Público.

2.2.1.6.4.1.1.1.4. Formalización de la investigación preparatoria

Al respecto Arbulú (2014), afirma: “es el acto por el que se inicia oficialmente la investigación preparatoria bajo control jurisdiccional” (p. 108). Agrega Arbulú, que se formaliza la investigación preparatoria cuando del informe policial, o de las diligencias preliminares, aparecen indicios de la existencia de un delito, que la acción penal aún no prescribe, que se ha logrado individualizar al acusado.

Se desprende de lo expuesto por el autor, que la formalización de la investigación preparatoria es la puesta en conocimiento a un órgano jurisdiccional sobre la comisión de un hecho delictivo, siempre y cuando, de las diligencias preliminares se haya evidenciado la existencia propiamente de un delito, que la acción penal no ha prescrito y la individualización del imputado.

2.2.1.6.4.1.1.1.2. Etapa intermedia

2.2.1.6.4.1.1.1.2.1. Definiciones

La etapa intermedia es el conjunto de actuaciones que tiene como fin, realizar un análisis profundo del todo el material reunido en la investigación preparatoria, con la finalidad de determinar el sobreseimiento de la causa o la procedencia del juicio oral (San Martín, 2015).

Es aquella etapa en la que tras el examen de los resultados de la investigación preparatoria se decide sobre la denegación o el reconocimiento de la pretensión penal mediante un examen de sus presupuestos materiales y procesales, donde consecuentemente se dispondrá la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa (San Martín, 2015).

Al respecto San Martín (2015), señala que:

Desde el punto de vista procedimental, la etapa intermedia es bifronte, pues mira, de un lado, a la investigación preparatoria, para resolver su correcta clausura o el archivo de la causa (arts. 345.2, 346.5, 346.1, 347.2 y 352.4 NCPP), y de otro, a la etapa de enjuiciamiento, determinando su desarrollo (art. 353 NCPP). Tiene autonomía propia. (p. 367)

Con las distintas y relacionadas definiciones de los autores, puedo resumir que la etapa intermedia, es la posterior etapa de la investigación preparatoria, es decir, cuando el fiscal haya decidido acusar, deviene esta etapa procesal, mediante la cual el juez competente con una decisión imparcial y en observancia de las garantías y principios procesales, definirá el sobreseimiento de la causa o de lo contrario la apertura para la realización del juicio oral.

2.2.1.6.4.1.1.1.2.2. Finalidad

Al respecto Espinoza (2016), afirma que la finalidad de la etapa intermedia es la discusión sobre las condiciones de forma y fondo que deben estar presentes para que la causa quede expedita a ser debatida en el contradictorio pleno. Agrega el autor, que además, esta etapa tiene por objeto sanear el proceso, mediante el control de la investigación de los requerimientos fiscales, de tal manera que se evite juicios innecesarios y reafirmando los derechos del acusado como sujeto pasivo inmerso en el proceso penal. Asimismo, Espinoza mantiene la idea que los juicios deben ser preparados correctamente y llegar a ellos siempre y cuando se halla desarrollado mediante una actividad responsable.

Desde esa perspectiva Salinas Siccha (citado por Espinoza, 2016), señala “En suma, se busca racionalizar la administración de justicia penal, evitando de esta forma juicios orales y públicos inútiles por defectos de la acusación” (p. 199).

En ese sentido San Martín (citado por Espinoza, 2016), afirma que la etapa intermedia tiene por finalidad la revisión e integración.

De lo expuesto, se entiende que la finalidad de esta etapa procesal, es llegar a un juicio oral firme y preparado correctamente, respetando los marcos normativos de la ley, evitando juicios pobres e inútiles, al cual se llegará luego del control de la acusación, que es un filtro mediante el cual se determinará si el delito investigado reviste los requisitos mínimos.

2.2.1.6.4.1.1.1.2.3. El sobreseimiento

Al respecto Arbulú (2015), afirma que el sobreseimiento es la absolución anticipada y que trae como consecuencia la clausura de la persecución penal, para lo cual se debe dar los siguientes supuestos: a) cuando resulte evidente la falta de las condiciones para la imposición de una pena y; b) exista falta de certeza y no existe la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuera imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.

Gimeno (citado por San Martín, 2015), afirma que:

El auto de sobreseimiento es una resolución jurisdiccional definitiva, emanada del juez de la investigación preparatoria, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el ius puniendi, goza de la totalidad de los efectos de la cosa juzgada, es decir, que tiene el mismo alcance que una sentencia absolutoria. (p. 373)

De lo expuesto, puedo inferir que el sobreseimiento se encuentra dentro de la etapa intermedia, mediante la cual se absuelve anticipadamente a un imputado, siempre y cuando de la acusación se presenten los siguientes presupuestos: 1) no hayan condiciones necesarias para la imposición de una pena, y 2) exista duda y no fuera

posible incorporar nuevos elementos de prueba, lo que consecuentemente conllevará a la no apertura de la etapa de juzgamiento o juicio oral y su respectivo archivo.

2.2.1.6.4.1.1.2.3.1. Clases de Sobreseimiento

Al respecto, César San Martín (2015), señala que el sobreseimiento se clasifica en dos clases:

A) Total: porque se archiva definitivamente el proceso, dejando sin efecto todo tipo de medidas provisionales y cautelares, respecto de todos los encausados y por todos los delitos.

B) Parcial: aquí el proceso solo archiva por algún delito o respecto de algún imputado y como es lógico el proceso continúa contra los demás imputados.

2.2.1.6.4.1.1.2.4. El auto de enjuiciamiento

Presupone la concurrencia de los presupuestos materiales o formales, que condicionan el juicio, siguiendo a San Martín (2015), opina que el auto de enjuiciamiento es la resolución dictada por el juez de la investigación preparatoria que constituye un juicio positivo sobre la acusación, reconociendo el derecho de acusar al fiscal.

Este auto de enjuiciamiento fija los medios de prueba, determina al órgano competente para el juicio, a la vez dispone la remisión de lo actuado al juez penal, ya sea unipersonal o colegiado.

Se entiende como el acto del juez de investigación preparatoria mediante el cual pone fin a la etapa intermedia y apertura la etapa de juicio oral, fijando los medios de prueba y precisando al juez competente para conocer el proceso.

2.2.1.6.4.1.1.1.3. Juzgamiento

2.2.1.6.4.1.1.1.3.1. Definiciones

Es el conjunto de actuaciones que tienen como objetivo principal la realización del juicio oral. En esta etapa tiene cabida la actuación de la prueba, (San Martín, 2015).

Es la máxima expresión del proceso penal, en esta etapa se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso (San Martín, 2015).

Por otro lado, Peña Cabrera (2012), señala que el juzgamiento es el colofón del Proceso Penal, pues, es la puesta en escena de las diversas posiciones, argumentos que expondrán las partes y en las que medirán los principios de inmediación, publicidad, contradicción, bilateralidad y pleno debate, todo ello ajustado a la oralidad.

En ese sentido, la etapa de juzgamiento es la máxima expresión del proceso penal, la cual da lugar a la actuación de la prueba y a la aplicación de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, contradicción y pleno debate, en cuyo desarrollo se determinará la culpabilidad del acusado, pudiendo este, ser condenado o absuelto de ser el caso.

2.2.1.6.4.1.1.1.3.2. Finalidad

Señala Espinoza (2016), que no existe una definición unánime sobre la finalidad del juicio, sin embargo, considera que el juzgamiento sirve como un espacio democrático y civilizado en el que el juez revestido por el poder que le faculta el estado endilgue a un ser humano como culpable o inocente en un proceso penal, razón por la que, en esta etapa, se debaten pruebas que guiarán el desarrollo y conclusión del plenario. Al respecto Baytelman y Duce (Citado por Espinoza, 2016) afirman que “el lenguaje del juicio es el lenguaje de la prueba” (p. 263).

Se extrae de la definición del autor, que la finalidad del juicio oral radica en determinar si un acusado es culpable o inocente en un proceso penal, teniendo en cuenta que dicha finalidad tiene como guía a la prueba.

2.2.1.6.4.1.2. Proceso especiales

2.2.1.6.4.1.2.1. Definiciones

Al respecto (Iparraguirre & Cáceres, 2009), afirman que su razón es dotar al sistema de mecanismos procesales que permitan atender las necesidades de celeridad, tutela y paz que nuestra sociedad exige.

Desde esa perspectiva Sánchez et al. (2011) afirman que:

Los procesos especiales son aquellos que no tienen carácter general, pero no por eso se rompe el principio de igualdad, que es esencial en todo tipo de proceso judicial, sea este civil, constitucional u otro, pues como lo señala la sentencia recaída en el expediente N° 1277-2033-HC/TC, el principio de igualdad nos dice que se debe tratar de forma igual a los iguales y de forma desigual a los desiguales, para que la justicia no solo sea formal, sino que sea efectiva en términos materiales. (p. 21)

Entendiéndose a los procesos especiales como una forma especial de desarrollar el proceso penal, en función a cumplir con el principio de celeridad y tutela jurisdiccional efectiva, de acuerdo a las características que están presentes.

2.2.1.6.4.1.2.2. Clases de procesos especiales

De acuerdo al Código Procesal Penal, los procesos especiales está conformado siete procesos, siendo estos: proceso inmediato, el proceso por razón de la función pública, el proceso de seguridad, proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, proceso de terminación anticipada, proceso por colaboración eficaz y por el proceso por faltas.

2.2.1.6.4.1.2.2.1. El proceso inmediato

2.2.1.6.4.1.2.2.1.1. Definiciones

Al respecto Reyna (citado por San Martín, 2015), refiere que el proceso inmediato, se concentra en los primeros momentos de la investigación probatoria, en especial en

la fase de diligencias preliminares, y se limita a la etapa intermedia, caracterizándose por su celeridad, que es la consecuencia del recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de esta.

El proceso inmediato es un sistema de simplificación procesal, que tiene como fundamento en la potestad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterio de racionalidad y eficiencia, en aquellos casos de lo que no se requieren mayores actos de investigación (Arbulú, 2015).

En esa línea de ideas, este proceso tiene como característica esencial la celeridad procesal y simplificación de los trámites con la que se desarrolla, se presenta durante la investigación preparatoria en la sub etapa de diligencias preliminares, donde el fiscal al comprobar que: a) el imputado ha sido sorprendido o detenido en fragante delito, o b) el imputado ha confesado la comisión del hecho, o c) los elementos de convicción reunidos durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes, no requiriéndose mayores actos de investigación, el fiscal solicitará la incoación a dicho proceso.

2.2.1.6.4.1.2.2.2. El proceso por razón de la función pública

2.2.1.6.4.1.2.2.2.1. Definiciones

El proceso por razón de la función pública, es un proceso especial para funcionarios públicos, siempre teniendo en cuenta la jerarquía de sus cargos, estableciéndose como privilegio en razón de quienes ocupan altos cargos públicos en el Estado y que están señalados en el art. 99° de la Constitución Política del Perú. Por lo que para evitar que cualquier denuncia trastoque su actividad como altos funcionarios, ya sea por venganza política, se ve la necesidad de establecer una serie de filtros cuando su procedimiento esté vinculado a temas penales, hasta incluso cinco años después de cesar su cargo (Arbulú, 2015).

De lo expuesto, puedo inferir que este tipo de proceso especial se caracteriza por ser un proceso para personas que tienen la calidad de ser funcionarios públicos, que de acuerdo al artículo 99° de la Constitución del Perú son: el presidente de la república,

representantes de congreso, ministros de estado, miembros del tribunal constitucional, miembros del consejo nacional de la magistratura, vocales de la corte suprema, fiscales supremos, defensor del pueblo y al contralor general por infracción de la constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, hasta cinco años después de que se hayan cometido estas.

2.2.1.6.4.1.2.2.3. El proceso de seguridad

2.2.1.6.4.1.2.2.3.1. Definiciones

En palabras de Roxin (citado por San Martín, 2015), la incoación al proceso de seguridad, presupone que no se puede llevar a cabo un proceso penal común, en el sentido de la inimputabilidad, falta de capacidad penal, capacidad para delinquir o la incapacidad procesal del imputado, por lo que como resultado de la investigación preparatoria tendrá como consecuencia la imposición de una medida de seguridad de internación.

En palabras de Arbulú (2015), este proceso se encuentra vinculado a otra determinación distinta a la pena, como es la ya conocida medida de seguridad, la cual tiene como motivación la peligrosidad del sujeto activo, siendo que la conducta de este último es típica y antijurídica, pero es inimputable o imputable relativo, por lo que no tiene la capacidad para entender la ilicitud de sus actos.

Lo expuesto por ambos autores se tiene claro que el proceso especial de seguridad, tiene relación con la pena a imponer al acusado, dado que debido a factores como la inimputabilidad, falta de capacidad para delinquir y la peligrosidad del imputado, traerá como consecuencia una medida de seguridad de internación para el acusado.

2.2.1.6.4.1.2.2.4. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal

2.2.1.6.4.1.2.2.4.1. Definiciones

Claría (citada por San Martín, 2015), opina que el ejercicio privado de la acción penal es un proceso de tipo acusatorio, sobre el cual el Estado tendrá interés en la punición sobre la medida que pretenda el particular ofendido. Por otro lado, D'Albora (citado por San Martín, 2015), señala que el querellante legitimado, no

dispone de su propia punición, pues, la pena es un instituto público, por lo que el Estado tendrá interés en ella.

En ese sentido Claus Roxin (citado por San Martín, 2015), advierte que el Ministerio Público no tiene el deber de perseguir ni el de objetividad, no puede interponer recursos a favor del imputado, además que este último puede desistirse del proceso y disponer del objeto bajo la máxima dispositiva.

Al respecto (Arbulú, 2015) afirma que “la persecución privada según el NCPP es concebida como la acción que se ejerce ante el órgano jurisdiccional competente y se necesita la presentación de una querrela” (p. 622). Opina Vásquez Rossi (citado por Arbulú, 2015) que la querrela es aquella en la cual el particular ofendido por el hecho delictivo acude por sí, o mediante su abogado, solicitando la realización del proceso y sosteniendo la pretensión de condenar al accionado.

El proceso especial por el delito de ejercicio privado de la acción penal, tiene su razón de ser en la acción penal privada, la misma que establece que el ofendido por la comisión de un hecho delictivo que vulnere un bien jurídico protegido por el Estado, será pasible de ser acusado por el ofendido, mediante la querrela.

2.2.1.6.4.1.2.2.5. Proceso de terminación anticipada

2.2.1.6.4.1.2.2.5.1. Definiciones

Para Doig (citado por San Martín, 2015), el proceso de terminación anticipada, es el proceso en virtud del cual el imputado y el fiscal solicitan al juez de investigación preparatoria, que, tras la aceptación y reconocimiento del delito, se le imponga una pena reducida en una sexta parte. Asimismo, San Martín (2015), opina que, desde esa perspectiva, es un mecanismo premial por el que el imputado obtiene una reducción de pena y otros beneficios.

En terminación anticipada el juez, instará al imputado y las demás partes para que lleguen a un acuerdo, esta petición se llevará a cabo si el imputado acepta su responsabilidad (Arbulú, 2015).

Se trata de un proceso especial, el cual se desarrollará si el imputado o el fiscal o en conjunto lo solicitan, en base a la aceptación de la responsabilidad por parte del primero, este tipo de proceso especial supone la aplicación de una pena reducida, que de acuerdo al código procesal penal es de una sexta parte de la pena, muy aparte de algún otro beneficio que este obtenga.

2.2.1.6.4.1.2.2.6. Proceso por colaboración eficaz

2.2.1.6.4.1.2.2.6.1. Definiciones

Es uno de los procesos en el que derecho procesal penal se basa en la política criminal de Estado y que hace uso del derecho penal premial, con el objetivo de acelerar la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos a través de organizaciones criminales (Frisancho, 2012). En ese sentido Peña Cabrera (citado por Frisancho, 2012), opina que el proceso de colaboración eficaz permite obtener efectos devastadores sobre las asociaciones criminales, siendo estas, el desaliento para la formación misma de las organizaciones criminales y, de otro lado, impedir que las organizaciones lleven a cabo sus deseos criminales.

Al respecto, Emilio Resta (Citado por San Martín, 2015), afirma que el proceso de colaboración eficaz en un mecanismo de la justicia penal negociada, en la figura que el arrepentido, quien deberá admitir o no contradecir los hechos delictivos que se le atribuyen, a la vez, deberá proporcionar información suficiente, con la finalidad de neutralizar una actividad delictiva en una organización delictiva, sobre los intervinientes, entregar bienes delictivos, o buscar su destino o paradero.

Ante lo expuesto San Martín (2015), opina que se parte de dos ideas matrices para la configuración de este proceso, el primero será el reconocimiento y abandono de las actividades delictivas que haya realizado el imputado, y en segundo lugar, que éste deberá proporcionar información relevante, suficiente y eficaz para el esclarecimiento de los hechos en delitos cometidos por organizaciones criminales.

En esa línea de definiciones Arbulú (2015), comenta que el Ministerio Público es el ente que tiene legitimidad para celebrar acuerdos de beneficios y colaboración sujeto

a la aprobación judicial, siempre y cuando el beneficiado sometido a un proceso penal o sentenciado, por razones de colaboración, presten información a las autoridades para la eficacia de la justicia penal.

En esa línea de pensamientos, se deduce que este proceso especial, tiene su razón de ser en la aceptación del delito atribuido y al arrepentimiento del mismo, por parte del imputado, acusado o sentenciado de ser el caso, aunado a ello y con más relevancia aún, en la proporción de información que deberá brindar este, para el esclarecimiento de los hechos delictivos cometidos por organizaciones criminales, teniendo en cuenta que no podrán acogerse a este proceso los jefes, cabecillas o dirigentes de organizaciones delictivas, cuyo efecto, de ser el caso de acogerse este proceso, obtener beneficios premiales como: la exención de la pena, disminución de la pena hasta un medio por debajo del mínimo legal, suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional o remisión de la pena para quien la este cumpliendo.

2.2.1.6.4.1.2.2.7. El proceso por faltas

2.2.1.6.4.1.2.2.7.1. Definiciones

El proceso por faltas está destinado al conocimiento de las infracciones tipificadas como tales, y se caracterizan por su minúscula lesión social y una mitigada penalidad, es decir, no imponen penas privativas de la libertad, sino mas bien, solo restrictivas de derechos y multas (San Martín, 2015).

En tal sentido Montón (citado por San Martín, 2015), afirma que es un proceso de doble instancia, simple y rápido, en función a la escasa gravedad de las infracciones de faltas.

Al respecto Arbulú (2015), opina que las faltas son infracciones cuyo grado de lesividad de bienes jurídicos es cuantitativamente menor a los delitos. Asimismo, Arbulú, refiere que las faltas no son sino supuestos de delitos en lo que por general por razones cuantitativas se considera que la ilicitud es de inferior o menor gravedad y requiere solo una pena atenuada especialmente.

Teniendo en cuenta la leve lesión social o cuya lesividad respecto a los bienes jurídicos es menor al de los delitos, existe este proceso especial de faltas, cuyas consecuencias legales son sanciones inferiores como las restrictivas de derechos y multas.

2.2.1.6.5. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio. El expediente en estudio ha sido tipificado como Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado - a mano armada y con el concurso de dos o más personas - y se desarrolló conforme al proceso penal común, habiéndose desarrollado en este proceso las tres etapas: investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

2.2.1.7.1. La cuestión previa

En palabras de Peña Cabrera (2016), la cuestión previa es un medio técnico de defensa que se dirige a cuestionar la validez de la relación jurídico – procesal, en razón de no haberse cumplido con satisfacer un requisito de procedibilidad, o vale decir, no haberse cumplido con algunas de las condiciones que la normatividad vigente establece como requisito indispensable, para quedar expedita la promoción de la acción penal. Asimismo, Peña Cabrera agrega, es un instrumento de defensa que se opone a la acción por un asunto de forma, también señala que tiene por objeto argumentar un defecto de perseguibilidad, señalando la falta de un requisito o una declaración extrapenal, misma que es necesaria para promover la acción penal, su incumplimiento generará un vicio procesal que, por lo general tiene como consecuencia la nulidad de todo el proceso.

En ese sentido Cubas Villanueva (citado por Peña Cabrera, 2016), sostiene que la cuestión previa es un medio técnico de defensa que tiene por finalidad oponerse a la acción penal, poniéndose a través de ella en conocimiento de la falta de un requisito de procedibilidad.

Atendiendo a lo expuesto por los autores, se entiende que la cuestión previa es un

medio técnico de defensa que ataca la forma de la acción penal, en el sentido, que si no reúne algún requisito para su procedibilidad, o en otras palabras, si no se da cumplimiento a las normas legales para su ejercicio, se estaría incurriendo en un vicio procesal, el mismo que como consecuencia da lugar a la nulidad del proceso.

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

La cuestión prejudicial para Peña Cabrera (2016), es un medio técnico de defensa única que tiene como objeto oponerse a la validez intrínseca de la acción penal, en razón de que los mismos hechos resultan siendo objeto de sustanciación en una vía jurisdiccional paralela, concurriendo una conexión lógico jurídica entre ambas.

Al respecto Florián (citado por Peña Cabrera, 2016), opina que una cuestión prejudicial es siempre una cuestión de derecho, cuya resolución se presenta como antecedente lógico y jurídico del derecho penal objeto del proceso y que versa sobre una relación jurídica de naturaleza particular y controvertida. Asimismo, resalta que dichas cuestiones pueden versar sobre cualquier clase de delito, además deben: a) estar controvertidas; b) estar en relación con el delito en el sentido de determinarlo en uno o en todos sus elementos constitutivos.

La cuestión prejudicial también ataca la acción penal, sin embargo, ataca específicamente su validez de fondo, teniendo su razón de ser en que los mismos hechos objeto del proceso penal son objeto de debate en otra vía jurisdiccional, la misma que servirá como antecedente para el proceso penal.

2.2.1.7.3. Las excepciones

Son un medio técnico de defensa de naturaleza netamente procesal, que se opone a la acción penal, sustentándose en las inobservancias sobre el fondo o la forma, cuya incidencia jurídica provocará la regularización del proceso penal, caso contrario, su definitivo sobreseimiento, dado que tiende a evitar la continuación de la persecución y juzgamiento de una causa que no reviste los elementos necesarios para ser catalogada como delictiva (Peña Cabrera, 2016).

Resume Peña Cabrera (2016), que:

Las excepciones manifiestan el contrasentido de la acción, la potestad que la ley confiere a los justiciables para contradecir los términos formales e implícitos de la persecución penal, con el fin de ejercer el derecho de defensa, que se desprende de todo debido proceso. (p. 151)

Por otro lado, Oré Guardia (citado por Peña Cabrera, 2016), afirma que son un tipo especial de defensa técnica que utiliza el imputado para extinguir el proceso penal o para regularizar su tramitación.

En ese sentido, se infiere que las excepciones son un tipo de defensa procesal que utiliza el imputado en base a inobservancias sobre la forma o el fondo de la acción penal, la misma que en caso de ampararse tendrá como efecto la regularización del proceso penal, caso contrario y más beneficioso para el imputado, el archivo definitivo del proceso penal.

2.2.1.8. Los sujetos procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1.1. Definiciones

Para Florían (citado por Peña Cabrera, 2016), el fiscal, prosecutor o attorney, es aquel que persigue y ejecuta sus funciones de conformidad con los principios de legalidad, oficialidad y obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal.

Para Rubio Correa (citado por Neyra, 2009), el Ministerio Público es un órgano autónomo del Estado, esto es, independiente en sus decisiones, que tiene por finalidad principal velar por la adecuada administración de justicia en representación de la sociedad.

De acuerdo a lo expuesto por los autores, se deduce que el Ministerio Público es un ente autónomo del Estado, con decisiones propias, el cual tiene como objetivo general, velar por la defensa de la legalidad, la cual se refleja a través de la persecución que realiza el fiscal – como Representante del Ministerio Público – sobre los delitos y de quien lo comete para posteriormente solicitar la aplicación de

las consecuencias penales que señale nuestro cuerpo normativo al respecto; y como objetivo específico velar por el bienestar de la ciudadanía, la paz y a su seguridad pública.

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público se encuentran prescritas en el art. 61° del NCPP (Jurista Editores, 2017):

1) El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación. 2) Conduce la investigación Preparatoria. Practicará u ordenara practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado, solicitará al juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo. 3) Interviene permanentemente en todo desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la ley establece. 4) Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando este incurra en las causales establecidas en el art. 53°. (s/n)

Del contenido del citado artículo del Código Procesal Penal expuesto, se puede observar claramente cuales con las atribuciones que la ley ha fijado para el Ministerio Público, quien a través de su representante deberá seguir y cumplir fielmente. En ese sentido, se tiene que el Representante del Ministerio Público es quien conduce la investigación preparatoria desde su inicio hasta el fin del proceso penal, además, se ha fijado que quién tenga dicha calidad tiene la obligación de apartarse del caso o de su conocimiento en caso concurra en algunas de las causales de inhibición y recusación que se dicta para el juez.

2.2.1.8.1.2.1. Respecto de la formalización de la denuncia

Es una declaración de conocimiento por la que se trasmite al Fiscal o a la Policía la noticia de un hecho que constituye delito, desde el punto de vista objetivo, la denuncia es el acto de transmisión de la *notitia criminis* cumplida por el denunciante, que éste puede realizar verbalmente bajo su firma en el acta correspondiente, o efectuar directamente por un escrito complementado por la identificación del

denunciante, o en su caso de quien lo represente (Peña Cabrera, 2009).

Al respecto el art. 328° del NCPP establece sobre el contenido y forma de la denuncia:

1. **Toda denuncia debe contener la identidad del denunciante, una narración detallada y veras de los hechos, y de ser posible, la individualización del presunto responsable.** - a propósito comenta Peña Cabrera (2009), en la denuncia se debe procurar obtener una narración a detalle de los hechos suscitados, que corrobore con los indicios que pudiera presentar el denunciante, además se procura obtener información del denunciado, para poder ejecutar las primeras diligencias de investigación.
2. **La denuncia podrá formularse por cualquier medio. Si es escrita, el denunciante firmará y colocará su impresión digital. Si es verbal se sentará el acta respectiva.** - a propósito, Peña Cabrera (2009), comenta que la ley procesal no exige una determinada formalidad para la presentación de la denuncia. En el caso de ser escrita, deberá estar firmada por el denunciante, adjuntando su documento de identidad, en el caso de los menores de edad, deberá ser por representación, en el caso de analfabetas será su huella digital. Si fuera verbal, la recabará la policía en un acta, en ella constará el nombre del denunciante y su firma.

Está claro que la formalización de la denuncia, no es sino, que la puesta en conocimiento sobre la comisión de un hecho delictivo, ya sea ante la Policía Nacional del Perú o ante el Ministerio Público, la misma que deberá contener datos precisos y exactos de quien denuncia, del denunciado (de haberlo identificado) y la narración de los hechos que se denuncia.

2.2.1.8.1.2.2. Respecto de la acusación fiscal.

La acusación fiscal para San Martín (2015), “es un acto de postulación del Ministerio Público mediante el cual fundamenta y deduce la pretensión punitiva y,

en su caso, la de su resarcimiento” (p. 379).

Asimismo, San Martín (2015), refiere que existen dos momentos en la acusación:

3. Acusación Escrita. - porque es antes del desarrollo del juicio oral, es provisional, ya que puede ser modificada tras el resultado del juicio oral.
4. Acusación oral. - porque luego de la actuación de la prueba en el juicio oral, tiene carácter de definitiva, y es la que establece correlación entre acusación y sentencia. (s/n)

Habiendo oído al autor San Martín, soy de la opinión que la acusación fiscal se manifiesta durante la audiencia de control de acusación, mediante la cual de manera formal y escrita el fiscal presenta su acusación para oralizarlos en dicha audiencia, agregando que, si esta acusación pasa el filtro de la etapa intermedia, dicha acusación pasará a ser oralizada nuevamente en audiencia de juicio oral, donde de acuerdo a la actuación de las pruebas y al estado del proceso, el fiscal determinará si se ratifica o modifica su acusación.

2.2.1.8.1.3. Respecto de la formalización de la denuncia y de la acusación existente en el proceso judicial en estudio.

La denuncia se hizo de parte, la víctima del robo agravado B interpuso la denuncia ante la Comisaría PNP-Los Órganos, es allí donde se toma conocimiento de la comisión del hecho delictivo, en cuyo contenido el agraviado narra la forma y circunstancias de cómo sucedió el hecho delictivo.

Respecto a la acusación la Fiscal, de los hechos narrados por el agraviado y de los elementos de prueba recabados durante su investigación, subsume el hecho ilícito en el artículo 188° y 189° inciso 3 y 4 del Código Penal, por lo que, solicita para A1 la pena de 15 años de pena privativa de libertad y para A2 la pena de 12 años de pena privativa de libertad; asimismo solicita la suma de S/. 1, 000 nuevos soles por concepto de reparación civil, la que abonaran en forma solidaria. Admitiendo, los medios de prueba ofrecidos por las partes en audiencia de control de acusación para su actuación en audiencia de juicio oral, siendo que en la sentencia en estudio la defensa de los imputados no presento ningún elemento de prueba, sin embargo, el

Representante del Ministerio Público presento elementos de prueba de naturaleza documental y testimonial.

2.2.1.8.2. El Juez penal

2.2.1.8.2.1. Definición de juez

Para Binder (citado por Peña Cabrera, 2016), “el juez es un funcionario del Estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración” (p. 232). Al respecto Peña Cabrera opina, que el juzgador es el director del proceso, encargado de otorgar las garantías a los justiciables y de controlar la legalidad en las actuaciones de los demás sujetos procesales.

Es clara la definición dada por los autores, pues el juez, es un funcionario público, a quién el Estado le ha otorgado tal designación, a fin de que actúe como juzgador y supervisor dentro de un proceso penal, el cual debe llevarse a cabo bajo un adecuado y exigente control de la legalidad a cargo de él.

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

El término Órgano Jurisdiccional, está referido a aquellos magistrados que cumplen función jurisdiccional en sentido estricto; es decir, a aquellos que únicamente desempeñan las labores propias de un juez, mas no comprende a aquellos que desempeñan otras labores como el nombrar jueces, fiscalizar la actividad jurisdiccional, capacitar magistrados (Peña Cabrera, 2009).

A propósito, el Poder Judicial del Perú (s/f) ha precisado, cuales son los órganos jurisdiccionales a nivel nacional:

- A) Juez penal: el primer nivel jerárquico del Poder Judicial, es la autoridad pública en que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional para aplicar la ley y las demás normas jurídicas.
- B) Sala superior: el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República, por lo general es el último organismo que conoce de un proceso.
- C) Sala suprema: es el máximo órgano jurisdiccional del Perú. Su competencia se

extiende a todo el territorio del país, y su sede está en el Palacio de Justicia de Lima.

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Definiciones

El imputado es el sujeto que por su accionar vulnera la norma prohibida o mediante una omisión infringe una norma de mandato, siendo aquel que mediante su conducta antijurídica lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegidos (Peña Cabrera, 2016).

Para Vélez Mariconde (citado por Peña Cabrera, 2016), el imputado es el partícipe de un delito, y sobre el cual se ejerce la acción penal, además de ser un sujeto en la relación procesal.

Al respecto Arbulú (2014), señala que imputado es aquel al que se carga la responsabilidad por el hecho delictivo objeto de investigación, sobre la que se tienen los elementos de convicción de haber participado en calidad de autor de un delito, sujeto que tiene un conjunto de derechos que deben ser debidamente respetados.

En ese lineamiento de pensamientos, se tiene que el imputado es aquella persona a quien por su accionar u omisión vulnera la norma prohibida, contra quien se ejerce la acción penal contra él y se le sigue un proceso a fin de determinar su responsabilidad, con los derechos y principios que manda la ley.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

El imputado según San Martín (2015), goza de los derechos de actuación activo, de participación, y pasivo, frente a los medios de comunicación:

1. Derecho actuación activo o de participación: Constitucionalmente se consagra a través del derecho de audiencia judicial, gracias a la tutela jurisdiccional, lo que le garantiza ser oído conforme a la ley. Aunado a ello, la garantía del debido proceso y el respeto de su dignidad, de la mano con la garantía de defensa procesal, no se le puede obligar al imputado a declarar contra sí mismo sino bajo su libre voluntad. Legalmente el imputado desde

el inicio de la diligencias tiene derecho a la instrucción de derechos, defensa material y de asistencia letrada, asimismo tiene derecho de ser informado por la autoridad fiscal sobre, a) los cargos que se le imputan, b) comunicación de su estado de detención a quien designe, c) asistencia de un letrado, d) se puede abstener de declarar, de hacerlo, lo hará en presencia de su abogado defensor, incluso tiene derecho a ampliar su declaración cuando lo crea conveniente. 2. Derecho de actuación pasivo y frente a los medios de comunicación: dado que el imputado es el centro de atención en el proceso penal, debe tolerar intervenciones enérgicas, incluso en contra de su voluntad, ya que se le considera también un medio de prueba, vale resaltar que el imputado también es un sujeto procesal, que tiene derechos autónomos dentro del proceso como detalle en un primer lugar. Por ello el imputado según Roxin (citado por San Martín, 2015) como sujeto pasivo, se ve protegido, de la siguiente manera: a) declaración voluntaria, porque el imputado tiene derecho a que no se emplee métodos o técnicas que influyan en su libre voluntad; b) interrogatorio objetivo, porque cuando se le invite a declarar al imputado y desee hacerlo, será directo, sin que se le haga preguntas de carácter capciosas, ambiguas o sugestivas, sin coaccionarlo, pudiendo suspender la declaración cuando el imputado no se encuentre sereno o se sienta fatigado; c) respeto de su dignidad, la declaración del imputado debe ser libre, sin estar esposado o mediante otros medios de seguridad, en el caso de estar preso, la declaración será en un lugar cerrado para impedir su fuga y en protección de las personas, en el caso de juicio oral debe comparecer sin ligaduras y sin policías; d) derecho de presunción de inocencia, en ese sentido el imputado será presumido inocente hasta la sentencia, el fiscal debe probar los cargos, en el caso de la policía, esta solo deberá informar sobre la identidad de estos, mas no podrán mostrarlos como culpables del delito. Frente a los medios de comunicación, a) antes de la condena, se debe tener en cuenta la presunción de inocencia constitucionalmente garantizada; b) posterior a la sentencia, no es permisible que se haga mención reiterativa contra el sentenciado, pues macilla su honor y pone en peligro su resocialización. (s/n)

Aquí se muestran los derechos del imputado, entre ellos las garantías consagradas por la misma constitución, como son la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el debido proceso, que son las bases de las que se desprenden los demás derechos y principios en beneficio del imputado, a fin de llevar a cabo un proceso penal acorde a derecho con respeto de las garantías y derechos exigidos por la ley.

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Definiciones

El abogado es perito en el derecho, que se dedica a defender en juicio, los derechos o intereses de los litigantes, y también, a dar dictamen sobre cuestiones que se le

consulten (Arbulú, 2014).

En ese sentido Bielsa (citado por Arbulú, 2014) opina, que el abogado es aquel que expone frente a un juez competente su deseo, o combate la pretensión de otros.

A lo expuesto por el autor, puedo inferir que el abogado defensor es el profesional, quien por cuyos conocimientos en el derecho, está facultado para defender en cualquiera de las etapas de un proceso los derechos e intereses del litigante.

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

En tal sentido la Ley Orgánica del Poder Judicial promulgada mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, regula los requisitos, impedimentos, deberes y derechos del abogado. Establece que el abogado defensor para poder ejercer, requiere de un título expedido por universidad pública o privada, reconocida por la Asamblea Nacional de Rectores, hallarse en ejercicio de sus derechos civiles, dado que pueden haber sido inhabilitados para ejercer, tener el título profesional inscrito en la Corte Superior de Justicia donde se va a ejercer y, estar inscrito en el Colegio de Abogados del distrito judicial correspondiente.

Asimismo, el abogado tiene como impedimentos para poder ejercer, el hecho de haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial, ser suspendido como medida disciplinaria por el Colegio de Abogados, o no se halle hábil para ejercer por no pagar las cuotas de afiliación, estar inhabilitado para ejercer por sentencia judicial firme, haber sufrido destitución de cargo judicial o público en los cinco años a la aplicación de la sanción, y estar pagando condena pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial firme.

Entre los deberes del abogado patrocinante tenemos:

- 1) Actuar como servidor de la justicia y como colaborador de los magistrados.
- 2) Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
- 3) Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
- 4) Guardar el secreto profesional.
- 5) Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
- 6)

Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado. 7) Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Sistema Peruano de Información Jurídica Página 62 Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso. 8) Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente. 9) Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga. 10) Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito. 11) Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía; y, 12) Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289° de esta ley. Asimismo, entre los derechos del abogado tenemos: 1) Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso. 2) Concertar libremente sus honorarios profesionales. 3) Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia. 4) Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva. 5) Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia. 6) Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales. 7) Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio; y, 8) Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función. (s/n)

En ese sentido, se puede observar que el abogado defensor también tiene impedimentos para ejercer, dentro de los cuales está, el haber sido suspendido mediante resolución judicial y el más común, el impedimento por no haber pagado la filiación para su ejercicio, además se aprecia entre los deberes que se le exige como profesional del derecho, el defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del código de ética profesional, me refiero a esta, porque en la realidad si bien se puede observar el “defender con sujeción a la ley”, no se da o pocas veces se ve, defender con sujeción a “la verdad de los hechos” y la “ética profesional”, pues, es bien sabido que muchos profesionales del derecho ejercen haciendo caso omiso a estos deberes, como consecuencia, las sentencias no son fiables y son manipulables.

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

El defensor de oficio o conocido también como defensor público, es la persona profesional en la carrera de derecho contratada por el Estado, para brindar sus

servicios al público en general, siempre que estos no tengan los medios económicos para contratar los servicios de un abogado particular.

Al respecto el art. 80° del N.C.P.P prescribe:

El servicio Nacional de Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. (Jurista Editores, 2017, p. 456)

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Definiciones

La víctima es el sujeto ofendido y sobre la que recaen los efectos del delito, es la titular del bien protegido, que se expresa en una lesión cuantificable o en una concreta aptitud de lesión, es decir la puesta en peligro del bien protegido (Peña Cabrera, 2016). Peña Cabrera, afirma que el agraviado es la persona física, perjudicada por los efectos de una conducta criminal sobre un bien jurídico, de la que es titular.

El agraviado es el ofendido por los hechos delictivos, es quien aduce ser sujeto pasivo de las acciones ilícitas (Arbulú, 2014).

Siguiendo las opiniones expuestas, puedo deducir que el agraviado es el sujeto pasivo de la relación jurídico penal, pues es, a quien se le ha lesiona o puesto en peligro un bien jurídico protegido por el Estado.

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Los autores Iparraguirre & Cáceres (2009), concluyen que el agraviado cumple un papel muy importante y difícil de ignorar en un proceso, ya que ellos cumplen un papel de testigos irrenunciable, por lo que se le impone en su mayoría de veces la obligación a declarar en un proceso.

Además, se debe agregar que la participación del agraviado en un proceso penal, muchas veces es de vital importancia, toda vez, que al ser ellos los únicos testigos o por ser quienes buscan se haga efectivo la consecuencia jurídica a la vulneración de uno o más de los bienes jurídicos del que son titulares, se les necesita para colaborar con las diligencias requeridas a fin de lograr las pretensiones planteadas en común con el Ministerio Público.

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

Al respecto Asencio Mellado (citado por Peña Cabrera, 2016), señala que el actor civil es aquel que se apersona ante la jurisdicción como agraviado y perjudicado en la comisión de un delito, teniendo como finalidad obtener un resarcimiento económico por parte del imputado o del tercero civilmente responsable, este resarcimiento será proporcional al daño causado.

Opina Peña Cabrera (2016), que la constitución en parte civil:

Constituye un sujeto legitimado en el proceso que al momento de adquirir personería jurídica está facultado para interponer recursos que sean necesarios para asegurar el pago de una reparación civil proporcional a los daños causados por la comisión del delito. (p. 281)

Al respecto, puedo inferir que el actor civil, es aquella persona perjudicada o agraviada en la comisión de un hecho ilícito, y su constitución como tal, dentro de un proceso penal, es en aras a obtener un resarcimiento económico por parte de aquellos quienes son responsables en la comisión de un hecho ilícito, siendo el actor civil dada su calidad, quien de acuerdo a ley, procurará asegurar el pago indemnizatorio correspondiente

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.8.6.1. Definiciones

Para Vásquez Rossi (citado por Peña Cabrera, 2016), el tercero civilmente responsable, son personas ajenas a la relación procesal, pues responden patrimonialmente por el actuar del accionado directo, es decir responder económicamente por el actuar del imputado, en razón de los distintos vínculos ora

legales, ora parentales o, ora laborales.

Explica Peña Cabrera (2016), la responsabilidad civil puede extenderse a terceras personas que no han tenido lugar en la participación ni aportación en la realización de un hecho delictivo, en tal situación la responsabilidad directa del pago está a cargo del imputado, y indirectamente a cargo del tercero civilmente responsable.

Se entiende entonces, que el tercero civilmente responsable puede ser una persona natural o jurídica quien no ha tenido participación en la comisión de un hecho delictivo, pero sin embargo, que debido a la relación que tiene con el imputado, ya sea legal, parental o laboral, debe responder solidariamente con el imputado a fin de resarcir el daño causado por este último.

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad

San Martín Castro (citado por Rosas, 2009), apunta a que el tercero civilmente responsable, es aquella persona natural o jurídica que se encuentra obligada a cumplir con el pago por la responsabilidad del imputado, sin haber tenido participación en la comisión del delito, y que para ello, establece el cumplimiento de dos requisitos, primero: el responsable principal directo o principal está en una relación de dependencia (el responsable principal no debe actuar según su propio arbitrio, sino cometido – aunque sea potencialmente – a la dirección y posible intervención del tercero); y, segundo: el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios.

Se debe tener en cuenta que la responsabilidad que tiene el tercero civil, es una responsabilidad de dependencia, toda vez que depende del actuar del imputado para que sea llamado como tal, a fin de responder con el agraviado en la indemnización y pago de las consecuencias negativas ocasionadas en la comisión de un hecho delictivo.

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Definiciones

Al respecto (Arbulú, 2015), afirma que las medidas de coerción tienen como característica una ejecución coercitiva, es decir limitará el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, en esencia derechos personales, como la libertad, el secreto de las comunicaciones, domicilio, entre otros; y las reales, que atacan el acervo patrimonial de los acusados, mismos que pueden ser embargados como fin reparativo o incautados para fines de prueba en el proceso.

En tal sentido (San Martín, 2015), expresa:

Son los actos realizados por la autoridad penal (que si es jurisdiccional – regla general- requiere de una resolución fundada compatible con los principios de intervención indiciaria y proporcionable: art. 253.2 NCPP) que pueden adoptarse contra el presunto responsable de un hecho punible, como consecuencia, de un lado, del surgimiento de su cualidad de imputado y, de otro, de la fundada probabilidad de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia. (p. 439)

En ese sentido, se tiene que las medidas coercitivas son limitaciones a los derechos fundamentales de quien es parte pasiva en el proceso penal – imputado – a fin de asegurar los efectos penales y civiles que contenga la sentencia, en otras palabras busca asegurar una futura pena o el pago de una reparación civil a través de las distintas medidas coercitivas, entre las más relevantes, la prisión preventiva y el embargo.

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

2.2.1.9.2.1. Principio de necesidad

Según este principio la medida coercitiva debe ser necesaria, por cuanto al fin que sigue, siendo su naturaleza “provisoria”. En ese sentido esta medida cautelar subsistirá siempre y cuando cumpla los requisitos que la promovieron, siendo estas riesgo de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, para ello se debe tener indicios veraces que permitan colegir que el imputado quiere evadir la

justicia o de depredar su patrimonio (Peña Cabrera, 2012).

Al respecto, el principio de necesidad se basa en que la medida coercitiva debe cumplir con los requisitos que la ordenan, toda vez que dichos requisitos deben colegir que la referida medida debe ser realmente necesaria para su aplicación.

2.2.1.9.2.2. Principio de proporcionalidad

En esencia supone evaluar los intereses jurídicos en juego, (correlación entre medida y finalidad), en otras palabras, pretende limitar los bienes jurídicos, por lo general la libertad del imputado, cuando no existen otros medios menos lesivos idóneos para asegurar los fines del proceso penal (Peña Cabrera, 2012).

En ese sentido, este principio se refiere, a que debe haber un equilibrio y preponderación entre la medida coercitiva a imponer, con la finalidad requerida, toda vez que los bienes jurídicos que se pretende limitar son fundamentales, tanto la propiedad como la libertad del imputado.

2.2.1.9.2.3. Principio de provisionalidad

Son provisionales porque no revisten la calidad de sentencia firme, por lo que una vez concluidos los presupuestos que la originaron, deberá cesar de inmediato (Peña Cabrera, 2012).

Las medidas coercitivas son provisionales, porque tienen la característica de ser provisionales, es así que tienen una limitación en el tiempo, que a su vencimiento deberá culminar de forma inmediata, a fin de no seguir limitando los derechos fundamentales del imputado.

2.2.1.9.2.4. Principio de actividad probatoria

Porque la aplicación de la medida cautelar se debe al desarrollo de una actividad probatoria por más mínima que esta sea, siempre y cuando esta se realice con eficacia y celeridad, con la finalidad de acreditar los presupuestos de medida, así como también esclarecer el objeto del proceso penal (Peña Cabrera, 2012).

Porque, para la imposición de una medida coercitiva al imputado, esta debe ser acreditada mediante una audiencia donde se realice una mínima actividad probatoria, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la medida solicitada, la cual también dará lugar, a esclarecer parcialmente los hechos debatidos en el proceso penal.

2.2.1.9.2.5. Principio de idoneidad

Porque la medida coercitiva debe ser apta para alcanzar sus fines provistos en el proceso, y esta debe apreciarse desde la sospecha creíble, veraz y acreditable de la comisión de un hecho delictivo (Peña Cabrera, 2012).

En tal sentido, ese es el espíritu de nuestra Constitución, también reflejado en nuestro NCPP en su art. VI del título preliminar, por tal razón, las medidas coercitivas, solo las puede dictar el juez competente, mediante una resolución, debidamente motivada, de acuerdo a ley.

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Las medidas coercitivas se clasifican en dos: medidas de coerción personal y medidas de coerción real.

a) Medida de coerción personal

La libertad personal puede ser restringida o privada en el proceso penal, verificando siempre las condiciones y requisitos que la ley establece (San Martín, 2015).

La Sentencia del Tribunal suscitada en el Exp. 2050-2002-AA/TC, FJ 7, San citada por San Martín (2015), establece:

Es posible diferenciar dentro de las medidas de coerción personal, entre aquellas que suponen una restricción de la libertad, de las que implica una privación de ella, de acuerdo a la magnitud del grado o intensidad de la limitación a la libertad. Esta diferencia reside, esencialmente, entre el grado o intensidad de aplicación de la medida en cada caso concreto. (p. 447)

La medida de coerción personal como su mismo nombre lo indica es personalísima, por lo que, en este caso, ataca la libertad del imputado, la cual será objeto de requerimiento por parte del fiscal, siempre que se verifique el cumplimiento de las condiciones y requisitos que exige la ley para su imposición.

b) Medida de coerción real

Son actos de autoridad, a través de resoluciones judiciales y regidas por el principio dispositivo, mediante la cual, se asegura la consecuencia jurídico-económica del delito y las costas procesales (San Martín, 2015).

En tal sentido Rivas (citado por San Martín, 2015), señala que la coerción real busca satisfacer las consecuencias jurídico de una sentencia y del proceso.

La medida de coerción real es el instrumento mediante el cual se asegura la consecuencia económica penal en la comisión de un delito, es decir busca satisfacer económicamente los gastos y daños incurridos en la comisión de un delito por parte del imputado.

2.2.1.9.4. Medida Coercitiva en el caso concreto en estudio

En el expediente en estudio se aplicó la medida coercitiva personal de Prisión Preventiva, conforme se puede corroborar del requerimiento por parte del Representante del Ministerio Público, de fecha 27 de octubre del 2013, la misma que en audiencia de prisión preventiva fue concedida, de acuerdo a lo resuelto mediante resolución número tres, de fecha siete de enero del 2014, emitida por el Juzgado de Paz Letrado con Funciones de Investigación Preparatoria de Los Órganos.

2.2.1.9.4.1. La prisión preventiva

A) Definiciones

Para San Martín (2015), “es la medida de coerción personal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico, que por sus efectos y trascendencia es el problema por antonomasia del proceso penal” (p. 453).

Al respecto Odone Sanguiné (citado por San Martín, 2015) refiere que la finalidad de la prisión preventiva es asegurar la presencia del imputado para así asegurar el desarrollo del proceso, evitando el peligro de ocultación o alteración de las fuentes o medios de prueba, y asegurar la ejecución de la futura pena, evitando así el peligro de fuga.

En ese sentido Asencio Mellado (citado por Arbulú, 2014) apunta, que la prisión preventiva constituye una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de una futura y eventual pena. Siguiendo esa definición Roxin (citado por Arbulú, 2014) dice que la finalidad de la prisión preventiva es asegurar una futura pena, misma que se sirve a tres objetivos: 1) asegurar la presencia del imputado en el proceso, 2) que la fiscalía realice una investigación debida sobre los hechos y 3) obtener y garantizar la ejecución de la pena.

Acogiendo dichas opiniones, se tiene que la prisión preventiva es la medida coercitiva personal más grave, pues, limita el derecho de la libertad inherente al ser humano, en este caso, del imputado y esta destinada a asegurar la presencia del mismo en el desarrollo del proceso penal, además, busca evitar que quien sea pasible de dicha medida no pueda obstaculizar o darse a la fuga durante la investigación sobre el esclarecimiento del delito cometido, dicha medida se dictará a fin de asegurar una posible sentencia a futuro.

B) Presupuestos

Al respecto el art. 268° del NCPP establece cuales son los presupuestos para que el Ministerio Público pueda solicitar la prisión preventiva, siendo estos, los siguientes:

a) “Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo” (Arbulú, 2014, p. 46). Asimismo el autor en mención opina que se refiere a la información recolectada por el fiscal, la misma que debe ser asemejada a su requerimiento, y que debe describir la existencia de un delito, además que el delito debe tener conexión con el imputado, es decir el fiscal dentro

de sus investigaciones tiene indicios que vinculan al acusado como autor o participe del delito.

b) “Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad. En el sentido que el juez debe proyectarse sobre la condena a futuro, a razón de la suficiencia probatoria” (Arbulú, 2014, p. 46).

c) “Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)” (Arbulú, 2014, p. 46).

En ese sentido se puede colegir, que los requisitos de la prisión preventiva son tres, el primero de ellos, que existan graves y fundados elementos de convicción que vinculen al imputado como autor del delito cometido, esto significa que de la investigación realizada por parte del Ministerio Público, teniendo como auxilio a la Policía Nacional del Perú, permitan acreditar la existencia de un hecho delictivo y la identificación, de quien lo haya cometido, determinado que haya relación entre ellos; el segundo de ellos, es que la pena a imponer sea superior a cuatro años, en ese sentido se debe entender, que una vez determinada la comisión de un ilícito penal e identificado a quien lo cometió, se debe determinar que dichos hechos configuren la comisión de un delito cuya consecuencia jurídica penal sea una pena privativa de la libertad superior a cuatro años; y tercero, el peligro de fuga u obstaculización, porque habiendo determinado el cumplimiento de los requisitos anteriores, se debe determinar que ciertos requisitos que permitan acreditar que el imputado puede darse a la fuga o en todo caso, que permitan determinar que pueda impedir el normal desarrollo de la investigación por parte del fiscal.

C) Duración de la prisión preventiva

El art. 272° del NCPP establece que la duración de la prisión preventiva no durará más de nueve meses. Sin embargo, para los procesos complejos, el plazo será no más de dieciocho meses.

En ese sentido, la prisión preventiva como medida cautelar, tiene como presupuesto su temporalidad, estimándose un plazo, siendo requisito para otorgarla, y si una vez vencido el plazo no se ha dictado sentencia se decretará la inmediata libertad al imputado, ya sea de oficio por el juez o a pedido de parte (Arbulú, 2015).

En el presente expediente en estudio el representante del Ministerio Público solicitó prisión preventiva contra los acusados A1 y A2, siendo esta declarada fundada por el Juez de Paz Letrado con Funciones de Investigación Preparatoria de Los Órganos, por el plazo de 7 meses, desde la fecha de su detención, es decir desde el 26 de octubre del 2013 y venció el día 25 de mayo del 2014. Además el Representante del Ministerio Público pidió su ampliación por el plazo de 4 meses.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Definiciones

La prueba es un instrumento sustancial dentro del proceso penal, sobre la que las partes, tanto en el juicio oral y contradictorio, se enfrentan exponiendo sus hipótesis con calificaciones jurídicas, sujetas a verificación, constituyéndose en su teoría del caso (Arbulú, 2015).

Para Jeremias Bentham (citado por Arbulú, 2015), la prueba es un hecho que se da como un supuesto verdadero y que a la vez esta debe servir como credibilidad sobre la existencia o no de un hecho.

En ese sentido Maier (citado por Arbulú, 2015), considera que la prueba es un rastro o señal que conduce al conocimiento cierto o probable de su objeto, estos rastros o señales son aquellos hechos que permitirán probar o no la responsabilidad penal.

Para San Martín (2015), la prueba es la actividad de los sujetos procesales, que está destinada a ocasionar la acreditación necesaria, con la finalidad de obtener la convicción del juez sobre los hechos que la parte afirma, bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías tendentes a asegurar el desarrollo del juicio oral a través de medios lícitos de la prueba.

En ese sentido se debe entender a la prueba, como el instrumento mediante el cual se acreditará la existencia real del objeto de prueba, de manera que determinen en el juez una convicción de lo que se alega, comprobando la responsabilidad o la no responsabilidad de un imputado respecto a los cargos que le imputan.

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba es una definición acerca del hecho, es decir, sobre lo que sucedió en la realidad. En el proceso penal se trata de probar algo que existió, en cuanto a su reproducción con los medios de prueba se corporizan en otras formas que son los enunciados fácticos, que representarán los hechos pasados, afirmarán o negarán su existencia. Para tal caso, los hechos deben ser probados, ya sea como verdaderos o falsos, luego serán evaluados para afirmar si existió o no un hecho cargado de valor, siendo estos de relevancia jurídica e inciden en una situación de un imputado (Arbulú, 2015).

En ese sentido Clariá Olmedo (citado por Arbulú, 2015), opina que los hechos reconstruidos con los medios de prueba, se toman en cuenta, en forma especial, de lo acontecido fácticamente, en la que se llegará a determinar dentro del proceso judicial (juicio oral) la verdad y falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio.

El objeto de la prueba según (San Martín, 2015), es la materialidad o el tema sobre el que recae la actividad probatoria. En tanto a su dicho, San Martín (2015) señala que esta referido a la realidad de los hechos, que por lo que general se prueban en el proceso.

Por otro lado, Klippel y Adomias (citado por San Martín, 2015), afirma que, para saber el significado del objeto de la prueba, se debe hacer la siguiente interrogante ¿qué puede ser probado en el juicio? Y la respuesta sería, que se prueba los datos jurídicos que contienen los pedidos deducidos en juicio, dado que el juez desconoce los hechos que le son alegados por las partes.

Siguiendo dichas definiciones, se tiene que el objeto de prueba son los hechos que se quieren demostrar y que alegan por las partes mediante los medios de prueba, cuyo acontecimiento se presenta en el juicio oral.

2.2.1.10.3. La valoración probatoria

En la valoración probatoria, la prueba tiene como objeto acreditar los hechos suscitados, en ese sentido Claus Roxin (citado por Arbulú, 2015), opina que se debe probar al juez que existió la existencia de un hecho delictivo. En primer plano, Arbulú refiere que la valoración consiste en establecer si las pruebas desde las reglas de la lógica, ciencia y la experiencia han podido acreditar la existencia de un hecho, en segundo lugar, probados los hechos, son presupuestos para analizarlos, valorarlo y examinarlos conectándolos con la imputación que es el objeto raíz del proceso, interesando al derecho los hechos con relevancia jurídica.

En tal sentido Taruffo dice que: “la valoración de la prueba, tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio” (citado por Arbulú, 2015, p. 341).

Se entiende a la valoración probatoria como aquel estudio personal que hace el juez para determinar la conexión lógica existente entre los hechos que se ha logrado probar mediante la prueba, con la imputación y pretensiones que se sigue a un procesado dentro de un proceso penal, a fin de determinar la responsabilidad del mismo.

2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Para (Arbulú, 2015), este sistema se fundamenta en razón de un adecuado raciocinio por parte del juzgador, es decir, los juzgados deben respetar las leyes del pensamiento (de la lógica) y de la experiencia (leyes de la ciencia natural) y que ambas sean completas, en el sentido que deben fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas, evitando omitir el análisis de los medios de prueba

incorporados en juicio, con las referidas exigencias se pretende lograr que la decisión se fundamente así misma (exigencia interna).

En ese sentido Vélez Mariconde (citado por Mamani, 2015), apunta que este sistema otorga a los jueces la libertad en la apreciación de las pruebas, por lo que sus conclusiones en la sentencia deben ser el fruto debidamente razonado de su apreciación en las pruebas.

Siguiendo ese pensamiento, se deduce que es la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar la lógica y su experiencia, que en suma son el raciocinio que tiene el juez respecto a los medios de prueba incorporados en juicio, la misma que se verá plasmada en la sentencia.

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba

Todas las pruebas aportadas por las partes, incluso las aportadas por el propio juez conforman una unidad, todas sin excepción apuntan a producir certeza y convencimiento en el juzgador sobre un determinado caso (San Martín, 2015).

Agrega San Martín (2015), al respecto:

Ellos determinan, ante la pluralidad de pruebas que se ofrecen y se actúan, un acervo probatorio común y una regla, matizada, de su valoración en conjunto; matizada porque, primero se analiza cada prueba individualmente, y luego, se hace una apreciación conjunta, sin que esta última elimine a la anterior (art. 393.2 NCPP). (p, 515)

De acuerdo a lo expuesto por el autor, se entiende que la unidad de la prueba, no es sino, el conjunto de pruebas aportadas por las partes, que en suma forman una unidad, con el objeto de producir convicción y certeza en el juez sobre las pretensiones queridas.

2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

El principio de la comunidad de la prueba determina que, cuando se ha actuado el

medio de prueba, este medio dejará de pertenecer al sujeto procesal que la ofreció y que a la vez, cualquier sujeto procesal puede usarla de considerarlo para complementar y reforzar su teoría del caso (Arbulú, 2015).

La comunidad de la prueba viene a ser un principio consecuente del principio de la unidad de la prueba, dado que, una vez aportadas las pruebas al proceso, pueden beneficiar a cualquiera de las partes y así acreditar los hechos objeto del proceso, y así generar convicción en el juzgador, sin importar la parte que las aporte, asimismo la intervención de prueba es recíproca y sus resultados afectan en conjunto a las partes, ya sea de forma favorable o desfavorable (San Martín, 2015).

En ese sentido, siguiendo a los autores, soy de la opinión que este principio significa, que cuando las partes hacen uso de la garantía constitucional de ofrecer medios de prueba pertinentes a fin de lograr convicción y certeza en el juez, una vez admitidas para su actuación en la audiencia de juzgamiento, estas dejarán de pertenecer a quien las aportó, en ese sentido, el principio de la unidad de la prueba se manifiesta, pues, deja de ser parte de quien la aportó, para formar una unidad sólida, por lo que cualquiera de las partes podrá hacer uso de ella, a fin de dar énfasis y concreción a la teoría del caso.

2.2.1.10.5.3. Principio de la carga de la prueba

Al respecto San Martín (2015), opina que, por principio de la carga de la prueba, esta debe recaer sobre las partes procesales, dependiendo si es el fiscal o la defensa quienes realizarán la actuación de la prueba para acreditar los hechos que alegan.

En ese sentido, se entiende que este principio tiene su razón de ser en que quien quiera - de las partes - probar algo debe demostrarlo, reflejándose está en la audiencia de juicio oral, donde tendrá cabida la actuación de la prueba.

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba

Asimismo, la etapa probatoria comprende, a partir de la apreciación del juzgador, las siguientes etapas que suelen distinguirse en, valoración individual de la prueba,

la apreciación de la prueba, juicio de incorporación legal, juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca), interpretación de la prueba, juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

Para Arbulú (2015), opina que significa que el juez debe valorar cada medio de prueba durante el juicio, y que esta valoración debe estar basada según las reglas del criterio racional, o según las reglas de la lógica, aplicando los principios de no contradicción así como los principios generales de la experiencia. Maier (citado por Arbulú, 2015) refiere que esta valoración debe ser individual y debidamente fundamentada, ya que al final de cuentas, el juez hará mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar su decisión.

Al respecto, teniendo en cuenta lo señalado por el autor, se deduce que la valoración individual de la prueba, no es más que, como su mismo nombre lo indica, la valoración de cada medio de prueba, de forma individual, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y máximas de la experiencia, asimismo, en dicha decisión que tomará el juez, hará mención de las pruebas que se tomaron en cuenta para arribar su decisión final.

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

En ese sentido, señala el art. 393° inciso 2 del NCPP, que el juez procederá primero a examinar las pruebas de manera individual y luego realizará el examen de manera conjunta con las demás pruebas (Jurista Editores, 2017). El citado artículo agrega que, el juez al realizar la valoración, lo hará respetando las reglas de sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y conocimientos científicos.

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal

No es más que el conjunto de actuaciones legales que cumplen los sujetos dentro de

un proceso penal, con el objeto de incorporar al mismo, las pruebas tendentes a establecer los hechos materia de la controversia. Al respecto Calderón (2011), afirma que le corresponde a las partes la incorporación de las pruebas así como la ejecución de las mismas, dado que las partes son los responsables de introducir la información dentro el proceso, a excepción del art. 155° inciso 3, que refiere que el juez excepcionalmente puede disponer pruebas de oficio.

El juicio de incorporación legal tiene su razón de ser, en la garantía procedimental de ofrecer los medios de prueba pertinentes, toda vez, que las partes procesales deben presentar los medios de prueba que consideren necesarios, a fin de acreditar sus pretensiones, siendo solo ellos los responsables para introducir dicha información al proceso.

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

En la actividad judicial, el juez tiende a verificar que la prueba cumpla con las características que esta debe reunir como medio probatorio para cumplir su función, y que la misma suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios; dicho en otras palabras, el juez comprobará que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar con certeza, la veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009).

Por otro lado Climent Durán (citado por Talavera, 2009), afirma, en el juicio de fiabilidad o confianza interesa determinar ante el juzgador, antes que nada, si el testigo o el perito reúnen al menos externa o aparentemente las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de lo que dicen [...], razón por la que el juez debe realizar un análisis sobre la legitimidad del medio de prueba y del mismo modo lo hará sobre la forma en la que esta fue incorporada al proceso.

A lo expuesto por los autores, se comprende que el juicio de la fiabilidad de la prueba, subyace en que el juez debe examinar la prueba, a fin de evitar que la misma tenga errores de vicio o que vulneren algún derecho fundamental de las

personas.

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

Al respecto Climent Durán (citado por Talavera, 2009), señala que mediante la interpretación de la prueba se busca determinar qué es lo que exactamente se ha querido expresar mediante la prueba, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Siguiendo a Talavera (2009), la interpretación es un paso previo y necesario para que el órgano jurisdiccional pueda realizar la valoración de los medios probatorios, ya que difícilmente se podrá valorar una prueba sin conocer antes su significado.

Se entiende que con la interpretación de la prueba, el juzgador deber tener en claro que se quiso probar con la prueba introducida en el proceso o qué hechos se quiso demostrar y acreditar con la prueba ofrecida, a fin de luego proceder a su valoración respectiva.

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Refiere que el juez debe realizar una valoración sobre la verosimilitud de los hechos expresados por las pruebas, para lo cual, deberá efectuar razonamientos deductivos o silogismos, valiéndose para ello de la máxima de experiencia que considere más acertada. En ese sentido la apreciación de la verosimilitud, permitirá al juzgador comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación (Talavera, 2009).

De lo expuesto por el autor, se debe entender que el juez comprobará la aceptabilidad del contenido de la prueba con los hechos que trata probar, a través de la interpretación, haciendo uso de los razonamientos basados en la lógica y la experiencia.

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Comprobado que hechos resultan creíbles o verosímiles, el juez se deshará de todas aquellas que encuentre como increíbles o inverosímiles, es entonces cuando el juez

se encuentra frente a dos clases de hechos: por un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y, por otro lado, los hechos considerados verosímiles y creíbles que han sido corroborados a través de los medios de prueba actuados. Es aquí, cuando el juez confronta ambas clases de hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, examinando los límites de su cognición, toda vez que los hechos probados que no coincidan con los hechos alegados por las partes no podrán ser tenidos en cuenta por el juzgador, por no formar parte del *thema decidendi* (Talavera, 2009).

A lo expuesto Climent Durán (citado por Talavera, 2009), señala que en valoración corresponde una labor de comparación entre los hechos afirmados por las partes y las afirmaciones instrumentales, que por los diversos medios probatorios actuados, se resumen como creíbles, o dicho en otras palabras como hechos realmente sucedieron, asimismo corresponderá exponer los hechos a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, tras la referida labor inicial de comparación, aunado a ello, dado el caso de que alguna de las afirmaciones básicas no se declare probada, así habrá de ser expresado, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba.

De lo expuesto por los autores, se deduce que el juez haciendo uso de sus facultades, comparará los hechos alegados o pretendidos por las partes con aquellos hechos que de acuerdo a los medios probatorios actuados en juicio, hayan logrado demostrar la credibilidad de ellos, en ese sentido, el juzgador desvirtuará aquellos hechos alegados que no hayan sido probados en juicio.

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Desde esta perspectiva el juzgador tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procederá a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con la finalidad de deducir los hechos probados. Esta necesidad nace con el objeto de organizar de un modo coherente los

hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por las partes procesales (Talavera, 2009).

A razón de ello, reitera Talavera (2009):

[...] el juez determinará el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después procederá por confrontación, combinación o exclusión a considerar las diversas posibles versiones sobre ese mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. (p. 120)

Lo dicho por el autor es claro, pues, la valoración conjunta de la prueba, se entiende como aquella confrontación que hace el juzgador de cada prueba que tenga el mismo objeto, de manera que de acuerdo a su raciocinio acogerá o de ser el caso excluirá aquellas que deduzca que no tengan certeza.

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Al respecto Devis (2002), opina que es la construcción de una estructura a raíz de los hechos y circunstancias probadas para establecer el juicio o razonamiento. Asimismo, advierte el autor que esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, mientras que por otros hechos llegará indirectamente por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o si no podrá deducirlos a través de reglas generales de experiencia.

Luego de haber hecho una contrastación de los hechos probados con los hechos improbados, y de haber excluido aquellos hechos que no han sido comprobados, el juez procederá a construir los hechos, de acuerdo a los hechos y circunstancias probadas en juicio, de manera que irá conectando los puntos (hechos debidamente probados, de acuerdo al razonamiento del juez), con el objeto de construir y elaborar

una teoría de los hechos, en base al material ofrecido por las partes que a decisión del juez lograron probar determinados hechos.

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto

Porque el juez al analizar en una sentencia los hechos humanos, que comúnmente se relacionan con la vida de seres humanos, hará uso de la lógica, de conocimientos psicológicos, sociológicos y de lo que ocurre, y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados a través de una sentencia. No obstante, señala Devis (2002), algunas de las reglas expuestas, van a requerir de conocimientos técnicos y de profesionales en la materia, es así que los denominados peritos, van a ilustrar al juzgador sobre aquello que se desconozca.

Porque primero, en la reconstrucción del hecho probado, al tenerse los hechos probados, quedarán ciertas dudas entre los hechos, en base a ello, actúa el razonamiento conjunto, toda vez que el juez haciendo uso de la lógica y de su experiencia resolverá ciertos vacíos, teniendo en cuenta que al no ser relevantes, no es necesario ser enunciados, ni declararlos probados en la sentencia.

2.2.1.10.7. El Informe Policial como prueba pre constituida, actos procesales y pruebas valoradas en las sentencias en estudio

2.2.1.10.7.1. El Informe Policial

2.2.1.10.7.1.1. Concepto

San Martín (2015), lo define como el producto de las actuaciones policiales. El informe policial son las investigaciones realizadas por la policía., en la que concluyen que existió la comisión de un delito y sindicaron al presunto autor o responsable, asimismo ponen en conocimiento al fiscal de las demás diligencias realizadas.

Es de resaltar que el referido informe policial debe contener según lo estipulado en el art. 332° (Arbulú , 2015):

1) Los antecedentes que motivaron su intervención. 2) La relación de las diligencias efectuadas. 3) El análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. 4) Adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación. 5) La comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados. (s/n)

De lo expuesto por el autor, se tiene que el informe policial, es un documento emitido la Policial Nacional del Perú, el cual contiene la investigación preliminar realizada por la policía, la misma que contendrá la narración de los hechos denunciados, si es posible, la identificación de los presuntos autores, declaraciones, pericias y demás actos realizados.

2.2.1.10.7.1.2. Regulación

El informe policial se encuentra regulado en el Libro Tercero, Sección I, Título II, Capítulo II, en el art. 332° del NCPP.

2.2.1.10.7.1.3. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

Es necesaria una estrecha vinculación de trabajo en las investigaciones realizadas entre el Ministerio Público y la Policía Nacional, en tanto son entes de la persecución penal, partiendo del órgano especializado de la Policía Nacional quien se encargará de coordinar las funciones de investigación de la mano y dirigido por el Ministerio Público (Arbulú, 2015).

En ese sentido, se entiende que el Fiscal, como Representante del Ministerio Público está a cargo de dirigir la investigación preparatoria, de ahí el vínculo y apoyo por parte de la Policía Nacional del Perú quién al tener conocimiento de la noticia criminal podrá de conocimiento al fiscal para coordinar con él, las funciones que deberá realizar.

2.2.1.10.7.1.4. El informe policial en el caso concreto en estudio

En el proceso judicial en estudio, el informe policial fue signado con el N° 247-13-DIVPOL-SU/CPNP-LO-TA, emitido por la Comisaría PNP de los Órganos, y al examinar su contenido se observó lo siguiente:

El Informe Policial indica como presuntos autores a A1 alias “CHATO” (23) y A2 (31) alias “GORDO CHICLAYANO”, siendo el agraviado: B (39), adecuando el supuesto delito Contra el Patrimonio (Robo agravado a mano armada (arma de fuego), con concurso de dos personas), siendo el monto sustraído s/. 6500.00 (seis mil quinientos nuevos soles). A la vez relatan la forma y circunstancias de los hechos acontecidos el día 26 de octubre del 2013 a horas 15:10, en el lugar conocido como la caleta El Ñuro, Los Órganos. Asimismo, entre las diligencias y documentación respectiva hubo declaraciones por parte de los coautores y del agraviado, acta de entrevista personal, notificación de detención, acta de registro personal, acta de entrega de dinero, copia de Boucher del retiro del dinero, acta de toma de muestra para la muestra de absorción atómica, certificados médico legal, acta de situación del vehículo menor y formulario ininterrumpido de cadena de custodia.

Concluyendo que A1 “CHATO” y A2 “GORDO CHICLAYANO” se encontraban inmersos en el presunto delito con el patrimonio - robo – en la modalidad de robo agravado. (Expediente. N° 673-2014-0-2101-JR-PE-01).

2.2.1.10.7.2. La testimonial

2.2.1.10.7.2.1. Concepto

El testimonio es el órgano de prueba, que tiene su razón de ser, al brindar información suficiente y necesaria sobre lo relacionado a la imputación, objeto del proceso penal. En ese sentido la doctrina reconoce cuatro tipos de testigos: a) directos o presenciales, son quienes aprecian directamente los hechos objeto de la imputación; b) indirectos, son los que informan sobre lo proporcionado por otras personas; c) de conducta, son lo que aportan elementos de juicio sobre el comportamiento del imputado y; d) instrumentales, son lo que acuden al proceso para dar fe, sobre algún documento del que contenga su firma (Arbulú, 2015).

Para el autor San Martín (2015), la prueba testimonial “es la declaración oral de conocimiento prestada ante el juez y efectuada por personas físicas que conocen de la comisión de un hecho punible” (p. 526).

Acogiendo las opiniones de los autores, puedo resumir que la prueba testimonial se trata de las declaraciones que hacen las personas ofrecidas con la calidad de testigos, quienes expresaran lo conocido, que debe tener relación con los hechos controvertidos en el proceso penal, a fin, de que con su aporte se logre desvirtuar determinados objetos de prueba y con contribuir al esclarecimiento de los hechos.

2.2.1.10.7.2.2. La regulación

El testimonio se encuentra regulado en el Libro Segundo: La Actividad Procesal, Sección II La Prueba - Título II Los Medios de Prueba, Capítulo II El Testimonio, contenido en los arts. 162° al 171° del NCPP.

2.2.1.10.7.2.3. Valor probatorio

Para la valoración de la testimonial rige la sana crítica del juez, quien determinará la credibilidad y el grado de eficacia probatoria que le merezcan los testimonios. Asimismo, su fuerza probatoria parte de quien pudo observar exactamente los hechos y quiere declarar la verdad (San Martín, 2015).

Al respecto, en el expediente judicial en estudio, se observó la declaración del agraviado B., quien de por sí, fue la víctima de actos delictuosos desplegados por los acusados, por lo mismo, este viene con una carga negativa frente a estos últimos, sin embargo, en esa condición se deben evaluar razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

Para lo cual el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 en su último considerando, citado por Arbulú (2015), señala:

10. tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. La garantía de certeza serían las siguientes: Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para

generar certeza. Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que señalan en el literal c) del párrafo anterior. (p. 362)

De lo señalada en el Acuerdo Plenario N° 2-2005, podemos asegurar que la testimonial del Agraviado no se encuentra viciada por ninguna de las garantías de certeza antes expuestas, por lo que sus afirmaciones se consideran válidas.

2.2.1.10.7.2.4. La testimonial en el caso concreto en estudio

En el expediente en estudio los acusados A1 y A2 hicieron valer su derecho a guardar silencio, mientras que el agraviado B manifestó su testimonio, consistiendo en lo siguiente:

El agraviado B dijo que se dedica a la pesca y que el día 26 de octubre del año 2013, aproximadamente al mediodía fue a hacer una cobranza a la provincia de Talara al Banco Continental, cobranza que es producto de la pesca, al momento de regresar fue sorprendido por los señores acusados A1 y A2., ya para entrar a su domicilio el señor A1 le apunto con un arma, mientras que su acompañante lo esperaba en una moto, solo le apunto no disparo, en eso un señor de apellido P, que estaba haciendo un trabajo cerca a su domicilio, salió en su ayuda, es ahí donde el acusado le hace un disparo que no le cayó, fue así como se llevaron el dinero; luego los han seguido a los dos muchachos, y que fueron encontrados escondidos en los arbustos, porque la moto ya la habían abandonado, y dado que el serenazgo no tenía arma, llamaron a un efectivo policial, quien realizó disparos al aire, y es ahí cuando los acusados salieron con la manos arribas, les buscaron la plata, ya cada uno se había repartido una cantidad para cada uno, con ayuda del serenazgo se ha llevado a la dependencia policial del distrito de los Órganos; asimismo precisó que en el momento que descende de un auto para dirigirse a su casa, su esposa estaba que lo esperaba con su hijo, llego la moto y uno se baja, A1., le apunta en el pecho y le dice "la plata, la plata", y con la finalidad de no alterarlo lo trataba de tranquilizar para que no le dispare, sin embargo le saco la plata que tenía en sobre del Banco Continental en el short, y el otro joven que se encontraba en la moto lineal A2., y como su

acompañante se demoraba mucho le decía “mátalo, mátalo”, hicieron otro disparo cuando huían con el botín a bordo de la moto; así mismo el testigo en audiencia señaló que la persona quien le apuntó con el arma de fuego se encontraba en sala de audiencias, siendo así, se apreció que se refería a A1.

2.2.1.10.7.3. La Documental

2.2.1.10.7.3.1. Concepto

La documental es todo documento que contiene información, en general la información suele estar plasmada en papel, así también será todo aquello que contenga información como los medios electromagnéticos (Arbulú, 2015).

Por otro lado lectura (San Martín, 2015), afirma que la documental es de carácter material, un soporte, una prueba real y objetiva, la prueba documental ofrece un contenido de ideas, datos, hechos, o narraciones, con eficacia probatoria, que es introducida al proceso en el juicio oral para dar credibilidad a las pretensiones de quien las ofrece.

Al respecto, puedo inferir que la documental es todo documento plasmado en un elemento material, el cual contendrá información relacionado a los hechos controvertidos dentro del proceso.

2.2.1.10.7.3.2. Clases de documentos

Según lo establecido en el art. 185° del NCPP, tenemos las siguientes clases de documentos: los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registros de sucesos, imágenes, voces, y otros similares.

2.2.1.10.7.3.3. Regulación

La prueba documental se encuentra regulado en el Libro Segundo: La Actividad Procesal, Sección II La Prueba - Título II Los Medios de Prueba, Capítulo V: La Prueba Documental, desde el art. 184° al 188° del NCPP.

2.2.1.10.7.3.4. Valor probatorio

La valoración de este medio de prueba no culmina con la simple lectura del mismo en conjunto con los criterios de interpretación de la sana crítica del juez, sino que es necesario añadir una interpretación del documento para comprender su aporte en el proceso (San Martín, 2015). Asimismo, el autor San Martín (2015) agrega, sobre este medio de prueba es necesario identificar al autor del documento, conocer su cultura y competencia, para entender si la persona conocía sobre el contenido del mismo.

Al respecto, se entiende de lo expuesto por el autor que para valorar la documental como medio de prueba no solo basta con la simple lectura e interpretación de acuerdo a la sana crítica del juez, sino que se debe entender el aporte que ofrece dicho medio de prueba y que además se debe conocer su origen, a fin de establecer si la persona que emitió dicha información tenía pleno conocimiento de ello.

2.2.1.10.7.3.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio

En la presente investigación se presentaron los siguientes documentales:

1. El Acta de intervención policial de fecha 26 de octubre del año 2013, emitido por la Comisaría Policial de Los Órganos, en el que resumiendo señalan que, peinaron la zona y a una distancia de 1 km se escondieron los sujetos y los pobladores al verlos los intervinieron, asimismo a estos se les encontró el dinero que había sido objeto del robo dentro de sus medias. Esto sucedió luego de la denuncia interpuesta por el agraviado quien refirió que a eso de las 14:00 horas se dirigía a su domicilio y al disponerse a ingresar a este uno de los sujetos lo encañona con un arma de fuego indicándole que le entregue en dinero, quien no opuso resistencia, le arrebataron el dinero que guardaba en un sobre dentro de su bolsillo y luego estos se dieron a la fuga, realizando disparos a los pobladores que pretendían alcanzarlos, siendo que minutos después son intervenidos y conducidos a la comisaría policial, identificando a los presuntos autores del robo como A1 y A2.

2. El Acta de Registro personal a A2, de fecha 26 de octubre del 2013, donde se concluye que se le encontró una billetera de cuero conteniendo su DNI, licencia de conducir de Lambayeque, tarjeta de propiedad de vehículo menor marca Wanxing, monedas, y en su pie izquierdo en la planta en la media se le encontró 50 billetes de 50 soles, y 5 billetes de 100 soles cada uno.
3. El Acta de Registro Personal de A1, de fecha 26 de octubre del 2013, donde se puede resumir que se le encontró un pasamontaña en su bolsillo, su documento DNI y una billetera que contenía un boleto de viaje de empresa de transporte Chiclayo, tarjeta de abogado, así como también se le encontró el dinero oculto en su media derecha con la cantidad exacta de 3,400 soles en billetes.
4. El Boucher del retiro en efectivo de la Cuenta del titular B, donde el agraviado acredita que efectivamente retiro en efectivo S/. 6,548.30 nuevos soles.

2.2.1.10.7.4. La pericia

2.2.1.10.7.4.1. Concepto

La pericia para Claría (citada por Arbulú, 2015), la emite el perito, quien es el experto en un determinado arte, oficio, ciencia o técnica, y que adquiere categoría procesal cuando es nombrado para que en un proceso penal, dictamine con fines de prueba, asimismo este debe ser imparcial aun cuando su nombramiento fue propuesta de parte.

En ese sentido, (Arbulu, 2015), opina que la prueba pericial es una actividad que es desarrollada por encargo judicial por personas calificadas, distintas e independientes de los sujetos procesales y del juez, por sus conocimientos artísticos, técnicos, científicos, mediante la que se informará al juez argumentos para tomar una decisión respecto de un caso determinado.

Al respecto Falcón (citado por Arbulú, 2015), afirma que la pericia es emitida por un

perito, quien es un tercero tecnicamente idóneo, llamado a dar su opinión fundada en un proceso acerca de la comprobación de hechos, cuyo esclarecimiento requiere de conocimientos específicos de su especialidad, sobre determinada actividad.

Por otro lado (San Martín, 2015), sostiene que la pericia tiene un caracter complementario, mediante ella se obtiene diversas actividades de observación, recojo de vestigios materiales y análisis, que darán lugar a un informe que aporte conocimientos a partir de conocimientos científicos, técnicos, artísticos, o de experiencia calificada, indispensable para conocer los hechos relevantes de un caso; y tiene por finalidad de la prueba será proporcionar información calificada al juez, quien no tiene conocimientos necesarios de carácter técnico o profesional sobre circunstancias relativas a los hechos objeto del proceso.

En ese lineamientos de ideas, se tiene que la pericia es un auxilio del juez, quien mediante sus conocimientos especializados en determinada materia, contribuirá mediante su informe y posterior ratificación en juicio, a fin de ilustrar al juzgador en el esclarecimiento de hechos controvertidos.

2.2.1.10.7.4.2. Regulación

La Pericia se encuentra regulada en el Libro Segundo: La Actividad Procesal, Sección II La Prueba - Título II Los Medios de Prueba, Capítulo III: La Pericia, desde el art. 172° al 181° del NCPP.

2.2.1.10.7.4.3. Valor probatorio

El valor probatorio en la pericia está supeditada a acreditar ante el juez la capacidad del perito, dándole una pauta sobre el resultado y conclusiones del peritaje, implicando proveer de información respecto de su capacitación, formación y de su experiencia. Asimismo, la valoración deberá tener en cuenta el informe respectivo, y sobre como lo exponga el perito en la audiencia de juicio oral (Arbulú, 2015).

Para San Martín (2015), la pericia se valora de acuerdo a la sana crítica racional,

por lo que esta prueba debe ser valorada conforme a la lógica y al buen sentido. Asimismo, agrega San Martín que a esta valoración hay que sumar la idoneidad y experiencia del perito, por lo que es de vital importancia el examen acerca del currículum académico y profesional del perito.

Acogiendo lo expuesto por autores, puedo inferir que la valoración de la pericia, no solo se basa en el informe que emite el perito, sino que también se valorará dicho informe en conjunto con lo expuesto por el perito en audiencia, así como también, respecto a su experiencia y currículum de quien emita un informe especializado.

2.2.1.10.7.4.4. La pericia en el caso concreto en estudio

Del expediente en estudio se presentó y actuó la pericia del examen de absorción atómica practicada a los acusados A2 y A1 por el delito de robo agravado, la misma que resumo a continuación.

El Examen de absorción atómica fue remitida por el perito C, de la que se concluyó que el examen dio resultado positivo para restos de plomo, bario y antimonio, especificando el perito, que estos elementos representan restos de disparos de arma de fuego; asimismo el perito indico cual fue el procedimiento que utilizó en el examen.

Así mismo, el perito específico que en el caso del acusado A1 en el examen de absorción atómica, este arrojo positivo en la mano derecha con los tres elementos, y en la mano izquierda solo plomo; en ese sentido, en el examen realizado al acusado A2, este arrojo positivo para los tres elementos en la mano derecha, y en la mano izquierda solo plomo.

Resumiendo, que efectivamente ambos coimputados presentaron restos de plomo, bario y antimonio, siendo estos los elementos que se encuentran en la piel, cuando se dispara un arma de fuego.

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

La palabra “sentencia” proviene del latín “sentiendo”, que significa expresar una opinión. La sentencia es aquella resolución que se emite en un proceso, con lo que se da por culminado al mismo (Poder Judicial del Perú, s/f).

Asimismo, Chanamé (2012), señala que el término sentencia proviene “del latín *sententiam*, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia” (p. 539).

2.2.1.11.2. Definiciones

Para San Martín (2015), la sentencia “es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada” (p. 416).

A propósito, Frisancho (2012), opina que la sentencia es la resolución que emite el juez en un proceso, en ella decidirá la cuestión objeto del proceso, pudiendo condenar o absolver al acusado.

La sentencia de acuerdo a lo expuesto, es la resolución final que pone fin al proceso, ella contendrá el fallo al que arribado el juzgador respecto a los hechos materia de controversias debatidas en un proceso, el mismo que se emitirá con la debida motivación y en respeto del debido respeto y las garantías y derechos que establece la ley.

2.2.1.11.3. La sentencia penal

La sentencia penal para (Arbulú, 2015), es la resolución principal del proceso penal, dado que en ella se decidirá la situación jurídica del imputado. La sentencia debe estar debidamente motivada, con argumentación sólida que respete las reglas de la lógica de la ciencia y máximas de la experiencia.

Por otro lado, Frisancho (2012), afirma que la sentencia penal es aquella resolución del juez o la sala penal, que pone fin al proceso penal, decidiendo definitivamente la cuestión criminal condenando o absolviendo al acusado y resolviendo todos los extremos vinculados a la responsabilidad civil de este último. Resalta Frisancho, que la sentencia penal es la resolución más trascendente del proceso penal, dado que todas las actuaciones practicadas en el juzgamiento estaban encaminadas a la sentencia.

La sentencia de acuerdo a lo expuesto, es la resolución final que pone fin al proceso, ella contendrá el fallo al que arribado el juzgador respecto a los hechos materia de controversias debatidas en un proceso, el mismo que se emitirá con la debida motivación y en respeto del debido respeto y las garantías y derechos que establece la ley.

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia

El derecho a la debida motivación, es una garantía del justiciable frente al arbitrio judicial, asimismo garantizará que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, por lo que estas deberán estar sujetas a datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. En otras palabras, que la sentencia en su contenido se haya producido un proceso argumentativo, concluyendo a una decisión con arreglo a derecho (Arbulú, 2015).

De acuerdo a lo expuesto por el autor, puedo inferir que la motivación de la sentencia tiene su razón en que el juez al tomar una decisión, este debe debidamente motivado, es decir, que el fallo al que ha arribado el juez se encuentre de acuerdo al ordenamiento jurídico, debiendo justificar por qué llegó a tal decisión, no siendo una simple decisión.

2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Para el autor Schönbohm (2014), la motivación como justificación en la sentencia importa que la decisión final debe estar fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva, y que además la decisión judicial debe

estar revestida de credibilidad para ser aceptada y, sobre todo, para evitar afectar la seguridad jurídica de las decisiones judiciales. Desde esa perspectiva Colomer (2003), opina que la sentencia debe contener una justificación específica, es decir todas aquellas cuestiones de hecho y derecho que fueron objeto en el proceso penal, siendo que esta justificación es idónea para entender su validez y por ende su aceptabilidad.

Teniendo en cuenta lo dicho por los autores, se debe entender a la motivación de la justificación de la decisión como aquellos elementos del que se basa el juez para dar acreditación motivada y justificada del porque llego a tal decisión.

2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad

En una sentencia la motivación como actividad corresponde a una justificación, por lo que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, evitando que posteriormente las partes procesales u órganos jurisdiccionales hagan valer algún tipo de recurso impugnatorio. El objeto principal de la motivación como actividad por parte del juez radica en que debe actuar como autocontrol sobre la racionalidad jurídica de la decisión y sobre su aceptabilidad (Colomer, 2003).

De lo expuesto por el autor se entiende que la actividad, es la labor que tiene el juez al arribar a una decisión, la misma que deberá ser analizada profundamente de acuerdo al marco legal establecido, a fin de emitir una resolución con tenga aceptabilidad jurídica, así como también, para que las partes procesales no vean vacío o error alguno, para invocar algún medio impugnatorio.

2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso

La sentencia es en otras palabras un discurso relatado por el juez, comprendido por un conjunto de narraciones de hechos, de derecho y deducciones vinculas a un caso determinado; por ello la sentencia dada su naturaleza discursiva servirá como medio para la trasmisión de información y comunicación (Colomer, 2003).

Se refiere a que la sentencia es oralizada por el juez, que dicha oralización

comprende desde la narración de los hechos, motivación del derecho, motivación y justificación en relación a la decisión que se haya concluido.

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

La sentencia judicial es una deliberación que importa una operación de lo que piensa y deduce el juzgador, siendo una fundamentación que realiza el juzgador acerca de su razonamiento lógico, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, siendo necesario para ello toda la argumentación jurídica posible para fundamentar su decisión (Colomer, 2003). Asimismo, afirma Colomer, cumple una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, razón por la que el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión, y sobre todo la forma en que motiva y la justifica.

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Al respecto San Martín (2015), en su obra *El Derecho Procesal Penal* expone que la falta de motivación interna se presenta en una doble dimensión, primero: existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión, y segundo: existe incoherencia narrativa, dado que la narración es confusa incapaz de transmitir las razones en la que apoya el juez su decisión. Tiene como fin la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados por el juez o tribunal, desde su perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

La motivación externa en palabras de San Martín (2015), “el control de la motivación se hará cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica” (p. 391). Resume San Martín que la justificación externa es para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado Democrático, por lo que el juez está en la obligación de ser exhaustivo en su fundamentación de la decisión a tomar.

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

Supone un análisis claro y preciso, así como la debida narración de la relación

existente de los hechos enlazados con las cuestiones que haya de resolver en la sentencia, sin perjuicio de que el juez pueda hacer declaración expresa, terminante y excluyente de toda contradicción, sobre los hechos que se estimen probados, para lo que deberá consignar cada referencia fáctica y jurídica en cada caso concreto (San Martín, 2006).

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

La motivación en la construcción jurídica se ve plasmada en el art. 394°, inciso 3 del NCPP, que establece: [...] 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique [...] (Jurista Editores, 2017, 570).

Asimismo, San Martín (2006) afirma que:

La motivación en la sentencia empieza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, por consiguiente: a) Se aborda la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto, ya sea por el Representante del Ministerio Público o por el abogado defensor. Y, si como resultado de esta operación procesal no conduce a una absolución por falta de tipicidad; b) se procederá a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se analizará si existen eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si como consecuencia se determina que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se tomará en cuenta aquellos aspectos vinculados a la determinación de la pena, es decir, si existe eximentes incompletas y atenuantes especiales, agravantes y atenuantes genéricas, por último; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales que fundamentan la calificación de los hechos probados con relación a la responsabilidad civil existente entre el acusado y el tercero civil. (s/n)

En ese sentido Oré & Prado (2017), afirman que la sentencia básicamente requiere que se fundamente la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo penal aplicable y por consiguiente las consecuencias de tipo penal y civil que corresponda.

2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial

Aquí es donde el juzgador expresará el criterio valorativo que ha tomado en cuenta

para concluir y establecer los hechos como probados o no probados, motivación que sustenta su decisión. Desde esa perspectiva el juez explicará de manera explícita o implícita, de forma que pueda constatar sobre: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el juzgador tiene potestad para establecer el método o teoría valorativa que ha adoptado para su valoración, estando obligado a que este método tenga los requisitos mínimos para una debida motivación de acuerdo a ley (Talavera, 2009).

2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia

A propósito, el art. 394° del NCPP regula el contenido de la sentencia, siendo los requisitos los siguientes:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y a lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito. 6. La firma del Juez o jueces. (Jurista Editores, 2017, s/n).

Al respecto Frisancho (2012), establece que toda sentencia debe contener tres partes esenciales, siendo estas:

a) Parte Expositiva. - entiéndase al contenido de la narración de los hechos y sus pormenores, sin hacer comentarios respecto a la responsabilidad ni menos de la pena. Dada su objetividad, esta parte se puede redactar antes de la deliberación, ya

que conviene a la sentencia condenatoria, así como a la absolutoria.

b) Parte Considerativa. - aquí se exige un mayor grado de consideración y cuidado en su redacción, dado que es la parte constructiva de la sentencia, es don del juzgador hace una apreciación de las pruebas actuadas en juicio, la misma que será valorada y por consiguiente, se deducirá si el acusado es inocente o culpable de los delitos que se le imputan.

c) Parte Resolutiva. - en esta última parte se expresa lo que el órgano jurisdiccional resuelve. Señala el autor que la sentencia no es un documento especulativo sobre el cual se conoce sobre el delito o el procesado, sino más bien, tiene un fin práctico, que es restablecer el orden social, sancionando al infractor con una pena, fijando con ella una reparación civil a favor de la víctima del delito.

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o

imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martin, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martin, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martin, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martin, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apremiar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación

fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de

sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

. **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. **La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

. **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

. **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser

situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña Cabrera (citado por Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce.

. Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (citado por Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La unidad o pluralidad de agentes.** - La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado. En ese sentido, García Caveró señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con

independencia del agente o sujeto activo de dicho daño (citado por Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima).

. **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

. **Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).** Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinar

según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. **Orden.** - El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. **Fortaleza.** - Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer, 2000).

. **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo

este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2000).

. **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

. **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Sala Superior de Emergencia, conformado por 3 Jueces Superiores, facultados para resolver las apelaciones en segunda instancia, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza común.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva

a) **Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) **Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolucón, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina

denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

Al respecto Matías (2013), opina que, al condenado a pena efectiva de la libertad, será verificado obligado a permanecer encerrado en un establecimiento penitenciario (carcelario). Asimismo, Matías afirma que el penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua, advierte el autor que la pena efectiva opera como garantía institucional de libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general.

Sobre la pena condicional afirma López (2013), que sentenciado que ha sido

beneficiado con una pena suspendida está obligado a cumplir con las reglas de conducta impuestas, por un determinado período señalado en la sentencia emitida por el juez penal, y que entre ellas tenemos: no frecuentar determinados lugares, no ausentarse de la ciudad, comparecer mensualmente al juzgado, etc.

1.2.1.11.14. La sentencia en el caso en estudio

En el presente expediente en estudio, el Juzgado Colegiado Penal Colegiado de Sullana, impuso a los acusados A1 y A2 la pena privativa de la libertad de DOCE (12) años EFECTIVA. Asimismo, la Sala Superior de Emergencia de Sullana confirmó la sentencia de Doce (12) años impuesta por el A quo.

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Definición

Es el conjunto de actuaciones que están destinadas a controlar el resultado del juicio, es decir, la sentencia, a través de los diferentes medios de impugnación o recursos (San Martín, 2015).

Al respecto Espinoza (2016), opina que los medios impugnatorios son instrumentos que están ligados al principio de seguridad jurídica y que se materializan como elementos para corregir los errores judiciales que se puedan dar en un determinado caso.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Para Espinoza (2016), la impugnación se fundamenta en la falibilidad humana, que se pueden apreciar en los errores o vicios por parte de los jueces, por lo que el proceso penal tiene que estar al margen a esos peligros, es por ello, que el sistema judicial brinda el correctivo necesario por medio de los recursos impugnatorios.

Al respecto Hinojosa (citado por Iparraguirre & Cáceres, 2009) afirma que los fundamentos de los recursos impugnatorios, señalando que estos, no son más que el reconocimiento de la falibilidad humana, es decir, se considera que como los jueces pueden errar al aplicar o interpretar la ley, es conveniente que las partes tengan la

posibilidad de solicitar en el proceso, que la resolución dictada sea modificada, ya sea por el mismo órgano que la dictó o, por el órgano superior.

En esa línea, el maestro García Rada (citado por Iparraguirre & Cáceres, 2009), señala:

[...] La impugnación puede formularse por el motivo de un “error in procedendo o in indicando”, según se trate de la violación de normas procesales o de normas sustantivas. También puede ser por “error iuris”, errónea apreciación de la norma sustantiva, o por error “error factis” cuando se produce una declaración de certeza basada en una errónea apreciación de los hechos. (p. 464)

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Para el autor Espinoza (2016) existen dos fines para los medios impugnatorios:

- ✓ **Fin inmediato:** porque la presentación del medio impugnatorio permite una re-valoración sobre el asunto cuestionado para poder resolverlo.
- ✓ **Fin mediato:** porque la presentación del medio impugnatorio permite poder obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del proceso o del acto procesal discutido, por lo que la pretensión presentada bien puede ser acogida o rechazada.

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.12.4.1. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.12.4.1.1. Clases de recursos contra las resoluciones judiciales

2.2.1.12.4.1.1.1. El recurso de reposición

Es un medio impugnatorio ordinario, no tiene efecto devolutivo, se caracteriza porque se ampara en el criterio de economía procesal y la flexibilización de la pluralidad de instancias, su objetivo es contradecir o atacar decretos que causen agravio o perjuicio al sujeto que la impugna (Espinoza, 2016).

La reposición es un recurso ordinario, no devolutivo, por el cual, en el proceso penal, se pide a la misma instancia que dictó un auto o una providencia que la destituya por otra favorable al recurrente (Iparraguirre & Cáceres, 2009). Por su parte San Martín (citado por Iparraguirre & Cáceres, 2009) señala que, “este recurso tiene su fundamento en la economía procesal representada por la conveniencia de evitar una doble instancia, otorgándole al tribunal, autor de una resolución, la oportunidad de corregirla luego de un nuevo estudio de la cuestión (p. 474)”.

2.2.1.12.4.1.1.2. El recurso de apelación

Para Espinoza (2016), la apelación es un medio impugnatorio por excelencia, gracias a su libre acceso y la efectividad que amerita, pues su propósito es remediar la vulneración ante un error o vicio cometido por el juez (a quo), que será subsanado por el órgano superior jerárquico. Procede contra dos tipos de resoluciones, estos son, los autos y las sentencias.

En ese sentido Lino Enrique Palacio (citado por Espinoza, 2016), opina que el recurso de apelación es un recurso ordinario cuyo fin es lograr que el tribunal superior en grado del que dictó la primera sentencia, reexamine la misma sobre las cuestiones de hecho y de derecho, para luego pronunciarse si procede la anulación o revocación de la sentencia, o sobre los actos que la precedieron.

La apelación es un recurso ordinario y devolutivo, que conjuntamente con el de casación son los que más cambios tienen con el sistema de recursos impuesto por el codificador. Recurso por el cual, el litigante perjudicado por una resolución judicial somete la materia de dicha resolución a un tribunal superior del que la dictó. Es el recurso típico cuya interposición origina la competencia funcional de un órgano superior jerárquico, llamado órgano ad quem, respecto de quien ha pronunciado la resolución impugnada llamado órgano a quo (Iparraguirre & Cáceres, 2009).

2.2.1.12.4.1.1.3. El recurso de casación

Al respecto Espinoza (2016), afirma que es un medio impugnatorio de carácter extraordinario, pues permite la valoración y producción de jurisprudencia a nivel del

Tribunal Supremo, generando seguridad jurídica, asimismo recalca que la casación está sujeto al cumplimiento de un mayor número de requisitos.

La casación es un recurso devolutivo, que constituye un juicio sobre el juicio, a decir de la doctrina más autorizada, es el juicio sobre impugnación valorativa, precisa, en orden a examinar determinado tipo de resoluciones dictadas por el tribunal superior, con vicios relativos al juzgamiento o al procedimiento, vale decir violación de la ley penal sustantiva o violación de la ley penal procesal a fin de que se anulen dichas resoluciones (Iparraguirre & Cáceres, 2009).

2.2.1.12.4.1.1.4. El recurso de queja

Para Espinoza (2016), la queja es un recurso ordinario, dado que se caracteriza porque a diferencia de los otros medios impugnatorios, este recurso no estima una pretensión sobre el fondo del asunto cuestionado, mucho menos la nulidad o revocatoria de lo actuado, sino que, pretende obtener por admitido un determinado recurso que ha sido denegado. En cuanto a su carácter devolutivo, se resalta que es el órgano superior jerárquico quien examinara la resolución que deniega la admisión de un recurso impugnatorio, no tiene efecto suspensivo, ya que lo resuelto en un primer momento mantendrá su vigencia.

Para el autor San Martín (2015), el recurso de queja es un recurso instrumental, no suspensivo y de carácter devolutivo de acceso a los demás recursos verticales: apelación y casación, en otras palabras, esta arbitrado contra aquellos autos del iudex a quo que deniegan la admisión de los recursos de apelación y casación. Asimismo, San Martín agrega que este recurso tiene como finalidad la revisión de las resoluciones que niegan el pago a otros recursos, su objeto es el reexamen de la resolución que rechaza el recurso, en general los recursos de apelación y casación.

2.2.1.12.4.1.2. La acción de revisión

Es un medio impugnatorio extraordinario y autónomo en el control de las decisiones judiciales, la cual tiene como presupuesto la existencia de una condena errada pasada en calidad de cosa juzgada y la ausencia de límite para su interposición (Jauchen

citado por Espinoza, 2016). Asimismo, afirma Velásquez, que este medio impugnatorio se orienta a corregir un equívoco, a corregir una injusticia (citado por Espinoza, 2016).

2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Para la interposición de los recursos impugnatorios conforme el art. 414° del Nuevo Código Procesal Penal, establece como plazos para la presentación de los recursos, los siguientes:

- a) Diez días para presentar del recurso de casación.
- b) Cinco días para presentar del recurso de apelación de las sentencias.
- c) Tres días para presentar el recurso de apelación contra autos interlocutorios, el mismo plazo para presentar el recurso de queja.
- d) Dos días para presentar el recurso de reposición.

El cómputo de los plazos será desde el día siguiente de notificado con la resolución.

2.2.1.12.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Penal Colegiado.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal Superior de Distrito Judicial de Sullana, este fue la Sala Superior de Emergencia (Expediente N° 0673-2014-0-3101-JR-PE-01).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

La teoría del delito se fundamenta en aspectos teóricos que le permiten desarrollarse plenamente en el campo práctico, al determinar con precisión si existen o no elementos constitutivos del tipo penal en los comportamientos humanos gestados en la sociedad (Estudios Jurídicos, s/f).

Al respecto, Zaffaroni (citado por Estudios Jurídicos, s/f) afirma la teoría del delito atiende al cumplimiento de un cometido esencialmente práctico, consistente en la facilitación de la averiguación de la presencia o ausencia del delito en cada caso concreto.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad

Opina Villegas (2017), que toda disposición jurídico penal completa está constituida por el precepto y la sanción. Precepto se refiere al tipo penal, contendrá la descripción de la acción humana regulada en el cuerpo normativo penal. Asimismo, el autor Villegas opina que “el tipo penal sirve de base para sistematizar los demás elementos constitutivos del delito (p. 77)”.

En ese sentido Villegas (2017), afirma que el tipo penal se divide en tipo objetivo y subjetivo, esto no quiere decir que se traten de dos aspectos distintos, al contrario, el tipo penal debe ser entendido en uno solo, ya que la acción descrita siempre tendrá una dimensión externa y otra interna.

2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad

Como se explicó en la tipicidad, una vez determinada la acción en el sentido jurídico penal, seguirá verificar la tipicidad de dicha conducta, es decir verificar si la conducta no se encuentra justificada para evitar desvirtuar su antijuricidad. Afirma

Villegas (2017), en la tipicidad [...] “se determina definitivamente su contrariedad al ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) por haber puesto en peligro o lesionado un bien jurídico penal protegido por dicho ordenamiento (antijuridicidad material)” (p. 279).

Al respecto Bacigalupo (citado por Villegas, 2017), señala que la teoría de la tipicidad tiene como objeto, determinar las condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal, (es decir si fue en forma dolosa o no, activa u omisiva) no es contraria a derecho, en otras palabras, es la teoría de las autorizaciones para la realización de una conducta típica, ya que busca determinar que la acción desplegada por el sujeto no merezca la desaprobación del ordenamiento jurídico. Explica el autor Bacigalupo (citado por Villegas, 2017), “Decir que un comportamiento está justificado equivale afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico para obrar como obró” (p. 280).

En ese lineamiento de ideas Villegas (2017), define que la antijuridicidad está dirigida a establecer, si la ejecución de un acto típico, que por lo general ya es contrario a derecho, se encuentra de alguna manera permitida por el propio derecho en ciertas situaciones especiales. En tales casos se podrá decir que un hecho es contrario a derecho, cuando se ha determinado que el ordenamiento jurídico no autoriza en determinadas circunstancias la ejecución de la conducta típica, por lo que la antijuridicidad es el filtro para comprobar que el hecho prohibido por las leyes penales no se vea excusada por una causal de justificación.

2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad

En esta teoría se determina la imputación de responsabilidad personal a una determinada persona por una conducta que no debió realizar. Desde esta perspectiva se toma como presupuesto la libertad de las personas, la libertad del autor que realizó la conducta penal, es otras palabras su capacidad de manifestar libertad en sus actuaciones (Villegas, 2017). Señala García (citado por Villegas, 2017) que la teoría de la culpabilidad [...]”busca atribuir o imputar el desvalor del hecho antijurídico penal a su autor” (p. 346), entonces lo que se busca en esta etapa o nivel es, primero:

la imputabilidad, es decir si el autor del ilícito penal se encontraba en capacidad psicológica de comprender la norma, comprender la antijuridicidad de su conducta y de regirlo por las normas jurídicas, segundo: la probable conciencia de antijuridicidad, es decir determinar si el autor conocía la prohibición del acto realizado (excluida el error de prohibición) y tercero: exigibilidad de otra conducta, es decir, el autor se encontraba en condiciones y circunstancias de actuar de distinta manera a como lo hizo, dado por pudo por una situación de miedo insuperable, obediencia jerárquica, etc.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena

El autor Prado (2010), advierte que la pena “es una sanción legal y una consecuencia jurídica del delito” (p. 35). Asimismo, señala que la pena es un mal y que tiene sus límites en la ley y una motivada justificación en la realización de una infracción, de otro lado, opina que la pena es una reacción por parte del Estado contra aquellos individuos que vayan en contra de la ley.

Para Suaznábar (s/f), el fin de la pena es la protección de los bienes jurídicos, por lo que lesionados estos, se obtiene como consecuencia jurídica la aplicación de la pena. Afirma que desde el momento de aplicación en procesal penal, la pena no sirve para prevención general, sino para confirmar una amenaza legal, pero sin sobrepasar la culpabilidad del autor; y cuando se ejecuta su actuar (Sistema Penitenciario), la pena servirá al sentenciado para resocializarse como forma de prevención especial. Concluye que la pena es un mal necesario, para enseñar a los individuos a acatar las normas y respetar los derechos de las personas.

2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil

La reparación civil en un proceso penal cuenta con una naturaleza distinta a la de la responsabilidad penal, por lo que no resulta concebible asimilarle su carácter y efectos. En ese sentido reparación civil tiene por objeto reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima, desde ese aspecto el daño está referido a la lesión a un interés patrimonial o extrapatrimonial que recae sobre determinados bienes,

derechos o expectativas que tenía la víctima. Sobre el daño ocasionado, se entiende, que no solo se limita al menoscabo o reparaciones de carácter netamente patrimonial, sino que además incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, como por ejemplo el efecto que el delito ha tenido sobre la víctima. Tal es así que Peña Cabrera (2014) afirma que la responsabilidad civil, que supone un derecho resarcitorio que tiene como beneficiario a la víctima o a los agraviados en la comisión de un hecho delictivo y, que ha de soportar el sujeto infractor de la norma jurídica, en todo caso, a aquellos legalmente vinculados a aquél, como es el caso del tercero civil responsable. Concluye Peña Cabrera, que en el proceso penal se unen dos acciones, una penal y la otra civil, comprensibles por razones de economía procesal, por lo que, la responsabilidad civil es y seguirá siendo de naturaleza civil, pudiendo ser renunciada por el agraviado, reservarla a incoarla en un proceso en la vía civil.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: robo agravado (Expediente N° 0673-2014-0-3101-JR-PE-01).

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de robo agravado en el Código Penal

El delito de robo agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el Patrimonio, Capítulo II, art. 188° tipo base Robo, y Robo Agravado art. 189°.

2.2.2.2.3. El delito de robo agravado

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de robo agravado se encuentra previsto en el art. 188° tipo base, y agravante art. 189° del Código Penal, en el cual textualmente establece lo siguiente:

Artículo 188° Robo:

El que se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. (Jurista Editores, 2017, s/n)

Artículo 189° Robo agravado:

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos y aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, autopartes y accesorios.

La pena será no mejor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental (Jurista Editores, 2017).

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

Al respecto Muñoz (citado por Rodríguez, 2016, p. 27) sostiene que “el tipo penal es la conducta descrita como delito por el legislador en el supuesto jurídico de la norma jurídica penal”.

En el robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos del robo simple, sin embargo, aunado a ello debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica contenida en el robo agravado, caso contrario, es imposible hablar del mismo (Salinas, 2013).

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

Al respecto (Salinas, 2013) opina que el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, en otras palabras, consiste en el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), actuar que es destinado para posibilitar la sustracción del bien.

A. Bien jurídico protegido. - El bien jurídico protegido en el delito de robo es el patrimonio, específicamente la posesión de un bien mueble, además, también la libertad, la integridad física de las personas, es decir el bien jurídico protegido es compuesto o pluriofensivo (Rojas, 2013).

En ese sentido Peña Cabrera (2015), afirma que el delito de robo constituye un atentado contra el patrimonio, cuando se produce el desapoderamiento del bien mueble, sin embargo, agrega, que cuando se produce el desapoderamiento del bien mueble, este se producirá ejerciendo violencia y/o grave amenaza sobre las personas, por lo que se atentará contra la libertad, la vida, el cuerpo y la salud. Tal es así, que los autores Pérez Manzano y Bustos Ramírez (citados por Peña Cabrera, 2015) coinciden en que en el delito de robo se afecta junto al ataque del patrimonio, la vida, la libertad y seguridad de las personas.

B. Sujeto activo. - Puede ser cualquier persona a excepción hecha del propietario (Rojas, 2013).

C. Sujeto pasivo. - Puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea el título por el que dispone de dicha facultad (Rojas, 2013).

D. Configuración. - en palabras de Rojas (2013), señala que para la configuración del delito de robo agravado se requiere los siguientes presupuestos objetivos: a) que el sujeto activo se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno; b) se sustraiga el del lugar donde se encuentra; y c) que la acción dirigida a obtener el apoderamiento se ejecute mediante el empleo de la violencia contra el sujeto pasivo o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida.

Asimismo, Salinas (2013), se pronuncia y refiere que la conducta se configura cuando el sujeto activo con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, sustrae para sí un bien total o parcialmente ajeno de modo ilegítimo, haciendo uso de la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente contra su vida o integridad física.

En ese lineamiento de ideas, Roy Freyre (citado por Salinas, 2013), expone que el robo en sentido estricto es el apoderamiento de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con el propósito de aprovecharse de ella, sustrayéndola del lugar donde se encuentra mediante el empleo de violencia o amenaza contra la persona, o de cualquier otro medio que la incapacite para resistir y sin la concurrencia en el caso del art. 188° Robo simple-tipo base, de armas o instrucciones que pudieran servir como tales.

E. Acción de Apoderar. - Este elemento esencial en delito de robo, se configura cuando el agente se apodera, apropia o adueña de un bien mueble ajeno a su patrimonio, es decir, que no es de su propiedad, al que ha sustraído de la esfera de custodia del que lo tenía antes (Salinas, 2013).

De otro lado, Rojas Vargas (citado por Salinas, 2013), afirma que por apoderar se entiende, a la situación de disponibilidad en la que se encuentra el agente en relación

con el bien mueble sustraído, es decir, se trata de un estado de hecho resultante, de las acciones de sustracción practicadas por el propio agente del delito, por las cuales este adquiere ilegítimamente facultades facticas de señorío sobre el bien mueble, pudiendo disponerlo. Asimismo, Salinas señala que para llegar al estado de apoderamiento se requiere que el agente rompa la esfera de custodia que tiene la víctima sobre el bien, acto seguido debe haber un desplazamiento del bien bien a la esfera de custodia del agent para finalmente este, funde su dominio sobre el bien y pueda o tenga la posibilidad real o potencial de disponer como si fuera su dueño.

F. Ilegitimidad de Apoderamiento. - Este es el elemento sobre el que el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho sobre él, en otras palabras no cuenta con el derecho, ni con el consentimiento de la víctima para disponer sobre el bien (Salinas, 2013).

G. Resultado típico (Sustracción y disposición ilícita de un bien). -Se entiende por sustracción todo acto que realiza el agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. Se configura con los actos que realiza el agente destinados a romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien y desplazarlo a su esfera de dominio (Salinas, 2013).

H. Bien mueble total o parcialmente ajeno. - El bien señala cosas con existencia real y con valor patrimonial para las personas. Un bien ajeno entonces será, un bien mueble que no nos pertenece y que, por el contrario, pertenece a otra persona. En otros términos, resultara ajeno el bien mueble, si este no le pertenece al sujeto activo del delito y más bien le corresponde a un tercero identificado o no. Tal concepto trae como consecuencia que la Res Nullius, Res Derelictae y la Res Communis Omnium no sean susceptibles de ser objeto de robo (Salinas, 2013).

I. Violencia y amenaza como elementos constitutivos del delito de robo. - Roy Freyre (citado por Salinas, 2013), asume que la violencia consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ha sido ofrecida por la

víctima o para evitar una resistencia que se esperaba, de esa manera lo obliga a padecer la sustracción del bien.

Al respecto (Salinas, 2013), la violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo.

De otro lado, Bramont-Arias Torres y García Cantizano (citado por Salinas, 2013, p. 993) señalan que “[...] la amenaza es el anuncio de un mal inmediato por parte del investigado, que es capaz de vencer la voluntad contraria del sujeto contra el que se dirige y provocar que la víctima entregue el bien y posibilite, más no dificulte el acto de apoderamiento [...]”.

En ese sentido Salinas (2013), define la amenaza es el medio facilitador del apoderamiento ilegítimo consistente en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto de robo.

J. Robo agravado, circunstancias agravantes en el expediente en estudio. - en el expediente en estudio se presentaron dos agravantes, siendo estas, la de robo a mano armada y robo con el concurso de dos o más personas (Salinas, 2013).

K. Robo a mano Armado. - se configura esta agravante cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. El arma es todo instrumento que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. En tal sentido, constituyen arma para efectos de la agravante: arma de fuego (revolver, pistolas, fusiles, carabinas, ametralladoras, etc.), arma blanca (cuchillo, verdugillo, desarmador, navajas, sables, serruchos, etc.) y armas contundentes (martillos, combas, piedras, madera, fierro, etc.) (Salinas, 2013).

En el presente expediente en estudio, se considero el delito de robo con la agravante a mano armado, específicamente, arma de fuego, de las características del mismo no se especificó por que el arma nunca se encontró, siendo así, se acreditó la posesión del arma de fuego por las conclusiones del perito quien practicó la prueba de Absorción Atómica, concluyendo que, a ambos imputados se les encontró restos de plomo, bario y antimonio, elementos que se encuentran al percutar o disparar un arma de fuego, por lo que se determinó que los imputados portaban armas de fuego y que hicieron uso de estas para apoderarse ilegítimamente del dinero en efectivo que poseía la víctima al momento del robo.

L. Robo con el concurso de dos o más personas. - al respecto Peña Cabrera (citado por Salinas, 2013, p. 1020) afirma que, “es suficiente que el robo se realice por dos o mas personas en calidad de partícipes. No es exigible acuerdo previo; solo es necesario participar en el delito de cualquier forma: coautoría o complicidad”.

Estando en esa línea conceptualizada por el autor, se determino que el robo cometido en el expediente en estudio se realizo en coautoría de los imputados A2 y A1.

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

El presente estudio tiene como configuración, el presupuesto de carácter subjetivo: a) el dolo o conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo además del ánimo de lucro; y b) en el presente caso, la agravante a mano armada (Rojas, 2013).

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

La antijuricidad se encarga de determinar si la conducta típica desplegada por el sujeto activo es justificada o no, teniéndose que una conducta antijurídica es cuando se realiza la conducta típica, son la concurrencia de justificación, tales como la legítima defensa, estado de necesidad justificante, entre otras (Rodríguez, 2016).

Conceptualizando Claus Roxin (citado por Rodríguez, 2016), afirma que la conducta típica es antijurídica si no hay una causa de justificación de por medio.

Al respecto sobre el delito de robo (Salinas, 2013), opina:

La conducta del robo será antijurídica cuando no concorra alguna circunstancia prevista en el art. 20 del Código Penal que le haga permisiva, denominadas causa de justificación, como puede ser la legítima defensa, estado de necesidad justificante, consentimiento valido de la victima para la sustracción, etc. Si por el contrario, en un caso particular, el operador jurídico llega a la conclusión de que concurre, por ejemplo, consentimiento valido de la victima para que el agente se apodere de su bien mueble, así se verifique que este ultimo actuó con violencia, la conducta será típica de robo, pero no antijurídica y, por tanto, irrelevante penalmente. (p. 998)

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

Determinada la autoría de una conducta imputada, es momento de determinar la culpabilidad del autor, es decir el sujeto con la consciencia de las normas sociales, de manera propia, voluntaria y libre, realiza una conducta que lesiona las normas sociales, de apariencia de imputación objetiva, por lo que tiene apariencia de conducta culpable a su autor (Salinas, 2013).

Por otro lado, Jakobs (citado por Salinas, 2013), afirma que la culpabilidad es la competencia por la lesión de la vigencia de la norma, especificando que en la culpabilidad existió la libertad de auto administrarse.

La culpabilidad es el tercer elemento del delito denominado culpabilidad, luego de determinada la tipicidad y antijuricidad. La culpabilidad se refiere a la verificación sobre el agente, este no debe es inimputable, es decir, el imputado no debe sufrir de anomalía psíquica, ni ser menor de edad; ya que, se verificará si el agente conocía o tenía consciencia de la antijuridicidad de su conducta, en otras palabras, si entendía que su actuar era ilícito o que iba en contra el derecho (Salinas, 2013).

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

A) Tentativa. - será tentativa cuando el agente ha dado inicio a la sustracción del bien haciendo uso de la violencia o amenaza y luego se desiste, o cuando el agente no logra sustraer el bien por oposición firme de la víctima o es sorprendido por terceros en los instantes en que se encuentra en plena sustracción de los bienes y lo

detienen, o cuando está en fuga con el bien sustraído y es detenido por un efectivo policial o un tercero (Salinas, 2013).

B) Consumación. - se da por consumado el delito cuando el agente ha logrado apoderarse del bien y, por tanto, tiene la posibilidad real o potencial de disponer libremente del bien mueble sustraído a la víctima, sin embargo, la posibilidad de disposición que tenga el agente debe ser libre, espontánea y voluntaria, es decir, la voluntad de disposición del bien por parte del agente no debe estar viciada por presiones externas (Salinas, 2013).

Para Rojas Vargas (citado por Salinas, 2013), enseña que, “el robo se ha consumado cuando el agente activo ha logrado el apoderamiento del bien en fase de disponibilidad haciendo uso indistintamente de la violencia o amenaza para ello, o conjuntamente valiéndose de ambas acciones instrumentales” (p. 1003).

En el presente estudio, en el expediente N° 673-2014-0-2101-JR-PE-01, se concluye que el delito de robo agravado, en cuanto al grado de desarrollo, fue consumado en su totalidad, pues los imputados luego de apoderarse del dinero del agraviado B, fugaron del lugar de los hechos en una moto lineal conducida por el coimputado A2, quienes horas más tarde, fueron capturados por la población y efectivos policiales, encontrándoseles a los imputados el dinero producto del robo en sus medias. En ese sentido, el juez deduce que ambos tuvieron a disposición el dinero sustraído, incluso tuvieron tiempo de repartirse el dinero, para consecuentemente ocultarlo en sus medias, estando así, consumado el delito de robo agravado.

2.2.2.2.3.6. La pena en el robo agravado

El delito de robo agravado se encuentra penado en el art. 189° CP, con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años privativa de la libertad.

De entre sus agravantes la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años de pena privativa de la libertad cuando: cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima, con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima, colocando a la

víctima o a su familia en grave situación económica o sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

Y será condenado con cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se cause la muerte de la víctima o le cause lesiones graves a su integridad física o mental.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2017).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. División territorial o de la población que tiene por objeto ordenar el ejercicio de los derechos ciudadanos o distribuir las funciones o servicios públicos y administrativos (Jesús Ángel, 2005).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Coautor. La participación criminal comprende a todas las personas que toman parte en un hecho delictivo, en ese sentido, coautor es quien realiza conjuntamente con otras personas la comisión de un hecho delictivo de forma voluntaria, teniendo cada quien un rol, una actividad principal en la ejecución del delito (San Martín, 2015).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva (Pérez, 2012). Un parámetro es una constante o una variable que aparece en una expresión matemática y cuyos distintos valores dan lugar a distintos casos en un problema (WIKIPEDIA, 2017).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Responsable civil es aquel que está obligado a la restitución o el resarcimiento del daño por el hecho del imputado (Leone citado por Ezaine, 1989). El responsable civil es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la realización del delito tiene que pagar sus consecuencias económicas (García Rada citado por Ezaine, 1989).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general:

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00673-2014-0-3101-JR-PE-01., del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2018, es de rango muy alta y alta respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas:

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de calidad muy alta, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es de rango, muy alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de calidad alta, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil es de rango alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de calidad muy alta, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta.
4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de calidad alta, con énfasis en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango alta.
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de calidad alta, con énfasis en la motivación de los hechos y de la pena que fueron de rango alta.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de calidad alta, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el perfil cuantitativo se evidenció en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidenció en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidenció en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013); p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado

técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: un proceso penal (en el presente caso es un proceso de tipo común), donde el hecho investigado fue un delito (robo agravado); con interacción de ambas partes (Ministerio Público e imputados mediante su defensor); concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias (en primera instancia por Juzgado Colegiado de Sullana y en segunda instancia por la Sala Superior de Emergencia de Sullana); cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad (en el caso en estudio fue de doce años de pena privativa de la libertad); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Sullana.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: expediente N° 00673-2014-0-3101-JP-CI-02, sobre Robo Agravado, tramitado por la vía del proceso común; perteneciente al Juzgado de Paz Letrado con Funciones de Investigación Preparatoria de Los Órganos, del Distrito Judicial de Talara - Máncora; en este entonces comprendida por el Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (p. 64)

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los

expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s/f), que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino,

reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N° 00673-2014-0-3101-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00673-2014-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana; Sullana, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00673-2014-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana; Sullana 2018.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena la

	reparación civil?	reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y de la pena?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, y de la pena.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>I. ASUNTO Establecer si el acusado A1, identificado con DNI N° XXXXXXXX, nacido el 21 de febrero de 1982, natural de Chiclayo, estado civil conviviente, con dos hijos, hijo de doña A1-1 y don A1-2, grado de instrucción 1ro de secundaria, se dedica a la labor de mototaxista, percibía la suma de 50 soles diarios, domiciliado en Pueblo Joven Agricultura Poemas Humanos N° 1000 Chiclayo; y, A2 identificado con DNI N° XXXXXXXX, nacido el 05 de Junio de 1990, natural de Chiclayo, estado civil conviviente, con un hijo, hijo de doña A2-1 y A2-2, grado de secundaria completa, se dedica a la labor de taxista, percibía la suma de 30 a 40 soles diarios, domiciliado en Pueblo Joven Cesar Vallejo Calle Tougsteno N° 176 – Chiclayo; son responsables de la comisión del ilícito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de B.</p> <p>II. ANTECEDENTES: El Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana, mediante Resolución N°09 de fecha 21 de marzo de 2014 dictó el AUTO DE ENJUICIAMIENTO contra A1 y A2, como coautores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado tipificado en el artículo 188° y 189° incisos 3 y 4 del Código Penal, en agravio de B, a mérito del cual el Juzgado Colegiado de Sullana, luego de concluido el juicio oral, es el estado del proceso el de emitir sentencia.</p> <p>NUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACIÓN</p>	<p><i>edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Teoría del caso: El Representante del Ministerio Público, incrimina a los acusados A1 y A2, que el día 26 de octubre del 2013 a horas 14.00, en circunstancias que el agraviado B se dirigía rumbo a su domicilio, después de haber retirado del Banco Continental de Talara, la cantidad de 6,500 nuevos soles desplazándose en un colectivo, a 100 metros llegar a su domicilio fue interceptado por una moto lineal, en la cual iban a bordo dos personas, una de las personas baja y apunta con un arma al agraviado a la altura del pecho, esta persona ha sido posteriormente identificado como A1 quien le indico qué le entregue todo el dinero que tenga, y al ver el agraviado en los alrededores se encontraban sus hijas no opuso resistencia, el acusado después de sustraerle el dinero que llevaba en el bolsillo de su pantalones, procedió a subirse a la moto lineal que era conducida por el</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>											<p style="text-align: center;">9</p>

<p>acusado A2, para darse a la fuga, posteriormente a las 15:10 horas, al tomar conocimiento personal policial procedió a la búsqueda de los acusados procediéndose a la captura de los mismos, encontrándose en el registro personal al acusado A2 la suma de 3,000 nuevos soles y al acusado A1 3,400 nuevos soles, habiéndose recuperado el dinero sustraído.</p> <p>Calificación jurídica propuesta por el órgano requirente pena y reparación civil: La señorita fiscal subsume los hechos en el artículo 189 inciso 3y4 del Código Penal, solicitando para A1 la pena de 15 AÑOS de Pena Privativa de Libertad y para A2 la pena de 12 AÑOS de Pena Privativa de Libertad; asimismo solicita la suma de 1,000 nuevos soles por concepto de reparación civil, la que abonaran en forma solidaria.</p> <p>Medios probatorios admitidos: Se admitieron como pruebas del Ministerio Público los ofrecidos en audiencia de control de acusación indicados en el auto de enjuiciamiento.</p> <p><u>IV. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS</u></p> <p>TEORÍA DEL CASO DEL ABOGADO DEL ACUSADO A2: señala que el 26OCT13 resulta que su patrocinado como a narrado tanto a nivel preliminar manifiesta que se había acompañado con su amigo desde Tumbes y se dirigía a Chiclayo y cuando estaban en Los Órganos, al observar que un señor tenía un paquetito en su pantalón, decide arrebatarle dicho paquetito la cual contenía la suma de 6,580.50 nuevos soles, acreditado con el Boucher en copia simple que se le adjunto a la policía; todo esto con el objetivo de probar que en ningún momento, su patrocinado, ha tenido arma alguna; asimismo se tiene que el agraviado y los testigos no han sido heridos con dicha arma de fuego, además su patrocinado ha confesado desde el nivel policial que así han sucedido los hechos. Es así que su patrocinado se considera responsable de hurto agravado no de robo agravado.</p> <p>TEORÍA DEL CASO DEL ABOGADO DEL ACUSADO A1: señala que para que se configure el delito de robo agravado es necesario que se configure violencia o amenaza. Por lo cual su patrocinado nunca cometió el delito de robo agravado pero si el delito de hurto, señalando que no se ha incautado arma alguna y no hay violencia. Precisa que bajo dela moto lineal que manejaba su co procesado y le sustrajo un paquete del bolsillo del agraviado creyendo que era una celular pero no cometió ningún tipo de</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>violencia o amenaza o golpe.</p> <p>. ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:</p> <p>EL ACUSADO A1, HIZO VALER SU DERECHO A GUARDAR SILENCIO, ASIMISMO LA SEÑORITA FISCAL PROCEDIÓ A DAR LECTURA A SU DECLARACIÓN PREVIA: La Fiscal da lectura la declaración de fecha 27OCT13, la cual se rindió con participación de abogado defensor y el fiscal, indicando que es mototaxista trabajando en Chiclayo, y se dedica a la venta de conchas de abanico, sobre su detención señaló que por motivos que el día de ayer arrebató dinero a un señor en un lugar que no conoce quiso arrancarle su celular y se dio con la sorpresa que tenía un bulto en su bolsillo, pensando que era una billetera pensé en agarrarlo y salir corriendo; esta acción dolosa la cometió conjuntamente con su coacusado, que quien lo conoce porque es de Chiclayo. El hurto lo realizo conjuntamente con su coacusado venia de la ciudad de tumbes a bordo de la moto lineal de propiedad de este, y se dirigían a la ciudad de Chiclayo, habiendo estado en la ciudad de tumbes el día viernes 25 de octubre en el mercado tomando desayuno, ahí acordamos viajar a Chiclayo a bordo de la moto lineal de su coacusado, al día siguiente el sábado 26OCT cuando estaba cerca al lugar delos hechos al verle el teléfono celular al agraviado y al verle el bulto se acerca a él pensando que era una billetera, procedió a meter la mano, sustrayendo el paquete y se dieron a la fuga, la gente que estaba por allí comenzó a perseguirlos, lanzándoles piedras, pero aun así lograron darse a la fuga, luego tomaron la carretera panamericana, pero como sentían que estaban</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que los perseguían tomaron otra carretera que los conduce al campo, luego fueron intervenidos por los pobladores que los perseguían, encontrándoseles el dinero que anteriormente habían sustraído; indica que es mentira que haya tenido un arma de fuego y que haya realizado un disparo a la gente que lo seguía, y que el agraviado dice eso porque esta “dolido” por su dinero que le robe, precisando que era la primera vez que se encontraba involucrado en estos hechos. Precisando que no consume drogas. Firman el declarante, instructor y el representante del Ministerio Público.</p> <p>2. EL ACUSADO A2.H, HIZO VALER SU DERECHO A GUARDAR SILENCIO, ASIMISMO LA SEÑORITA FISCAL PROCEDÍÓ A DAR LECTURA A SU DECLARACIÓN PREVIA: Lectura de declaración del 27OCT13, rendida en presencia de abogado defensor y fiscal; indico que vive con sus padres es taxista trabaja en Chiclayo no laborando en el momento; relatando que por el mismo problema que ha habido con su co procesado, se encuentra detenido ya que al agraviado le han cogido su celular; respecto a los hechos señalo que estuvo viniendo de Tumbes con el coacusado dirigiéndose a Chiclayo y cuando pasaban por el Ñuro y como no tenían dinero, vio que un señor que bajo de un carro y que estaba llegando al pueblo, y como su coacusado le había visto el celular, lo amenazó y le metió la mano al bolsillo y como era ancho su short le saco un sobre blanco, y le dijo ganamos chato y han salido embalados al ver que la gente del pueblo los seguían, pero le devolvieron el dinero al señor, porque allí había bastante plata, siendo golpeados por la gente, luego llegó la policía y los condujeron</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a la comisaria. Señala que ha estado en Tumbes más de una semana, porque iba a visitar a una amiga que trabaja que un bar, a quien llamaba a su celular por teléfono público, pero esta no le contestaba y por ende no ha podido verla. Precisa que el viernes encontró a su amigo en el mercado, ya lo conocía porque habían jugado fulbito hace dos meses, se pusieron de acuerdo para ir a Chiclayo. Indica que es verdad que le encontraron parte del dinero sustraído. Pero no sabe la cantidad, y que el mismo fue entregado por su coacusado, si es verdad que en la comisaria le han encontrado parte del dinero que le han arranchado al señor, con su otro coacusado se han repartido la plata antes de ser detenidos. Luego llegó la policía y los traslado a la comisaria, para después pasar por el médico legista porque estaban con sangre. Indica que no tiene antecedentes penales y policiales, que si conoce que su actuar es considerado delito, y que su coacusado no cargaba armas y que seguro el señor ha dicho eso porque le había quitado el dinero. Refiere que anteriormente ha sido detenido por la policía porque no portaba en SOAT de la moto, y que es la primera vez que lo detienen por estos hechos. Firman declarante, instructor y abogado defensor y representante del Ministerio Público.</p> <p>DECLARACIÓN TESTIMONIAL B; se dedica a la pesca, el día 26OCT13 aproximadamente al mediodía fue a hacer una cobranza a la provincia de Talara al Banco Continental, producto de la pesca, al momento de regresar fue sorprendido por los señores acusados, al entrar a su domicilio el señor C. le apunto con un arma, mientras que su acompañante lo esperaba en una moto, solo le apunto no disparo, en eso un señor de apellido P, que estaba haciendo un trabajo cerca a su domicilio, salió en su ayuda, es</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ahí donde el acusado le hace un disparo pero no le cayó, se llevaron lo que querían; luego los han seguido a los dos muchachos, y que fueron encontrados escondidos en los arbustos, la moto ya la habían abandonado, como el serenazgo no tenía arma, llamaron a un efectivo policial, quien realizó disparos al aire, y es ahí cuando los acusados salieron con la manos arribas, les buscaron la plata, ya cada uno se había repartido una cantidad para cada uno, con ayuda del serenazgo se ha llevado a la dependencia policial del distrito de los Órganos ; precisa que en el momento que desciende de un auto, su esposa estaba que lo esperaba con su hijo, llego la moto y uno se baja, A1, le apunta en el pecho y le dice "la plata, la plata", y con la finalidad de no alterarlo lo trataba de tranquilizar para que no le dispare, saco la plata que tenía en sobre del Banco Continental en le short, y el otro joven como se demoraba mucho le decía "mátalo, mátalo", hicieron otro disparo cuando huían con el botín a bordo de la moto; el testigo en este acto señala que la persona quien le apunto con el arma de fuego se encuentra en sala de audiencias con polo azul, se deja constancia que se refiere a A1; el monto de dinero fue de seis mil soles, los mismo que retiró del Banco Continental de Talara, esto lo ha acreditado con la presentación del voucher. A las preguntas de la defensa técnica señala: que los acusados realizaron dos disparos; se deja constancia que sindic a A1 como la persona que efectuar los disparos, uno cerca a la pierna y el segundo al aire cuando ya se iban; el disparo cayo en la tierra; el otro joven no disparo solo lo incentivaba a que lo mate; la policía llegaron a hacer las investigaciones a la casa; llegando ese mismo día. Precisa que estaba a pocos metros de su casa, en casi toda la puerta, vino un tipo corriendo hacia él, pidiéndole la plata; los acusados han sido capturados aproximadamente en 2 a 2:30 horas; los capturaron entre Ñuros y Organos, a 10 minutos en restaurant de nombre BAMBU.</p> <p>EXAMEN DEL PERITO D, si se ratifica de dictamen, dieron resultado de positivo para restos de plomo bario y antimonio, indico que si son restos de disparos de arma de fuego; el procedimiento que se utilizó para el examen, en el caso de A1. sale positivo en la mano derecha con los tres elementos, mano izquierda solo plomo; para A2 sale positivo para los tres elementos en la mano derecho, y en la mano izquierda solo plomo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>LECTURA DE DOCUMENTALES</u></p> <p>ACTA DE INTERVENCION POLICIAL de fecha 26OCT13, se peinó toda la zona y a una distancia de 1 km se escondieron los sujetos y los pobladores al ver decomisaron e intervinieron, se le encontró el dinero que había sido robado dentro de sus medias. Quien refirió que a eso de las 14,00 horas se dirige a su domicilio y al disponerse a ingresar a su domicilio uno de los sujetos lo encañona con un arma de fuego indicándole que le entregue en dinero, no poniendo resistencia, luego dándose a la fuga luego el sujeto de pelo marrón hizo disparos, para luego fueron intervenidos y conducidos, habiéndose encontrado a E. y al otro dinero.</p> <p>Acta de Registro personal a A2, de fecha 26OCT13, para documentos se le encontró una billetera de cuero conteniendo DNI, licencia de conducir de Lambayeque, tarjeta de propiedad de vehículo menor marca waxing, para monedas pie izquierdo en la planta en la media se le encontró 50 billetes de 50 soles con los códigos que da lectura, y 5 billetes de 100 soles cada una, con los códigos que da lectura; firmando por SO PNP E1 y A2.</p> <p>Acta de Registro Personal de A1, de fecha 26OCT13 se le encontró pasamontaña en su bolsillo, documentos DNI y billetera que contenía boleto de viaje de empresa de transporte Chiclayo, tarjeta de abogado, dinero se encontró en media derecha la cantidad de 3,400 soles en billetes detallando las numerales de series. Firmado por Instructor E2 y A1.</p> <p>Voucher de Retiro en efectivo, Piura 26OCT13. Cuenta del titular B, retiro en efectivo 6,548.30 nuevos soles, con ello se acredita la pre existencia del dinero retirado por el agraviado en el Banco. Siendo las 12.30 de la mañana de Talara.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00673-2014-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó

de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1 parámetro: los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 00673-2014-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia													
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta									
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]									
Motivación de los hechos	<p>VI. VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y DE SUBSUNCION EN EL TIPO PENAL</p> <p>6.1 El Derecho penal constituye su medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz, propósito que se lograra a través del proceso penal donde el juzgador determinará la aplicación o no de la sanción correspondiente después de una adecuada y congruente apreciación de las pruebas actuadas, en tanto y en cuanto la prueba tiene como objetivo desvirtuar o afirmar una hipótesis.</p> <p>6.2 Una de las garantías que asiste a las partes del proceso es presentar los medios de prueba necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, tal como ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 1914-2007-PHC/TC. Finalmente el convencimiento del juez solo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y solamente los medios de prueba actuados en el juicio oral sirven de base para la valoración, análisis</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los</i></p>															X				

	<p>y la condena, conforme estipula el artículo 393 inciso primero del Código Procesal Penal.</p> <p>6.3 Los hechos en consideración dela representante del Ministerio Publico se adecuarían al tipo penal contenido en los concordados artículos 188° y 189° inciso 3 y 4 del Código Penal. Debe precisarse que el artículo 188° señala que comete delito de robo aquel que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; mientras que el primer párrafo del artículo 189° refiere que la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido : Inciso3) A mano armada, y 4) Con el concurso de dos o más personas.</p> <p>6.4 Al respecto, se entiende por apoderarse toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona.1 Mientras que por sustracción se entiende toda acción que realiza el sujeto tendiente a desplazar el bien del lugar donde se encuentra.2</p> <p>6.5 En este orden de ideas, debe indicarse que el apoderamiento ilegítimo debe recaer en un bien mueble, total o parcialmente ajeno al autor, para lo cual este se vale de la violencia o amenaza de un peligro inminente para la vida e integridad física del agraviado.</p> <p>6.6 Para que exista violencia basta que se venza por la fuerza una resistencia normal, sea o no predispuesta, aunque, en realidad, ni siquiera se toque o amenace a la víctima.3</p> <p>6.7 La amenaza que es entendida como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o la salud de la víctima (...), la amenaza puede recaer sobre quien porta el bien o tercero vinculado (...) la amenaza debe ser seria, es decir, idónea para poder provocar el estado que se describe en la norma.4</p>	<p><i>posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones</i></p>			X							

	<p>1 SALINAS SICCHA, RAMIRO: Derecho Penal-Parte Especial; Edit, IDEMSA, Lima-Perú, Marzo 2005, p.709.</p> <p>2 BRAMONT – ARIAS TORRES, LUIS – GARCÍA CANTIZANO, MARÍA DEL CARMEN: Manual de Derecho Penal, parte especial, 3ra Edición, Lima, 1997, p.291.</p> <p>3 SOLER Sebastián. Derecho penal argentino, Buenos Aires, 1969. T. IV, p.269</p> <p>4 PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso; Derecho Penal-Parte Especial; TII, Edit, IDEMSA, Lima, Perú, p.231-232.</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>6.8 En los delitos de robo, el bien jurídico protegido directamente es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después la propiedad (...) en la figura del robo, bastará verificar contra qué personas se utilizó la violencia o la amenaza con un peligro inminente para su vida, integridad física y acto seguido, se le solicitará acredite la preexistencia del bien mueble, circunstancias con la cual hace su aparición el propietario del bien.5</p> <p>6.9 Que, en lo relativo a la tipicidad subjetiva, dicho delito condiciona su punibilidad a la preexistencia el dolo directo, que no es otra cosa que la actuación del agente con conocimiento y voluntad del empleo de violencia contra una persona con la finalidad de sustraer un bien mueble, apoderarse de él y aprovecharse del mismo.</p> <p>6.10 Asimismo, es preciso señalar que el ilícito penal se consuma conforme a la ejecutoria vinculante, sentencia plenaria 1-2005 de fecha 30 de septiembre 2005, “la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recupero en su integridad el botín la consumación ya se produjo, b).- si el agente es sorprendido infraganti o insitu y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas,</p>	X							22		

	<p>abandona el botín y este es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa, c).- si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”.</p> <p>& VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS QUE SURGEN DEL JUICIO ORAL</p> <p>6.11 El tema de controversia en el presente caso radica en saber si los acusados A1 y A2, son coautores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado tipificado en el artículo 188° y 189° incisos 3 y 4 del Código Penal, en agravio de B.R._____</p> <p>5 SALINAS SICCHA, Ramiro: Derecho Penal-Parte Especial; op. Cit., p. 717.</p> <p>6.12 Según la tesis de la defensa delos acusados, los mismos si han cometido la sustracción del dinero del agraviado B, hechos estos suscitados el dia26OCT13, pero que el mismo fue sin el uso de armas de fuego así como tampoco existió agresión alguna, por ende</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>la conducta de los acusados se adecuaría al delito de Hurto Agravado y no al de Robo Agravado que alude el Ministerio Publico.</p> <p>6.13 Durante el contradictorio se ha recepcionado la declaración testimonial del agraviado B, quien ha señalado: "...fue sorprendido por lo señores acusados, al entrar a su domicilio el señor A1 le apunto con un arma, mientras que su acompañante lo esperaba en una moto, solo le apunto no disparo, en eso un señor de apellido P., que estaba haciendo un trabajo cerca a su domicilio, salió en su ayuda, es ahí donde el acusado le hace un disparo pero no le cayó, se llevaron lo que querían; luego los han seguido a los dos muchachos, y fueron encontrados escondidos en los arbustos, la moto ya la habían abandonado ...precisa que en el momento que desciende de un auto, su esposa estaba que lo esperaba con su hijo, llego la moto y uno se baja, A1, le apunta en el pecho y le dice " la plata, la plata", y con la finalidad de no alterarlo lo trataba de tranquilizar para que no le dispare, saco la plata que tenía en sobre del Banco Continental en el short, y el otro joven como se demoraba mucho le decía "mátalo, mátalo", hicieron otro disparo cuando huían con el botín a borde de la moto; el testigo en este acto señala que la persona quien le apunto con el arma de fuego se encuentra en sala de audiencias con polo azul, se deja constancia que se refiere a A1...los acusados realizaron dos disparos; se deja constancia que se refiere a A1 como la persona que efectuar los disparos, uno cerca a la pierna y el segundo al aire cuando ya se iban; el disparo cayo en la tierra..." de lo que se concluye que al agraviado al momento que le sustraen el dinero que portaba, le amenazan con un arma de fuego e incluso su atacante hace uso del arma de fuego realizando dos disparos.</p> <p>6.14 Por ultimo y no menos importante en el contradictorio se recogió el examen de perito D, quien señalo respecto a las pericias de Absorción Atómica practicada a los acusados, señalo: "dieron resultado de positivo para restos de plomo bario y antimonio, indico que si son restos de disparos de arma de fuego...en el caso de A1 sale positivo en la mano derecha con los tres elementos, mano</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>izquierda solo plomo; para A2 sale positivo para los tres elementos en la mano derecha...”.</p> <p>6.15 De lo glosado se concluye que el agraviado si bien es cierto no representaba lesiones, no es menos cierto que si ha sido objeto de amenaza e intimidación para que le sustraigan su dinero el día de los hechos, por lo que teniendo en cuenta lo señalado en el ACUERDO PLENARIO N° 3-2008/CJ-116, donde se establece que el delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188° CP tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencias o amenazas contra la persona –no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas – como medio para la realización típica del robo – han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento.</p> <p>6.16 En consecuencia la violencia o amenaza es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo.</p> <p>6.17 En tal eventualidad atendiendo que en el presente caso no se ha encontrado a los acusados el arma de fuego que hicieron uso para amedrentar al agraviado y así lograr su cometido, no es menos cierto que los acusados luego de cometer el ilícito huyeron del lugar y tuvieron tiempo suficiente para disponer del arma de fuego y distribuirse el dinero ilícitamente apropiado; por ende se ha corroborado plenamente los dichos del agraviado, con la prueba de absorción atómica practicada a los acusados que dan como resultado positivo para el uso de arma de fuego, ya que tuvieron restos de disparos; lo que concluye que los mismos han hecho uso /o utilizado arma de fuego para poder realizar su cometido en agravio de B, el mismo que también fue utilizado no contra el acusado pero si para su amedrentamiento conforme s los dos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>disparos efectuados en día de los hechos según lo narrado por la parte agraviada.</p> <p>6.18 Por tanto la conducta de los acusados no se adecuaría al tipo penal invocado por su defensa técnica, Hurto Agravado, en atención a que se ha corroborado la amenaza directa e inminente realizada contra el agraviado por parte de los hoy acusados para lograr su objetivo, cuál era el apoderamiento del dinero del agraviado; por ende la conducta de los acusados se encuadran dentro del tipo penal del art. 189 inc. 3 y 4 del Código Penal, al haber hecho uso de arma de fuego y por el concurso de dos personas, siendo pasibles de la imposición de una pena de acuerdo a derecho.</p> <p>IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA APLICABLE</p> <p>9.1 Para la individualización de la pena concreta deben apreciarse una serie de circunstancias, que están reguladas en los concordados artículo 45° 45-A y 46° del Código Penal.</p> <p>6.19 En el caso de autos teniendo en cuenta que la Representante del Ministerio Público al efectuar su informe final ha solicitado a los acusados la imposición de 12 años de pena privativa de libertad, para este colegiado se encuentra dentro del tercio inferior del delito incoado contra los acusados por lo que cabe ampararse a la misma conforme a ley en atención a que en el presente caso no existe atenuantes privilegiadas ni concomitantes que podría favorecer a los mismos.</p> <p>X. REPARACIÓN CIVIL</p> <p>10.1.1 Respecto a la Reparación civil, tenemos que la misma debe fijarse conjuntamente con la pena conforme al artículo 92° del Código Penal, y que debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fija, y que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido por el artículo 93° del precitado Código Punitivo, debiendo graduarse prudencialmente tomando en cuenta las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima que deben ser apreciadas de manera objetiva, ya que como</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>es de verse la suma sustraída a la agraviada ya ha sido devuelta.</p> <p>XI. SOBRE LAS COSTAS</p> <p>1. De conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 3 del Código Procesal Penal, conforme lo señala el código adjetivo corresponde correr con las costas del proceso al vencido, y siendo a la fecha los acusados objeto de condena procede imponérsele al mismo las costas que se calcularan en ejecución de sentencia.-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00673-2014-0-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, mediana, muy baja, y baja calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 2 parámetros: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; no se encontraron. En, la motivación de la pena, se encontró 1 parámetro de los 5 previstos: la claridad; mientras que 4 parámetros: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad, mientras que 3 parámetros: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00673-2014-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por tales consideraciones, estando a lo previsto por el artículo 394° y 399° del Código Procesal Penal, juzgando los hechos con la sana crítica que la ley faculta, administrando justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado de Sullana.-</p> <p>FALLA: CONDENANDO a los acusados A1 y A2, como co autores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado tipificado en el artículo 188° y 189° incisos 3 y 4 del Código Penal, en agravio de B, y como tal se les impone, DOCE (12) AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, cuyo cómputo empezará a contabilizarse desde el 26 de Octubre del 2013, fecha en la cual fueron intervenidos, y vencerá el día 25 de Octubre del 2025, debiendo cumplir la pena impuesta en el Establecimiento Penal que el INPE designe, oficiándose en el día para su cumplimiento.</p> <p>FIJAMOS como REPARACIÓN CIVIL la suma de S/. 1,000 (UN MIL NUEVOS SOLES), que pagarán los sentenciados a favor de la parte agraviada, en forma solidaria.-</p> <p>Se le impone las costas del proceso a los sentenciados A1 y A2, la cual se</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p>		X								

	<p>calculara en ejecución de sentencia.</p> <p>DISPONEMOS que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriban los Boletines de Condena, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley así como para el cabal cumplimiento de la presente.- Así lo mandamos, pronunciamos y firmamos en audiencia pública de la fecha.-</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>S J1 J2 J3</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>				<p>7</p>		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00673-2014-0-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad, mientras que 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00673-2014-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA SUPERIOR DE EMERGENCIA EXPEDIENTE N° : 673-2014-0-2101-JR-PE-01 SENTENCIADOS : A2 A1 DELITO : ROBO AGRAVADO AGRAVIADO : B MOTIVO : APELACION DE SENTENCIA PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO. SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIOCHO (28).- Penal de Rio Seco, diez y ocho de febrero Del dos mil quince.- VISTA Y OIDA en audiencia de apelación de sentencia, llevada a cabo por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Sullana, en el Establecimiento Penitenciario de varones	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i>	X										

	<p>“Río Seco” donde participaron la Representante del Ministerio Público, el abogado defensor público y los sentenciados.</p> <p>I.- RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO;</p> <p>Es la sentencia contenida en la resolución número veintiuno, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante la cual se condena a los acusados A1 y A2, como autores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado tipificado en el artículo 188° y 189° inciso 3) y 4) del Código Penal en agravio de B y como tal se les impone DOCE años de pena privativa de la libertad efectiva, cuyo cómputo empezará a contabilizarse desde el 26 de octubre de 2013, fecha en la cual fueron intervenidos y vencerá el 25 de octubre de 2025.</p> <p>II.- RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO:</p> <p>2.1- En el contradictorio se ha recepcionado la declaración testimonial del agraviado B, quien ha señalado: “...fue sorprendido por los acusados, al entrar a su domicilio el señor A1 le apuntó con un arma, mientras que su acompañante lo esperaba en una moto, solo le apunto no disparó, en eso un señor de apellido P, que estaba haciendo un trabajo cerca a su domicilio, salió en su ayuda, es ahí donde el acusado le hace un disparo pero no le cayó, se llevaron lo que querían; luego los han seguido a los dos muchachos, y fueron encontrados escondidos en los arbustos, la moto ya la habían abandonado(...) Llego la moto y uno se baja, A1, le apunta en el pecho y le dice la “la plata, la plata”, y con la finalidad de no alterarlo lo trataba de tranquilizar para que no le dispare, saco la plata que tenía en sobre del Banco Continental en le short, y el otro joven como se demoraba mucho le decía “mátalo, mátalo”, hicieron otro disparo cuando huían con el botín a borde de la moto; el testigo en este acto señala que la persona quien le apunto con el arma de fuego se encuentra en sala de audiencias con polo azul, se deja constancia que se refiere a A1 (...) los acusados realizaron dos disparos; se deja constancia que sindicó a A1 como la persona que efectúa los disparos , uno cerca a la pierna y el segundo al aire cuando ya se iban; el disparo cayo en la tierra...”, de lo que se concluye al agraviado lo amenazan con un arma de fuego e incluso su atacante</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p>X</p>					<p>7</p>	

<p>hace uso del arma de fuego realizando dos disparos.</p> <p>2.2- Se recogió el examen de perito D, quien señaló respecto a las pericias de Absorción Atómica practicada a los acusados, señaló: “...dieron resultado de positivo para restos de plomo bario y antimonio, indico que si son restos de disparos de arma de fuego...en el caso de A1 sale positivo en la mano derecha con los tres elementos, mano izquierda solo plomo; para A2 sale positivo para los tres elementos en la mano derecha...”</p> <p>2.3- El A-quo concluye que el agraviado si bien es cierto no presentaba lesiones, no es menos cierto que si ha sido objeto de amenaza e intimidación para que le sustraigan su dinero, que teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario N° 03-2008/CJ-116, donde se establece que el delito de robo tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencias o amenazas contra la persona. La conducta típica es el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación.</p> <p>2.4- En el presente caso no se ha encontrado a los acusados el arma de fuego que hicieron uso para amedrentar al agraviado, no es menos cierto que los acusados luego de cometer el ilícito huyeron del lugar y tuvieron tiempo suficiente para disponer del arma de fuego y distribuirse el dinero ilícitamente apropiado; por ende se ha corroborado plenamente los dichos del agraviado, con la prueba de absorción atómica practicada a los acusados que dan como resultado positivo para el uso de arma de fuego, ya que tuvieron restos de disparos.</p> <p>2.5- Por tanto la conducta de los acusados no se adecuaría al tipo penal invocado por su defensa técnica, Hurto Agravado, en atención a que se ha corroborado la amenaza directa e inminente realizada contra el agraviado por parte de los hoy acusados para lograr su objetivo, el cual era el apoderamiento del dinero del agraviado; por ende la conducta de los acusados se encuadran dentro del tipo penal del artículo 189° inc. 3 y 4 del Código Penal, al haber hecho uso de arma de fuego y por el concurso de dos personas.</p> <p>III.- RESUMEN DE LOS ALEGATOS DE LA DEFENSA;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Conforme a lo expuesto por los imputados se puede deducir que el día de los hechos los señores A1 y A2, procedían de la ciudad de Tumbes, que al encontrarse en la localidad de los Órganos observaron a una persona en bermuda que descendía de una moto, las cuales trataron de sustraerle el celular que tenía en su bolsillo. Que al momento de sustraerle el celular, A1 se da con la sorpresa que había un paquete de dinero y los sustrae, en ese momento el celular cae, dándose a la fuga, en un vehículo menor conduciendo por A2, siendo interceptados metros más adelante por la población. Se ha podido observar algunas irregularidades como por ejemplo el agraviado B manifiesta que dispararon contra un cilindro plástico, el representante del Ministerio Público al hacer las verificaciones nunca se encontró dicho barril, el agraviado manifiesta que una persona de apellido P. fue a ayudarlo pero en las investigaciones preliminares el señor P. nunca concurre. Los imputados han aceptado su participación pero con hurto agravado, no como robo agravado, el arma de fuego nunca se encontró a ninguno de los imputados, teniendo en cuenta que el señor A1 fue quien disparó, porque el señor A2 manejaba la moto, también arroja positivo, lo cual genera dudas, pues el mismo agraviado en su declaración dice que, quien disparó fue A1, lo que la defensa solicita es la variación del tipo penal de robo agravado a hurto agravado de conformidad al artículo 186° inc. 6) del Código Penal, en la cual concurren dos o más personas.</p> <p>V.- RESUMEN DE LOS ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>Se fundamenta la apelación, sobre el tipo penal hurto o robo agravado, en ese sentido se ha probado que los imputados han sustraído dinero al agraviado, para acreditar el robo agravado se tuvo que acreditar violencia o amenaza, en este caso hubo amenaza, la misma que ha quedado acreditada tanto con la declaración del propio imputado A2 quien a nivel de investigación preparatoria dijo que A1 lo amenazó para que le diera el dinero a pesar que en este plenario ha dicho que no; pero reconoció su firma en su declaración de fecha 27 de octubre de 2013. Otro hecho resaltante es que una persona que llevando seis mil quinientos soles en el bolsillo y se acerca una persona en moto</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lineal para sustraerle el dinero, estando cerca a su domicilio, la reacción lógica es perseguirlo y pedir ayuda, pero cuando se le pregunto al agraviado que actitud tomó, manifestó que ninguna, lo cual no es natural pues ante la sustracción de un dinero nadie se quedaría con los brazos cruzados, pero no reaccionó porque estaba siendo amenazado con arma de fuego, por lo que definitivamente si existió el arma de fuego, lo cual se encuentra acreditada con la declaración del perito quien refirió ser el autor del Dictamen Pericial N° 696 en la que da positivo para plomo, vario y antimonio que se conduce con el uso de arma de fuego, estando acreditada la amenaza se trata de un robo agravado, en consecuencia se solicita que la sentencia se confirme la sentencia de primera instancia.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00673-2014-0-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: baja y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el asunto; y la claridad, mientras que 3 parámetros: los aspectos del proceso; el encabezamiento; y la individualización del acusado, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

	<p>1).- La decisión fuera de lo peticionado por las partes carece de validez. Pues el juez no puede pronunciarse fuera del petitorio o de su competencia de alzada.</p> <p>2).- STC Exp. N° 02458-2011-PA/TC - AREQUIPA. Caso Empresa TRIARC S.A., del 14 de setiembre de 2011. FJ.7. “Que en efecto en la <jurisdicción constitucional <comparada es pacífico asumir que el primer <nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a< los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. “</p>	<p>la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>3).- El artículo 150° del Código Procesal Penal establece que podrán ser declarados de oficio, entre otros, los efectos concernientes a “...d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución”.</p> <p>SEGUNDO.- Los hechos que el Ministerio Público introdujo al plenario y que son materia de imputación a los sentenciados consisten en que A1 y A2, el día 26 de octubre de 2013 a horas 14,00, en circunstancias que el agraviado B se dirigía a su domicilio, después de haber retirado del Banco Continental de la ciudad de Talara, la cantidad de seis mil quinientos y 00/100 nuevos soles, El agraviado antes de llegar a su domicilio fue interceptado por una moto lineal, en la cual iban a bordo los sentenciados, A1 y A2, el primero baja y lo apunta con un arma de fuego a la altura del pecho, le exigió que le entregue todo el dinero que tenía, no poniendo resistencia. Después de sustraerle el dinero que llevaba el agraviado en el bolsillo de sus pantalones, procedió a subirse a la moto lineal que era conducida por A2., dándose a la fuga.</p> <p>TERCERO.- Durante el Juicio Oral, conforme el artículo 135° del NCPP, se han examinados a los sentenciados, al testigo agraviado B, al perito balístico D. Asimismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 383° del NCPP se oralizó la prueba documental consistente en la lectura del Acta de Intervención Policial de fecha 26 de octubre de 2013, las Actas de Registro Personal de los sentenciados llevadas a cabo del día de los hechos, el voucher de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</i></p>										<p style="text-align: center;">14</p>		

<p>retiro en efectivo de fecha 26 de octubre de 2013 por parte del agraviado. Que, en función a estos medios de prueba, el A-quo, luego de su valoración individual (principalmente por la declaración del agraviado y del perito balístico) conforme lo dispone el artículo 393° inciso 2) del NCPP, ha llegado a concluir la responsabilidad penal de los sentenciados por el delito que se les imputa.</p> <p>CUARTO: Conforme al artículo 158° del NCPP, respecto a la valoración de la prueba actuada se establece que para efectuar esta actividad probatoria el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. Asimismo conforme al inciso 2) del artículo 425° del NCPP la Sala de Apelaciones sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación así como así como las pericias, documentos, prueba preconstituida y anticipada que se hayan actuado en el proceso.</p> <p>QUINTO: En el presente caso, se tiene que los propios sentenciados aceptan haber sustraído el dinero del agraviado, pero de sus declaraciones en la audiencia de apelación de sentencia, así como también de los alegatos de cierre, su abogado defensor cuestiona que los hechos se encuadren en el tipo penal de robo agravado. En este sentido al evaluarse las Actas de Registro Personal de fecha 26 de octubre de 2013, practicadas a los sentenciados, debidamente oralizada en la Audiencia de Apelación de Sentencia, se ha determinado que al momento de ser intervenidos, se les ha encontrado en su poder el dinero materia de delito. En tal sentido, (es decir al haber aceptado que han participado en los hechos y al haberse encontrado el dinero del agraviado en si poder) este A-quem, considera que es inoficioso determinar si los sentenciados han participado o no en el evento delictivo que se le s incrimina, únicamente corresponderá pronunciarse respecto a que si los hechos han sido correctamente tipificados como roo agravado o en su defecto puede ser calificados como hurto agravado.</p> <p>SEXTO: Si bien el NCPP contiene limitaciones a los tribunales Ad</p>	<p><i>completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quem, ya que las pruebas personales tienen un ámbito no accesible a su control por la vigencia del principio de intermediación, la Jurisprudencia Suprema en la Sentencia de Casación N° 03-2007-HUAIURA, ha puesto de relieve que existen “zonas abiertas accesibles” a dicho control, relacionados con la estructura racional del contenido de la prueba, que pueden ser fiscalizados a través de la reglas de la lógica, de la experiencia y de los conocimientos científicos. En tal sentido resulta pertinente recordar, la declaración del agraviado en el plenario de primera instancia, cuando dijo que el: “(...)señor A1 le apuntó con un arma, mientras que su acompañante lo esperaba en una moto, (...) el acusado le hace un disparo (...)se llevaron lo que querían (...) llegó la moto y uno se baja, A1, le apunta en el pecho y le dice la “la plata, la plata”(…) sacó la plata que tenía en sobre del Banco Continental en le short, y el otro joven como se demoraba mucho le decía “mátalo, mátalo”, hicieron otro disparo cuando huían con el botín a borde de la moto (...)”. Lo expuesto es importante ya que se según la versión del agraviado habría existido grave amenaza con arma de fuego. En tal sentido corresponde tener en consideración el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense RD N° 696-967/13, en cuyas conclusiones dice que se llega a determinar que los sentenciados: A1 y A2 dieron positivo para plomo, bario y antimonio compatibles con restos de disparo por arma de fuego. En ese contexto, no se podría aceptar, bajo ningún termino, la versión de los hechos de los sentenciados, con su solo dicho, dejándose así de valorar una prueba científica, ya que sería irracional y un total absurdo.</p> <p>OCTAVO: Consecuentemente, se puede postular que en el presente caso se ha demostrado la tesis de la fiscalía, toda vez que se ha presentado los elementos configurativos del tipo objetivo y subjetivo de robo agravado, regulado en nuestra legislación penal, como es que el evento delictivo llevado a cabo con el concurso de dos o más personas (A1 y A2), quienes hicieron se encontraban a mano armada (hicieron dispararon con arma de fuego) lo que encuadra en el tipo penal de robo agravado, previsto en los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>artículos 188° y 189° incisos 3) y 4) del Código Penal.</p> <p>NOVENO: Respecto a la determinación de la Pena, se debe decir que al identificar y decidir la calidad e intensidad de la consecuencias jurídicas que se deben aplicar al autor de un delito, la individualización del quantum de pena en un caso concreto, se efectúa en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos por los artículos II, IV, V, y VII del Título Preliminar del Código Penal, todo ello como se ha precisado en el Acuerdo Plenario N°1-2008, teniendo en cuenta el principio de motivación de las resoluciones se puede apreciar que el A-quo ha considerado que la pena a imponer, solicitada por el Ministerio Público, se encuentra dentro del tercio inferior del tipo penal de robo agravado, en consecuencia, la misma está correctamente impuesta. Que, respecto a la reparación civil, se debe decir que el agraviado ha recuperado su dinero, no existiendo mayor daño para él, consecuentemente de conformidad con el artículo 92 de Código Penal es conforme a derecho.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00673-2014-0-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: muy alta, y baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la pena; se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la claridad; y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; mientras que 3: las razones

evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00673-2014-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
VI.- DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, analizadas los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, la SALA SUPERIOR DE EMERGENCIA de la Corte Superior de Justicia de Piura, por unanimidad, RESUELVE: CONFIRMAR Sentencia contenida en la Resolución Numero Veintiuno, emitida por el juzgado Penal colegiado de la corte de Justicia de Sullana, mediante la cual se condena a los acusados A1 y A2, como autores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado tipificado en los artículos 188° y 189° 3) y 4) del Código Penal, en agravio de B y como tal se les impone DOCE años de pena privativa de la libertad efectiva, cuyo cómputo empezará contabilizarse desde el 26 de octubre de 2013, fecha en la cual fueron intervenidos y vencerá el 25 de octubre de 2025, con los demás que contiene, léase en audiencia pública y los devolvieron. S1 J4 J5 J6 S2	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple 4. El pronunciamiento evidencia	X										

		<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>				<p>7</p>	

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00673-2014-0-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y alta calidad, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad, mientras que 2 parámetros: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontraron. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00673-2014-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Mu	Baj	Me	Alt	Mu y Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	38					
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	22	[33- 40]	Muy alta						
							X			[25 - 32]						Alta
		Motivación del derecho			X					[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la pena	X							[9 - 16]						Baja
		Motivación de la reparación civil		X						[1 - 8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta						
				X						[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
		Descripción de la decisión					X			[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00673-2014-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7, revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00673-2014-0-3101-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, mediana y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, muy baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: baja y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00673-2014-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		X				7	[9 - 10]	Muy alta	28					
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
									X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta						
									X	[13 - 16]						Alta
		Motivación de la pena		X						[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	7	[1 - 4]	Muy baja						
					X					[9 - 10]						Muy alta
		Descripción de la decisión								[7 - 8]						Alta
						X				[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
							[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00673-2014-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00673-2014-0-3101-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, fue de rango alta.** Se derivó, de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, alta y alta,** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: baja y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; fueron: muy alta, y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado del expediente N° 00673-2014-0-3101-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Sullana, fueron de rango *alta* y *alta*, respectivamente, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado de Sullana cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, mediana y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1 parámetro: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación

jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, mediana, muy baja, y baja calidad, respectivamente (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 2 parámetros: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; no se encontraron.

En, la motivación de la pena, se encontró 1 parámetro de los 5 previstos: la claridad; mientras que 4 parámetros: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad, mientras que 3 parámetros: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido;

las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad, mientras que 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Emergencia de Sullana y su calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: alta, alta, y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango baja y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En, la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el asunto; y la claridad, mientras que 3 parámetros: los aspectos del proceso; el encabezamiento; y la individualización del acusado, no se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango

alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y motivación de la pena, que fueron de rango muy alta y baja calidad, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana

crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Por su parte en, la motivación de la pena; se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la claridad; y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontraron.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y alta calidad, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad, mientras que 2 parámetros: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontraron.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, no se encontró.

VI. CONCLUSIONES

Como quiera que el objetivo fue determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 673-2014-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018; esto fue de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales (ver instrumento de recojo de datos anexo N° 03), en esta etapa de la investigación y luego de aplicar la metodología se arribó a la siguiente conclusión: que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad alta (38) y alta (28), respectivamente, esto fue estrictamente en aplicación de la metodología diseñada en el presente estudio.

En cuanto a la determinación de los cuadros de resultados 7 y 8 donde se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad alta y alta, se verifica que existe similitud en parte con la hipótesis general propuesta en el capítulo tercero de la presente investigación ya que en la propuesta de la hipótesis se dice que la sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad muy alta y alta, habiéndose comprobado la hipótesis solo en la sentencia de segunda instancia y no se llegó a comprobar en la sentencia de primera instancia la cual obtuvo una calidad inferior.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Respecto a la primera sentencia: su calidad fue muy alta (38), y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que alcanzaron la calidad muy alta (09), muy alta (22) y muy alta (07), respectivamente. Jurídicamente en primera instancia se resolvió un delito contra el patrimonio en modalidad de robo agravado, emitiendo sentencia el Juez del Juzgado Colegiado de la ciudad de Sullana, quien resolvió CONDENAR a los acusados A1 y A2, como coautores de la comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de B; imponiéndoles DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; FIJO como REPARACIÓN CIVIL la suma de S/. 1,000.00 (UN MIL NUEVOS SOLES), que deberán pagar los

sentenciados a favor de la parte agraviada; IMPONE el pago de COSTAS a cargo de los sentenciados; (N° 00673-2014-0-3101-JR-PE-01)

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Por su parte la sentencia de segunda instancia su calidad fue alta (28), y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que alcanzaron la calidad de alta (07), alta (14) y muy alta (07), respectivamente. Jurídicamente, la Sala Penal de Emergencia de Sullana confirmó la sentencia de primera instancia, expedida por el Juzgado Colegiado de Sullana que resolvió: CONDENAR al acusado A1 y A2 como coautores del delito de ROBO AGRAVADO en agravio del B como tal se le impone DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.

Las características del proceso del cual surgieron ambas sentencias fue la siguiente: en la unidad de análisis fue el expediente N° 00673-2014-0-3101-JR-PE-01, fue un expediente que contuvo la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado tipificado en el artículo 188° y 189°, incisos 3 y 4 del Código Penal, se siguió en un proceso penal común, cuyas pretensiones por parte de la fiscalía fue que se le condene a QUINCE años de pena Privativa de libertad, más el pago de S/. 1,000 nuevos soles por concepto de reparación civil, que deberán pagar cada sentenciado, mientras que la defensa de los acusados solicitó la calificación del delito de robo agravado por el delito de hurto agravado, los medios probatorios actuados fueron: acta de intervención policial, acta de registro personal de A1 y A2, informe de ingeniería forense y boucher del retiro de dinero, declaración del agravado B, examen del perito D, los plazos del proceso fue de sesenta días, para las diligencias preliminares, y de 120 días naturales para la investigación preparatoria, prorrogables por única vez a 60 días, luego las investigaciones el fiscal formula acusación y después del trámite respectivo se lleva la audiencia para la emisión de la sentencia de primera instancia que resuelve condenar a los acusados, siendo esta decisión confirmada en segunda instancia.

Finalmente a modo de recomendación se sugiere, que al interior del proceso existen otras variables para investigar, dado que sería conveniente no solo referirse al estudio

de la calidad de las sentencias, sino también sería bueno examinar la calidad de las estrategias utilizadas por la defensa técnica de los imputados, el cumplimiento de los plazos en cada etapa del proceso penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destac* (1 ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Álvarez, A. (2010). *La República*. Obtenido de <http://larepublica.pe/columnistas/claro-y-directo/la-justicia-peruana-esta-en-escombros-23-02-2010>
- Arbulú, V. (2014). *La Investigación Preparatoria: En el Nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal: Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General* (2 ed.). Madrid, España: Hammurabi.
- Barreto, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Obtenido de <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bustamante, R. (2001). *El derecho aprobar como elemento de un proceso justo*. Lima, Perú: Ara.
- Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis crítico*. Lima, Perú: EGACAL.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Obtenido de <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). . (). *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo.CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i*

- Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.* Obtenido de <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Castillo, G. (2016). *Derecho Procesal Penal* (Vol. 22). Lima, Perú: Instituto Pacifico.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores*. Obtenido de <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé, R. (2012). *Diccionario Jurídico Moderno*. Arequipa, Perú: ADRUS.
- Chunga, L. (2014). *Diario El Regional de Piura*. Obtenido de <http://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/183-laurence-chunga-hidalgo/5356-la-calidad-de-las-sentencias>
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal: Parte general* (5 ed.). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona, España: Ariel.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2003). Obtenido de <http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala2003sp/capitulo1.htm>
- De Santo. (1992). *La Valoración de la Prueba*.
- Devis . (2000). "La valoración de la prueba de acuerdo a las máximas de la experiencias".
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Vol. 1). Buenos Aires, Argetina: Víctor P. de Zavalia.

- Dinh, H. (2015). *El Regional Piura*. Obtenido de <https://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/all-contacts/38-sponsor/3-joomlart>
- Espinoza, B. (2016). *Litigación Penal: Manual de Aplicación del Proceso Común*. Lima, Perú: Ara Editores E.I.R.L.
- Estudios Jurídicos. (s/f). *Teoría del Delito*. Obtenido de <https://estudiosjuridicos.wordpress.com/derecho-penal/teoria-del-delito/>
- Ezaine, A. (1989). *Diccionario de Derecho Penal*. Lima, Perú: Editores Importadores S.A.
- Falcón. (1990). *El argumento analógico en el derecho*. S.L. CIVITAS EDICIONES.
- Frisancho, M. (2012). *Manual para la aplicación del Código Procesal Penal*. Lima, Perú: RODHAS.
- García, P. (1992). *Derecho Penal Económico. parte general, colección jurídica de la universidad de Piura*. Lima, Perú: ARA EDITORES.
- García, P. (s.f). *Incipp*. Obtenido de <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/cosajuzgada.pdf>
- Hernández, Fernández , & Batista. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5 ed.). Editorial Mc Graw Hill.
- Iparraguirre, R., & Cáceres, R. (2009). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Jesús Ángel, J. (2005). *Enciclopedia Juridica Omeba*. (B. Argentina, Ed.) Mexico, Mexico.
- Jurista Editores. (2017). *Código Penal*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Landa, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima, Perú: Diskcopy S.A.C.

- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad.* Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Levaggi, V. (2011). *International Labour Organization.* Obtenido de http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-san_jose/documents/publication/wcms_180193.pdf
- Lex Jurídica. (2012). *Diccionario Jurídico.* Obtenido de <http://www.lex>
- López, D. (2013). *Sentencia de condena suspendida y reglas de conducta.* Obtenido de <http://cuestionesempresariales.blogspot.pe/2013/12/sentencia-de-condena-suspendida-y.html>
- Lugo, D., & Piriz, H. (2013). *Derecho y Cambio Social.* Obtenido de https://www.derechoycambiosocial.com/revista032/independencia_judicial_e_n_la_contemporaneidad.pdf
- Machicado, J. (2012). *Apuntes Jurídicos.* Obtenido de https://jorgemachicado.blogspot.pe/2012/02/eaj_28.html
- Mamani, V. (2015). *Derecho Procesal Penal: El Juzgamiento en el Modelo Acusatorio Adversarial.* Lima, Perú: Grijley E.I.R.L.
- Matías, J. (2013). *Clases de Pena según el Código Penal Peruano.* Obtenido de <http://jaimemati.blogspot.pe/2013/05/clases-de-pena-segun-el-codigo-penal.html>
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Obtenido de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

- Mendoza. (2013). *Auditoria Social al Sistema de Justicia*. Obtenido de <http://www.cajpe.org.pe/auditoria/wp-content/uploads/2013/09/Laboralcds.pdf>
- Mir Puig. (1990). *La tipicidad objetiva*.
- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10 ed.). Valencia, Perú: Tirant to Blanch.
- Neyra, J. (2009). *Codigo Procesal Comentado*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José, Costa Rica: Copilef.
- Núñez, R. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal* (2 ed.). Cordoba: Cordoba.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis* (3 ed.). Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oré, A. (2013). *Jurisprudencia sobre: La aplicación del Nuevo Código Procesal Penal* (Vol. 2). Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Oré, A., & Prado, V. (2017). *Compendio Total de Jurisprudencia Vinculante Penal y Procesal Penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Orós, C. (2013). *DerechoPedia* . Obtenido de <http://www.derechopedia.pe/derecho-penal2/derecho-penal/92-principios-fundamentales-del-derecho-penal>
- Peña Cabrera, A. (2009). *Exegesis: Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: RODHAS S.A.C.
- Peña Cabrera, A. (2012). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: RODHAS.
- Peña Cabrera, A. (2014). *La Naturaleza Jurídica «Civil» de la reparación civil en la vía criminal y su insostenible carácter accesorio en el proceso penal*.

Obtenido de <https://javierjimenezperu.files.wordpress.com/2014/05/alonso-pec3b1-cabr-frey-nat-jurid>

Peña Cabrera, A. (2016). *Manual de Derecho Procesal Penal* (4 ed.). Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (3 ed., Vol. 1). Lima, Perú: Grijley .

Perez, J. (2012). *Definicion.De*. Obtenido de <http://definicion.de/parametro/>

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 –2003.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú: Academia de la Magistratura. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: VLA & CAR.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.7/2004/Lima Norte.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. D.F, México: Universidad Nacional.

Poder Judicial del Perú. (s/f). Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima, Perú: Grijley.

Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia. (2011). Obtenido de <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/08/Resumen-Ejecutivo-II-Etapa.pdf>

- Ramos, J. (2012). *Instituto de Investigaciones Jurídicas RAMBELL de Arequipa*. Obtenido de <http://institutorambell.blogspot.pe/2012/08/los-principios-del-derecho-penal.html>
- Rico, J. (1997). *Justicia Penal y Transición Democrática en América Latina*. D.F, México: Siglo xxi editores S.A.
- Rioja, A. (2016). *Constitución Política del Perú*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Rodríguez, W. (2016). *Tipo Penal Específico Independiente y Una Visión Crítica de la Teoría del Delito*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Rojas, F. (2013). *Los Delitos contra el Patrimonio en la Jurisprudencia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Rosas, J. (2009). *Derecho Procesal Penal: Con aplicación al Nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Ruiz, A. (2015). *Código Penal*. Lima, Perú: MV FENIX E.I.R.L.
- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal: Parte Especial*. Lima, Perú: GRIJLEY.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3 ed.). Lima, Perú: Grijley.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima, Perú: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales & Centro de Altos Estudios en Ciencia Jurídicas, Políticas y Sociales.
- Sánchez, J. H. (2011). *Procedimientos Especiales: Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales: aspectos generales e estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias* (Primera ed.). Lima, Perú: ARA Editores E.I.R.L.

- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social. (s/f). *Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile*. Obtenido de http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Suaznábar, L. (s/f). *ANÁLISIS Y REFLEXIÓN SOBRE LAS TEORÍAS DE LA PENA*. Obtenido de <https://bohemiaguerrera.wordpress.com/control-social-sistema-penal-y-derecho-penal/analisis-y-reflexion-sobre-las-teorias-de-la-pena/>
- Talavera, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la Valorización de las Pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima, Perú: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. Obtenido de http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia. (s/f). *301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*. Obtenido de http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccion_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).
- Universidad Rafael Landívar. (2005). Obtenido de <http://biblio3.url.edu.gt/Libros/2012/PNUD/INDH-2005/>
- Valderrama, S. (s/f). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica* (1 ed.). Lima: Editorial San Marcos.

- Valentín, G. (2017). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en el Expediente N° 00490-2015-0-0102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz-2017*. Huaraz: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Vázquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal Culsoni.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Villavicencio. (1992). *Los medios empleados*. Lima, Perú: Grijley.
- Villavicencio. (2010). *Derecho Penal: Parte General* (4 ed.). Lima, Perú: Grijley.
- Villegas, E. (2017). *Cómo se aplica realmente La Teoría del Delito: Un análisis de los casos jurisprudenciales*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Wikipedia. (2017). *Calidad*. Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>
- Zaffaroni. (2002). *Tratado de Derecho Penal: Parte General. (tomo I)*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 01

Presentación de las sentencias de primera y segunda instancia (presentar el texto completo en WORD NO VALE presentar escaneado), debe ser textual tal como está en el expediente con excepción de los datos de personas particulares que hayan sido mencionados en el proceso judicial, tales como la identidad de las partes, menores, testigos, etc. Cuyos datos deberán ser codificados utilizando las INICIALES de sus respectivos nombres y apellidos – de estricta aplicación – Se recomienda NO subir sus trabajos a ningún espacio virtual, como buenas tareas, youtube, etc, sino exclusivamente al AULA VIRTUAL).

EXPEDIENTE : 673-2014-0-3101-JR-PE-01

ACUSADO : A1

A2

AGRAVIADO : B

DELITO : ROBO AGRABADO

Resolución Número: 21

SENTENCIA

En la Sala de Audiencias del Penal de Rio Seco, a los veintiún días del mes de Octubre del año dos mil catorce, con el voto unánime de los señores Jueces M.E.P.C, L.H.A y R.A.E.V (Director de Debates), se pronuncia la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

1. Establecer si el acusado A1, identificado con DNI N°41474511, nacido el 21 de febrero de 1982, natural de Chiclayo, estado civil conviviente, con dos hijos, hijo de doña L.C.T y A.Q.V, grado de instrucción 1ro de secundaria, se dedica a la labor de mototaxista, percibía la suma de 50 soles diarios, domiciliado en Pueblo Joven Agricultura Poemas Humanos N° 1000 Chiclayo; y, A2 identificado con DNI N°47835642, nacido el 05 de Junio de 1990, natural de Chiclayo, estado civil conviviente, con un hijo, hijo de doña L.A.B.S y J.H.C.C, grado de secundaria completa, se dedica a la labor de taxista, percibía la suma de 30 a 40 soles diarios, domiciliado en Pueblo Joven Cesar Vallejo Calle Tougsteno N° 176 – Chiclayo; son responsables de la comisión del ilícito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de B.

II. ANTECEDENTES:

2. El Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana, mediante Resolución N°09 de fecha 21 de marzo de 2014 dictó el **AUTO DE ENJUICIAMIENTO** contra **A1 y A2**, como coautores del delito

Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado tipificado en el artículo 188° y 189° incisos 3 y 4 del Código Penal, en agravio de B, a mérito del cual el Juzgado Colegiado de Sullana, luego de concluido el juicio oral, es el estado del proceso el de emitir sentencia.

III. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACIÓN

3.1 Teoría del caso: El Representante del Ministerio Público, incrimina a los acusados A1 y A2, que el día 26 de octubre del 2013 a horas 14.00, en circunstancias que el agraviado Bse dirigía rumbo a su domicilio, después de haber retirado del Banco Continental de Talara, la cantidad de 6,500 nuevos soles desplazándose en un colectivo, a 100 metros llegar a su domicilio fue interceptado por una moto lineal, en la cual iban a bordo dos personas, una de las personas baja y apunta con un arma al agraviado a la altura del pecho, esta persona ha sido posteriormente identificado como A1 quien le indico qué le entregue todo el dinero que tenga, y al ver el agraviado en los alrededores se encontraban sus hijas no opuso resistencia, el acusado después de sustraerle el dinero que llevaba en el bolsillo de su pantalones, procedió a subirse a la moto lineal que era conducida por el acusado A2, para darse a la fuga, posteriormente a las 15:10 horas, al tomar conocimiento personal policialprocedió ala búsqueda de los acusados procediéndose a la captura de los mismos, encontrándose en el registro personal al acusado C.B la suma de 3,000 nuevos soles y al acusado Q.C 3,400 nuevos soles, habiéndose recuperado el dinero sustraído.

3.2 Calificación jurídica propuesta por el órgano requirente pena y reparación civil: La señorita fiscal subsume los hechos en el artículo 189 inciso 3y4 del Código Penal, solicitando para A1 la pena de **15 AÑOS de Pena Privativa de Libertad** y para A2 la pena de 12 AÑOS de Pena Privativa de Libertad; asimismo solicita la suma de 1,000 nuevos soles por concepto de reparación civil, la que abonaran en forma solidaria.

3.3 Medios probatorios admitidos: Se admitieron como pruebas del Ministerio Público los ofrecidos en audiencia de control de acusación indicados en el auto de enjuiciamiento.

IV. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS

4.1 TEORÍA DEL CASO DEL ABOGADO DEL ACUSADO A2:

señala que el 26 OCT 13 resulta que su patrocinado como a narrado tanto a nivel preliminar manifiesta que se había acompañado con su amigo desde Tumbes y se dirigía a Chiclayo y cuando estaban en Los Organos, al observar que un señor tenía un paquetito en su pantalón, decide arrebatarse dicho paquetito la cual contenía la suma de 6,580.50 nuevos soles, acreditado con el Boucher en copia simple que se le adjunto a la policía; todo esto con el objetivo de probar que en ningún momento, su patrocinado, ha tenido arma alguna; asimismo se tiene que el agraviado y los testigos no han sido heridos con dicha arma de fuego, además su patrocinado ha confesado desde el nivel policial que así han sucedido los hechos. Es así que su patrocinado se considera responsable de hurto agravado no de robo agravado.

4.2 TEORÍA DEL CASO DEL ABOGADO DEL ACUSADO A1:

señala que para que se configure el delito de robo agravado es necesario que se configure violencia o amenaza. Por lo cual su patrocinado nunca cometió el delito de robo agravado pero si el delito de hurto, señalando que no se ha incautado arma alguna y no hay violencia. Precisa que bajo de la moto lineal que manejaba su co procesado y le sustrajo un paquete del bolsillo del agraviado creyendo que era una celular pero no cometió ningún tipo de violencia o amenaza o golpe.

VI. ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

5.1 EL ACUSADO A1, HIZO VALER SU DERECHO A GUARDAR SILENCIO, ASIMISMO LA SEÑORITA FISCAL PROCEDIÓ A DAR LECTURA A SU DECLARACIÓN PREVIA: La Fiscal da lectura la declaración de fecha 27 OCT 13, la cual se rindió con participación de abogado defensor y el fiscal, indicando que es mototaxista trabajando en Chiclayo, y se dedica a la venta de conchas de abanico, sobre su detención señaló que por motivos que el día de ayer arrebató dinero a un señor en un lugar que no conoce quiso arrancarle su celular y se dio con la sorpresa que tenía un bulto en su bolsillo, pensando que era una billetera pensó en agarrarlo y salir corriendo; esta acción dolosa la cometió conjuntamente con su coacusado, que quien lo conoce porque es de Chiclayo. El hurto lo realizó conjuntamente con su coacusado venía de la ciudad de Tumbes a bordo de la moto lineal de propiedad de este, y se dirigían a la ciudad de Chiclayo, habiendo estado en la ciudad de Tumbes el día viernes 25 de octubre en el mercado

tomando desayuno, ahí acordamos viajar a Chiclayo a bordo de la moto lineal de su coacusado, al día siguiente el sábado **26OCT** cuando estaba cerca al lugar de los hechos al verle el teléfono celular al agraviado y al verle el bulto se acerca a él pensando que era una billetera, procedió a meter la mano, sustrayendo el paquete y se dieron a la fuga, la gente que estaba por allí comenzó a perseguirlos, lanzándoles piedras, pero aun así lograron darse a la fuga, luego tomaron la carretera panamericana, pero como sentían que estaban que los perseguían tomaron otra carretera que los conduce al campo, luego fueron intervenidos por los pobladores que los perseguían, encontrándoseles el dinero que anteriormente habían sustraído; indica que es mentira que haya tenido un arma de fuego y que haya realizado un disparo a la gente que lo seguía, y que el agraviado dice eso porque esta “dolido” por su dinero que le robe, precisando que era la primera vez que se encontraba involucrado en estos hechos. Precisando que no consume drogas. Firman el declarante, instructor y el representante del Ministerio Público.

5.2. EL ACUSADO A2, HIZO VALER SU DERECHO A GUARDAR SILENCIO, ASIMISMO LA SEÑORITA FISCAL PROCEDIÓ A DAR LECTURA A SU DECLARACIÓN PREVIA: Lectura de declaración del 27OCT13, rendida en presencia de abogado defensor y fiscal; indico que vive con sus padres es taxista trabaja en Chiclayo no laborando en el momento; relatando que por el mismo problema que ha habido con su co procesado, se encuentra detenido ya que al agraviado le han cogido su celular; respecto a los hechos señalo que estuvo viniendo de Tumbes con el coacusado dirigiéndose a Chiclayo y cuando pasaban por el Ñuro y como no tenían dinero, **vio que un señor que bajo de un carro y que estaba llegando al pueblo, y como su coacusado le había visto el celular, lo amenazo y le metió la mano al bolsillo y como era ancho su short le saco un sobre blanco, y le dijo ganamos chato y han salido embalados al ver que la gente del pueblo los seguían, pero le devolvieron el dinero al señor, porque allí había bastante plata**, siendo golpeados por la gente, luego llegó la policía y los condujeron a la comisaria. Señala que ha estado en Tumbes más de una semana, porque iba a visitar a una amiga que trabaja que un bar, a quien llamaba a su celular por teléfono público, pero esta no le contestaba y por ende no ha podido verla. Precisa que el viernes encontró a su amigo en el mercado, ya lo conocía porque habían jugado fulbito hace dos meses, se pusieron de acuerdo para ir

a Chiclayo. Indica que es verdad que le encontraron parte del dinero sustraído. Pero no sabe la cantidad, y que el mismo fue entregado por su coacusado, si es verdad que en la comisaria le han encontrado parte del dinero que le han arranchado al señor, con su otro **coacusado se han repartido la plata antes de ser detenidos. Luego llegó la policía y los traslado a la comisaria,** para después pasar por el médico legista porque estaban con sangre. Indica que no tiene antecedentes penales y policiales, que si conoce que su actuar es considerado delito, y que su coacusado no cargaba armas y que seguro el señor ha dicho eso porque le había quitado el dinero. Refiere que anteriormente ha sido detenido por la policía porque no portaba en SOAT de la moto, y que es la primera vez que lo detienen por estos hechos. Firman declarante, instructor y abogado defensor y representante del Ministerio Público.

5.3 DECLARACIÓN TESTIMONIAL B; se dedica a la pesca, el día 26OCT13 aproximadamente al mediodía fue a hacer una cobranza a la provincia de Talara al Banco Continental, producto de la pesca, al momento de regresar **fue sorprendido por los señores acusados, al entrar a su domicilio el señor C. le apunto con un arma, mientras que su acompañante lo esperaba en una moto, solo le apunto no disparo, en eso un señor de apellido P, que estaba haciendo un trabajo cerca a su domicilio, salió en su ayuda, es ahí donde el acusado le hace un disparo pero no le cayo, se llevaron lo que querían; luego los han seguido a los dos muchachos, y que fueron encontrados escondidos en los arbustos, la moto ya la habían abandonado,** como el serenazgo no tenía arma, llamaron a un efectivo policial, quien realizó disparos al aire, y es ahí cuando los acusados salieron con la manos arribas, les buscaron la plata, ya cada uno se había repartido una cantidad para cada uno, con ayuda del serenazgo se ha llevado a la dependencia policial del distrito de los Organos ; **precisa que en el momento que desciende de un auto, su esposa estaba que lo esperaba con su hijo, llego la moto y uno se baja, C., le apunta en el pecho y le dice "la plata, la plata", y con la finalidad de no alterarlo lo trataba de tranquilizar para que no le dispare, saco la plata que tenía en sobre del Banco Continental en le short, y el otro joven como se demoraba mucho le decía "mátalo, mátalo", hicieron otro disparo cuando huían con el botín a bordo de la moto; el testigo en este acto señala que la persona quien le apunto con el arma de fuego se encuentra en sala de audiencias con polo azul, se deja constancia que se refiere**

a A1; el monto de dinero fue de seis mil soles, los mismo que retiró del Banco Continental de Talara, esto lo ha acreditado con la presentación del voucher. A las preguntas de la defensa técnica señala: que **los acusados realizaron dos disparos; se deja constancia que sindic a E.C como la persona que efectuar los disparos, uno cerca a la pierna y el segundo al aire cuando ya se iban; el disparo cayo en la tierra;** el otro joven no disparo solo lo incentivaba a que lo mate; la policía llegaron a hacer las investigaciones a la casa; llegando ese mismo día. Precisa que estaba a pocos metros de su casa, en casi toda la puerta, vino un tipo corriendo hacia él, pidiéndole la plata; los acusados han sido capturados aproximadamente en 2 a 2:30 horas; los capturaron entre Ñuros y Organos, a 10 minutos en restaurant de nombre BAMBU.

5.4 EXAMEN DEL PERITO C, si se ratifica de dictamen, dieron resultado de positivo para restos de plomo bario y antimonio, indico que si son restos de disparos de arma de fuego; el procedimiento que se utilizo para el examen, en el caso de Q. sale positivo en la mano derecha con los tres elementos, mano izquierda solo plomo; para C.B sale positivo para los tres elementos en la mano derecho, y en la mano izquierda solo plomo.

5.5 LECTURA DE DOCUMENTALES

a.- ACTA DE INTERVENCION POLICIAL de fecha 26OCT13, se peino toda la zona y a una distancia de 1 km se escondieron los sujetos y los pobladores al ver decomisaron e intervinieron, se le encontró el dinero que había sido robado dentro de sus medias. Quien refirió que a eso de las 14,00 hrs se dirige a su domicilio y al disponerse a ingresar a su domicilio uno delos sujetos lo encañona con un arma de fuego indicándole que le entregue en dinero, no poniendo resistencia, luego dándose a la fuga luego el sujeto de polo marron hizo disparos, para luego fueron intervenidos y conducidos, habiéndose encontrado a E. y al otro dinero.

b.- Acta de Registro personal a A2, de fecha 26OCT13, para documentos se le encontró una billetera de cuero conteniendo DNI, licencia de conducir de Lambayeque, tarjeta de propiedad de vehiculo menor marca waxing, para monedas pie izquierdo en la planta en la media se le encontró 50 billetes de 50 soles con los códigos que da lectura, y 5 billetes de 100 soles cada una, con los códigos que da lectura; firmando por SO PNP C.E y A2.

- c.- **Acta de Registro Personal de A1**, de fecha 26OCT13 se le encontró pasamontaña en su bolsillo, documentos DNI y billetera que contenía boleto de viaje de empresa de transporte Chiclayo, tarjeta de abogado, dinero se encontró en media derecha la cantidad de 3,400 soles en billetes detallando las numerales de series. Firmado por Instructor E. y A1.
- d.- Voucher de Retiro en efectivo, Piura 26OCT13. Cuenta del titular B, retiro en efectivo 6,548.30 nuevos soles, con ello se acredita la pre existencia del dinero retirado por el agraviado en el Banco. Siendo las 12.30 dela ofician de Talara.

VI. VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y DE SUBSUNCION EN EL TIPO PENAL

- 6.1 El Derecho penal constituye su medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz, propósito que se lograra a través del proceso penal donde el juzgador determinará la aplicación o no de la sanción correspondiente después de una adecuada y congruente apreciación de las pruebas actuadas, en tanto y en cuanto la prueba tiene como objetivo desvirtuar o afirmar una hipótesis.
- 6.2 Una de las garantías que asiste a las partes del proceso es presentar los medios de prueba necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, tal como ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 1914-2007-PHC/TC. Finalmente el convencimiento del juez solo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y solamente los medios de prueba actuados en el juicio oral sirven de base para la valoración, análisis y la condena, conforme estipula el artículo 393 inciso primero del Código Procesal Penal.
- 6.3 Los hechos en consideración dela representante del Ministerio Publico se adecuarían al tipo penal contenido en los concordados artículos 188° y 189° inciso 3 y 4 del Código Penal. Debe precisarse que el artículo 188° señala que comete delito de robo aquel que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o

amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; mientras que el **primer párrafo del artículo 189°** refiere que la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido : Inciso**3)** A mano armada, y **4)** Con el concurso de dos o mas personas.

6.4 Al respecto, se entiende por **apoderarse** toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona.¹ Mientras que por sustracción se entiende toda acción que realiza el sujeto tendiente a desplazar el bien del lugar donde se encuentra.²

6.5 En este orden de ideas, debe indicarse que el apoderamiento ilegítimo debe recaer en un bien mueble, total o parcialmente ajeno al autor, para lo cual este se vale de la violencia o amenaza de un peligro inminente para la vida e integridad física del agraviado.

6.6 Para que exista **violencia basta que se venza por la fuerza** una resistencia normal, sea o no predispuesta, aunque, en realidad, ni siquiera se toque o amenace a la víctima.³

6.7 La amenaza que es entendida como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o la salud de la víctima (...), la amenaza puede recaer sobre quien porta el bien o tercero vinculado (...) la amenaza debe ser seria, es decir, idónea para poder provocar el estado que se describe en la norma.⁴

1 **SALINAS SICCHA, RAMIRO:** Derecho Penal-Parte Especial; Edit, IDEMSA, Lima-Perú, Marzo 2005, p.709.

2 **BRAMONT – ARIAS TORRES, LUIS – GARCÍA CANTIZANO, MARÍA DEL CARMEN:** Manual de Derecho Penal, parte especial, 3ra Edición, Lima, 1997, p.291.

3 **SOLER Sebastián.** Derecho penal argentino, Buenos Aires, 1969. T. IV, p.269

4 **PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso;** Derecho Penal-Parte Especial; TII, Edit, IDEMSA, Lima, Perú, p.231-232.

6.8 En los delitos de robo, el bien jurídico protegido directamente es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después la propiedad (...) en la figura del robo, bastará verificar contra qué personas se utilizó la violencia o la amenaza con un peligro inminente para su vida, integridad física y acto seguido, se le solicitará acredite la preexistencia del bien mueble, circunstancias con la cual hace su aparición el propietario del bien.⁵

6.9 Que, en lo relativo a la tipicidad subjetiva, dicho delito condiciona su punibilidad a la preexistencia el dolo directo, que no es otra cosa que la actuación del agente con conocimiento y voluntad del empleo de violencia contra una persona con la finalidad de sustraer un bien mueble, apoderarse de él y aprovecharse del mismo.

6.10 Asimismo, es preciso señalar que el ilícito penal se consuma conforme a la ejecutoria vinculante, sentencia plenaria 1-2005 de fecha 30 de septiembre 2005, “la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recupero en su integridad el botín la **consumación ya se produjo**, b).- si el agente es sorprendido infraganti o insitu y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedo en **grado de tentativa**, c).- si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito **se consumó para todos**”.

& VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS QUE SURGEN DEL JUICIO ORAL

6.11 El tema de controversia en el presente caso radica en saber si los acusados A1 y A2, son coautores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado tipificado en el artículo 188° y 189° incisos 3 y 4 del Código Penal, en agravio de B.R._____

5 SALINAS SICCHA, Ramiro: Derecho Pena.1-Parte Especial; op. Cit., p. 717.

6.12 Según la tesis de la defensa de los acusados, los mismos si han cometido la sustracción del dinero del agraviado B, hechos estos suscitados el día 26 OCT 13, pero que el mismo fue sin el uso de armas de fuego así como tampoco existió agresión alguna, por ende la conducta de los acusados se adecuaría al delito de Hurto Agravado y no al de Robo Agravado que alude el Ministerio Público.

6.13 Durante el contradictorio se ha recepcionado la declaración testimonial del agraviado B, quien ha señalado: **“...fue sorprendido por lo señores acusados, al entrar a su domicilio el señor C. le apunto con un arma, mientras que su acompañante lo esperaba en una moto, solo le apunto no disparo, en eso un señor de apellido P., que estaba haciendo un trabajo cerca a su domicilio, salió en su ayuda, es ahí donde el acusado le hace un disparo pero no le cayo, se llevaron lo que querían; luego los han seguido a los dos muchachos, y fueron encontrados escondidos en los arbustos, la moto ya la habían abandonado ...precisa que en el momento que desciende de un auto, su esposa estaba que lo esperaba con su hijo, llego la moto y uno se baja, C., le apunta en el pecho y le dice ” la plata, la plata”, y con la finalidad de no alterarlo lo trataba de tranquilizar para que no le dispare, saco la plata que tenía en sobre del Banco Continental en el short, y el otro joven como se demoraba mucho le decía “matalo, matalo”, hicieron otro disparo cuando huían con el botín a borde de la moto; el testigo en este acto señala que la persona quien le apunto con el arma de fuego se encuentra en sala de audiencias con polo azul, se deja constancia que se refiere a A1...los acusados realizaron dos disparos; se deja constancia que se refiere a E.C como la persona que efectuar los disparos, uno cerca a la pierna y el segundo al aire cuando ya se iban; el disparo cayo en la tierra...”** de lo que se concluye que al agraviado al momento que le sustraen el dinero que portaba, le amenazan con un arma de fuego e incluso su atacante hace uso del arma de fuego realizando dos disparos.

6.14 Por ultimo y no menos importante en el contradictorio se recogió el examen de perito C, quien señalo respecto a las pericias de Absorción Atómica practicada a los acusados, señalo: “dieron resultado de positivo para restos de plomo bario y antimonio, indico que si son restos de disparos de arma de fuego...en el caso

de Q. sale positivo en la mano derecha con los tres elementos, mano izquierda solo plomo; para C.B sale positivo para los tres elementos en la mano derecha...”.

6.15 De lo glosado se concluye que el agraviado si bien es cierto no representaba lesiones, no es menos cierto que si ha sido objeto de amenaza e intimidación para que le sustraigan su dinero el día de los hechos, por lo que teniendo en cuenta lo señalado en el **ACUERDO PLENARIO N° 3-2008/CJ-116**, donde se establece que el delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188° CP tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencias o amenazas contra la persona –no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas – como medio para la realización típica del robo – han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento.

6.16 En consecuencia la violencia o amenaza es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo.

6.17 En tal eventualidad atendiendo que en el presente caso no se ha encontrado a los acusados el arma de fuego que hicieron uso para amedrentar al agraviado y así lograr su cometido, no es menos cierto que los acusados luego de cometer el ilícito huyeron del lugar y tuvieron tiempo suficiente para disponer del arma de fuego y distribuirse el dinero ilícitamente apropiado; por ende se ha corroborado plenamente los dichos del agraviado, con la prueba de absorción atómica practicada a los acusados que dan como resultado positivo para el uso de arma de fuego, ya que tuvieron restos de disparos; lo que concluye que los mismos han hecho uso /o utilizado arma de fuego para poder realizar su cometido en agravio de B, el mismo que también fue utilizado no contra el acusado pero si para su amedrentamiento conforme s los dos disparos efectuados en día de los hechos según lo narrado por la parte agraviada.

6.18 Por tanto la conducta de los acusados no se adecuaría al tipo penal invocado por su defensa técnica, Hurto Agravado, en atención a

que se ha corroborado la amenaza directa e inminente realizada contra el agraviado por parte de los hoy acusados para lograr su objetivo, cual era el apoderamiento del dinero del agraviado; por ende la conducta de los acusados se encuadran dentro del tipo penal del art. 189 inc. 3 y 4 del Código Penal, al haber hecho uso de arma de fuego y por el concurso de dos personas, siendo pasibles de la imposición de una pena de acuerdo a derecho.

IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA APLICABLE

9.1 Para la individualización de la pena concreta deben apreciarse una serie de circunstancias, que están reguladas en los concordados artículo 45° 45-A y 46° del Código Penal.

6.19 En el caso de autos teniendo en cuenta que la Representante del Ministerio Público al efectuar su informe final ha solicitado a los acusados la imposición de 12 años de pena privativa de libertad, para este colegiado se encuentra dentro del tercio inferior del delito incoado contra los acusados por lo que cabe ampararse a la misma conforme a ley en atención a que en el presente caso no existe atenuantes privilegiadas ni concomitantes que podría favorecer a los mismos..

X. REPARACIÓN CIVIL

10.1.1 Respecto a la Reparación civil, tenemos que la misma debe fijarse conjuntamente con la pena conforme al artículo 92° del Código Penal, y que debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fija, y que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido por el artículo 93° del precitado Código Punitivo, debiendo graduarse prudencialmente tomando en cuenta las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima que deben ser apreciadas de manera objetiva, ya que como es de verse la suma sustraída a la agraviada ya ha sido devuelta.

XI. SOBRE LAS COSTAS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 3 del Código Procesal Penal, conforme lo señala el código adjetivo corresponde correr con las costas del proceso al vencido, y siendo a la fecha los acusados

objeto de condena procede imponérsele al mismo las costas que se calcularan en ejecución de sentencia.-

Por tales consideraciones, estando a lo previsto por el artículo 394° y 399° del Código Procesal Penal, juzgando los hechos con la sana crítica que la ley faculta, administrando justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado de Sullana.-

FALLA:

1. **CONDENANDO** a los acusados **A1 y A2**, como co autores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado tipificado en el artículo 188° y 189° incisos 3 y 4 del Código Penal, en agravio de B, y como tal se les impone, **DOCE (12) AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva, cuyo cómputo empezará a contabilizarse desde el 26 de Octubre del 2013, fecha en la cual fueron intervenidos, y vencerá el día 25 de Octubre del 2025, debiendo cumplir la pena impuesta en el Establecimiento Penal que el INPE designe, oficiándose en el día para su cumplimiento.
2. **FIJAMOS** como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/. 1,000 (UN MIL NUEVOS SOLES)**, que pagarán los sentenciados a favor de la parte agraviada, en forma solidaria.-
3. Se le impone las costas del proceso a los sentenciados **A1 y A2**, la cual se calculara en ejecución de sentencia.
4. **DISPONEMOS** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriban los Boletines de Condena, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley así como para el cabal cumplimiento de la presente.- Así lo mandamos, pronunciamos y firmamos en audiencia pública de la fecha.-

S.S.
P.C
H.A
E.V



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
SALA SUPERIOR DE EMERGENCIA

EXPEDIENTE N° : 673-2014-0-2101-JR-PE-01
SENTENCIADOS : A2
Q.C.E
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : B
MOTIVO : APELACION DE SENTENCIA
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIOCHO (28).-

Penal de Río Seco, diez y ocho de febrero

Del dos mil quince.-

VISTA Y OIDA en audiencia de apelación de sentencia, llevada a cabo por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Sullana, en el Establecimiento Penitenciario de varones “Río Seco” donde participaron la Representante del Ministerio Público, el abogado defensor público y los sentenciados.

I.- RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO;

Es la sentencia contenida en la resolución número veintiuno, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante la cual se condena a los acusados A1 y A2, como autores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado tipificado en el artículo 188° y 189° inciso 3) y 4) del Código Penal en agravio de By como tal se les impone **DOCE** años de pena privativa de la libertad efectiva, cuyo cómputo empezará a contabilizarse desde el 26 de octubre de 2013, fecha en la cual fueron intervenidos y vencerá el 25 de octubre de 2025.

II.- RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO:

- 2.1- En el contradictorio se ha recepcionado la declaración testimonial del agraviado B, quien ha señalado: "...fue sorprendido por los acusados, al entrar a su domicilio el señor C. le apuntó con un arma, mientras que su acompañante lo esperaba en una moto, solo le apunto no disparó, en eso un señor de apellido P., que estaba haciendo un trabajo cerca a su domicilio, salió en su ayuda, es ahí donde el acusado le hace un disparo pero no le cayó, se llevaron lo que querían; luego los han seguido a los dos muchachos, y fueron encontrados escondidos en los arbustos, la moto ya la habían abandonado(...) llevo la moto y uno se baja, C.,le apunta en el pecho y le dice la "la plata, la plata", y con la finalidad de no alterarlo lo trataba de tranquilizar para que no le dispare, saco la plata que tenía en sobre del Banco Continental en el short, y el otro joven como se demoraba mucho le decía "mátalo, mátalo", hicieron otro disparo cuando huían con el botín a borde de la moto; el testigo en este acto señala que la persona quien le apunto con el arma de fuego se encuentra en sala de audiencias con polo azul, se deja constancia que se refiere a A1 (...) los acusados realizaron dos disparos; se deja constancia que indica a E.C como la persona que efectúa los disparos , uno cerca a la pierna y el segundo al aire cuando ya se iban; el disparo cayo en la tierra...", de lo que se concluye al agraviado lo amenazan con un arma de fuego e incluso su atacante hace uso del arma de fuego realizando dos disparos.
- 2.2- Se recogió el examen de perito C, quien señalo respecto a las pericias de Absorción Atómica practicada a los acusados, señalo: "...dieron resultado de positivo para restos de plomo bario y antimonio, indico que si son restos de disparos de arma de fuego...en el caso de Q. sale positivo en la mano derecha con los tres elementos, mano izquierda solo plomo; para C.B sale positivo para los tres elementos en la mano derecha..."
- 2.3- El A-quo concluye que el agraviado si bien es cierto no presentaba lesiones, no es menos cierto que si ha sido objeto de amenaza e intimidación para que le sustraigan su dinero, que teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario N° 03-2008/CJ-116, donde se establece que el delito de robo tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencias o amenazas contra la persona. La conducta típica es el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación.
- 2.4- En el presente caso no se ha encontrado a los acusados el arma de fuego que hicieron uso para amedrentar al agraviado, no es menos cierto que los acusados luego de cometer el ilícito huyeron del lugar y tuvieron tiempo suficiente para disponer del arma de fuego y distribuirse el dinero ilícitamente apropiado; por

ende se ha corroborado plenamente los dichos del agraviado, con la prueba de absorción atómica practicada a los acusados que dan como resultado positivo para el uso de arma de fuego, ya que tuvieron restos de disparos.

2.5- Por tanto la conducta de los acusados no se adecuaría al tipo penal invocado por su defensa técnica, Hurto Agravado, en atención a que se ha corroborado la amenaza directa e inminente realizada contra el agraviado por parte de los hoy acusados para lograr su objetivo, cual era el apoderamiento del dinero del agraviado; por ende la conducta de los acusados se encuadran dentro del tipo penal del artículo 189° inc. 3 y 4 del Código Penal, al haber hecho uso de arma de fuego y por el concurso de dos personas.

III.- RESUMEN DE LOS ALEGATOS DE LA DEFENSA;

Conforme a lo expuesto por los imputados se puede deducir que el día de los hechos los señores A1 y A2, procedían de la ciudad de Tumbes, que al encontrarse en la localidad de los Órganos observaron a una persona en bermuda que descendía de una moto, las cuales trataron de sustraerle el celular que tenía en su bolsillo. Que al momento de sustraerle el celular, Q.C se da con la sorpresa que había un paquete de dinero y los sustrae, en ese momento el celular cae, dándose a la fuga, en un vehículo menor conduciendo por C.B, siendo interceptados metros más adelante por la población. Se ha podido observar algunas irregularidades como por ejemplo el agraviado R.B manifiesta que dispararon contra un cilindro plástico, el representante del Ministerio Público al hacer las verificaciones nunca se encontró dicho barril, el agraviado manifiesta que una persona de apellido P. fue a ayudarlo pero en las investigaciones preliminares el señor P. nunca concurrió. Los imputados han aceptado su participación pero con hurto agravado, no como robo agravado, el arma de fuego nunca se encontró a ninguno de los imputados, teniendo en cuenta que el señor Q.C fue quien disparó, porque el señor C.B manejaba la moto, también arroja positivo, lo cual genera dudas, pues el mismo agraviado en su declaración dice que, quien disparó fue Q.C, lo que la defensa solicita es la variación del tipo penal de robo agravado a hurto agravado de conformidad al artículo 186° inc. 6) del Código Penal, en la cual concurren dos o más personas.

V.- RESUMEN DE LOS ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se fundamenta la apelación, sobre el tipo penal hurto o robo agravado, en ese sentido se ha probado que los imputados han sustraído dinero al agraviado, para acreditar el robo agravado se tuvo que acreditar violencia o amenaza, en este caso hubo amenaza, la misma que ha quedado acreditada tanto con la declaración del propio imputado C.B quien a nivel de investigación preparatoria dijo que Q.C lo amenazó para que le diera el dinero a pesar que en este plenario ha dicho que no; pero reconoció su firma

en su declaración de fecha 27 de octubre de 2013. Otro hecho resaltante es que una persona que llevando seis mil quinientos soles en el bolsillo y se acerca una persona en moto lineal para sustraerle el dinero, estando cerca a su domicilio, la reacción lógica es perseguirlo y pedir ayuda, pero cuando se le pregunto al agraviado que actitud tomó, manifestó que ninguna, lo cual no es natural pues ante la sustracción de un dinero nadie se quedaría con los brazos cruzados, pero no reaccionó porque estaba siendo amenazado con arma de fuego, por lo que definitivamente si existió el arma de fuego, lo cual se encuentra acreditada con la declaración del perito quien refirió ser el autor del Dictamen Pericial N° 696 en la que da positivo para plomo, vario y antimonio que se conduce con el uso de arma de fuego, estando acreditada la amenaza se trata de un robo agravado, en consecuencia se solicita que la sentencia se confirme la sentencia de primera instancia.

V.- CONSIDERACIONES DEL COLEGIADO:

PRIMERO.- La competencia de esta Superior Instancia se circunscribe al material impugnatorio contenido en las pretensiones de las partes y sus fundamentos, teniendo como parámetro los principios de rogación¹, y de límite del concurso, contenido en el artículo 409° del NCPP, eventualmente se pronunciará sobre las nulidades absolutas o sustanciales, incluso aquellas no advertidas por el impugnante, en especial si compromete la vulneración de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, tal como lo ha referido el Tribunal Constitucional² y acorde a los artículos 149° y 150° del NCPP³, disposiciones que han sido recogidas en la regulación de la apelación de sentencias del artículo 425° inciso 3) del NCPP. En el presente caso, a mérito del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados A1 y A2, esta Sala Superior de Emergencia efectúa un reexamen de los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia impugnada, que los condena como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de B; para ejercer un control sobre la legalidad del proceso y de la sentencia.

1).- La decisión fuera de lo peticionado por las partes carece de validez. pues el juez no puede pronunciarse fuera del petitorio o de su competencia de alzada.

2).- STC Exp. N° 02458-2011-PA/TC - AREQUIPA. Caso Empresa TRIARC S.A., del 14 de setiembre de 2011. FJ.7. “Que en efecto en la <jurisdicción constitucional <comparada es pacífico asumir que el primer <nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a< los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. “

3).- El artículo 150° del Código Procesal Penal establece que podrán ser declarados de oficio, entre otros, los efectos concernientes a “...d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución”.

SEGUNDO.- Los hechos que el Ministerio Público introdujo al plenario y que son materia de imputación a los sentenciados consisten en que A1 y A2, el día 26 de octubre de 2013 a horas 14,00, en circunstancias que el agraviado Bse dirigía a su domicilio, después de haber retirado del Banco Continental de la ciudad de Talara, la cantidad de seis mil quinientos y 00/100 nuevos soles, El agraviado antes de llegar a su domicilio fue interceptado por una moto lineal, en la cual iban a bordo los sentenciados, Q.C y C.B, el primero baja y lo apunta con un arma de fuego a la altura del pecho, le exigió que le entregue todo el dinero que tenía, no poniendo resistencia. Después de sustraerle el dinero que llevaba el agraviado en el bolsillo de sus pantalones, procedió a subirse a la moto lineal que era conducida por **C.B.**, dándose a la fuga.

TERCERO.- Durante el Juicio Oral, conforme el artículo 135° del NCPP, se han examinados a los sentenciados, al testigo agraviado **B**, al **perito balístico C**. Asimismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 383° del NCPP se oralizó la prueba documental consistente en la lectura del Acta de Intervención Policial de fecha 26 de octubre de 2013, las Actas de Registro Personal de los sentenciados llevadas a cabo del día de los hechos, el voucher de retiro en efectivo de fecha 26 de octubre de 2013 por parte del agraviado. Que, en función a estos medios de prueba, el A-quo, luego de su valoración individual (**principalmente por la declaración del agraviado y del perito balístico**) conforme lo dispone el artículo 393° inciso 2) del NCPP, ha llegado a concluir la responsabilidad penal de los sentenciados por el delito que se les imputa.

CUARTO: Conforme al artículo 158° del NCPP, respecto a la valoración de la prueba actuada se establece que para efectuar esta actividad probatoria el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. Asimismo conforme al inciso 2) del artículo 425° del NCPP la Sala de Apelaciones sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación así como así como las pericias, documentos, prueba preconstituida y anticipada que se hayan actuado en el proceso.

QUINTO: En el presente caso, se tiene que los propios sentenciados aceptan haber sustraído el dinero del agraviado, pero de sus declaraciones en la audiencia de apelación de sentencia, así como también de los alegatos de cierre, su abogado defensor cuestiona que los hechos se encuadren en el tipo penal de robo agravado. En este sentido al evaluarse las Actas de Registro Personal de fecha 26 de octubre de 2013, practicadas a los sentenciados, debidamente oralizada en la Audiencia de Apelación de Sentencia, se ha determinado que al momento de ser intervenidos, se les ha encontrado en su poder el dinero materia de delito. En tal sentido, **(es decir al haber aceptado que han participado en los hechos y al haberse encontrado el**

dinero del agraviado en si poder) este A-quem, considera que es inoficioso determinar si los sentenciados han participado o no en el evento delictivo que se le s inculpa, únicamente corresponderá pronunciarse respecto a que si los hechos han sido correctamente tipificados como robo agravado o en su defecto puede ser calificados como hurto agravado.

SEXTO: Si bien el NCPP contiene limitaciones a los tribunales Ad quem, ya que las pruebas personales tienen un ámbito no accesible a su control por la vigencia del principio de inmediación, la Jurisprudencia Suprema en la Sentencia de Casación N° 03-2007- HUAURA, ha puesto de relieve que existen “zonas abiertas accesibles” a dicho control, relacionados con la estructura racional del contenido de la prueba, que pueden ser fiscalizados a través de la reglas de la lógica, de la experiencia y de los conocimientos científico. En tal sentido resulta pertinente **recordar**, la declaración del agraviado en el plenario de primera instancia, cuando dijo que el: “(...)señor Q.C le apuntó con un arma, mientras que su acompañante lo esperaba en una moto, (...) **el acusado le hace un disparo** (...)se llevaron lo que querían (...) llegó la moto y uno se baja, C., le apunta en el pecho y le dice la “la plata, la plata”(…) sacó la plata que tenía en sobre del Banco Continental en le short, y el otro joven como se demoraba mucho le decía “mátalo, mátalo”, **hicieron otro disparo** cuando huían con el botín a borde de la moto (...)”. Lo expuesto es importante ya que se según la versión del agraviado habría existido grave amenaza con arma de fuego. En tal sentido corresponde tener en consideración el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense RD N° 696-967/13, en cuyas conclusiones dice que se llega a determinar que los sentenciados: Q.C y C.B dieron positivo para plomo, bario y antimonio compatibles con restos de disparo por arma de fuego. En ese contexto, no se podría aceptar, bajo ningún termino, la versión de los hechos de los sentenciados, con su solo dicho, dejándose así de valorar una prueba científica, ya que sería irracional y un total absurdo.

OCTAVO: Consecuentemente, se puede postular que en el presente caso se ha demostrado la tesis de la fiscalía, toda vez que se ha presentado los elementos configurativos del tipo objetivo y subjetivo de robo agravado, regulado en nuestra legislación penal, como es que el evento delictivo llevado a cabo con el **concurso de dos o más personas** (C.E y C.B), quienes hicieron se encontraban a **mano armada** (hicieron dispararon con arma de fuego) lo que encuadra en el tipo penal de robo agravado, previsto en los artículos 188° y 189° incisos 3) y 4) del Código Penal.

NOVENO: Respecto a la **determinación de la Pena**, se debe decir que al identificar y decidir la calidad e intensidad de la consecuencias jurídicas que se deben aplicar al autor de un delito, la individualización del quantum de pena en un caso concreto, se efectúa en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y

proporcionalidad previstos por los artículos II, IV, V, y VII del Título Preliminar del Código Penal, todo ello como se ha precisado en el Acuerdo Plenario N°1-2008, teniendo en cuenta el principio de motivación de las resoluciones se puede apreciar que el A-quo ha considerado que la pena a imponer, solicitada por el Ministerio Público, se encuentra dentro del tercio inferior del tipo penal de robo agravado, en consecuencia, la misma está correctamente impuesta. Que, respecto a la **reparación civil**, se debe decir que el agraviado ha recuperado su dinero, no existiendo mayor daño para él, consecuentemente de conformidad con el artículo 92 de Código Penal es conforme a derecho.

VI.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, analizadas los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, la **SALA SUPERIOR DE EMERGENCIA** de la Corte Superior de Justicia de Piura, por unanimidad, **RESUELVE:**

CONFIRMAR Sentencia contenida en la Resolución Numero Veintiuno, emitida por el juzgado Penal colegiado de la corte de Justicia de Sullana, mediante la cual se condena a los acusados A1 y A2, como autores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado tipificado en los artículos 188° y 189° 3) y 4) del Código Penal, en agravio de By como tal se les impone **DOCE** años de pena privativa de la libertad efectiva, cuyo cómputo empezará contabilizarse desde el 26 de octubre de 2013, fecha en la cual fueron intervenidos y vencerá el 25 de octubre de 2025, con los demás que contiene, léase en audiencia pública y los devolvieron. D.D. R.J

S.S

A.I

C.C

R.J

ANEXO 2

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN Y CUESTIONAN LA PENA

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple.</p>

T E N C I A	DE		<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		LA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
	SENTENCIA	<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (<i>Adecuación del comportamiento al tipo penal</i>) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.</i>) Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i>) Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (<i>Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.</i>) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.</i>) Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y</i></p>	

			<p><i>sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

			expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
		Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA

(2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple..</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión (es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

E N C I A	LA		expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
	SENTENCIA	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha</p>

			<p>destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

ANEXO 3
LISTA DE PARÁMETROS – PENAL
SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes*. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó*

la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. (El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si

cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó*

la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con*

razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento*

- sentencia). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.[Impugnan la sentencia y discrepan la pena (únicamente)]

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:
Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
Aplicación del principio de correlación y descripción de la

decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:

Introducción y postura de las partes.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:

Motivación de los hechos y motivación de la pena.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:

Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

I. Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

II. Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

III. La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

IV. Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

V. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

VI. Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una

dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- VII. Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- VIII. Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- IX. El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- X. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- XI. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- XII. Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- XIII. El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- XIV. *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- XV. *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- XVI. Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- XVII. Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy		Media	Alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
2	4	6	8	10					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						[33 - 40]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		[25 - 32]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		[17 - 24]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión				X		[9 - 16]	Baja	

	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja
--	----------------------------	--	--	--	--	---	--	---------	----------

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- XVIII. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- XIX. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- XX. Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- XXI. El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- XXII. El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- XXIII. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al

organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

XXIV. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Media	Alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja	

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

XXV. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.

XXVI. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones

(punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

XXVII. Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

XXVIII. El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

XXIX. El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

XXX. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

XXXI. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			M	Ba	M	Al	M		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy					

										baja										
Parte considerativa	Motivación de los hechos					0	4	[33-40]	Muy alta											
								[25-32]	Alta											
	Motivación del derecho							[17-24]	Mediana											
	Motivación de la pena							[9-16]	Baja											
	Motivación de la reparación civil							[1-8]	Muy baja											
Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación							[9 -10]	Muy alta											
								[7 - 8]	Alta											
								[5 - 6]	Mediana											
	Descripción de la decisión							[3 - 4]	Baja											
								[1 - 2]	Muy baja											

50

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

XXXII. De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

XXXIII. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			M	Ba	M	Al	M			Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes						[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **robo agravado** contenido en el expediente N° 00673-2014-0-3101-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Sullana y la Sala Penal de Emergencia del Distrito Judicial de Sullana.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, 05 de mayo del año 2018

Marlon Jhonatan Reyes Campos
DNI N° 73006667 - Huella digital